

Epistemología de las medidas de protección frente a la colisión de los Derechos constitucionales en el Perú

Henry Alexander Centellas Soto
Wilder Ignacio Velazco



Pantanal Editora

2023

**Henry Alexander Centellas Soto
Wilder Ignacio Velazco**

**Epistemología de las medidas de protección
frente a la colisión de los Derechos
constitucionales en el Perú**



Pantanal Editora

2023

Copyright© Pantanal Editora

Editor Chefe: Prof. Dr. Alan Mario Zuffo

Editores Executivos: Prof. Dr. Jorge González Aguilera e Prof. Dr. Bruno Rodrigues de Oliveira

Diagramação: A editora. **Diagramação e Arte:** A editora. **Imagens de capa e contracapa:** Canva.com. **Revisão:** O(s) autor(es), organizador(es) e a editora.

Conselho Editorial

Grau acadêmico e Nome

Prof. Dr. Adaylson Wagner Sousa de Vasconcelos
Prof. MSc. Adriana Flávia Neu
Prof. Dra. Allys Ferrer Dubois
Prof. Dr. Antonio Gasparetto Júnior
Prof. MSc. Aris Verdecia Peña
Prof. Arisleidis Chapman Verdecia
Prof. Dr. Arinaldo Pereira da Silva
Prof. Dr. Bruno Gomes de Araújo
Prof. Dr. Caio Cesar Enside de Abreu
Prof. Dr. Carlos Nick
Prof. Dr. Claudio Silveira Maia
Prof. Dr. Cleberton Correia Santos
Prof. Dr. Cristiano Pereira da Silva
Prof. Ma. Dayse Rodrigues dos Santos
Prof. MSc. David Chacon Alvarez
Prof. Dr. Denis Silva Nogueira
Prof. Dra. Denise Silva Nogueira
Prof. Dra. Dennyura Oliveira Galvão
Prof. Dr. Elias Rocha Gonçalves
Prof. Me. Ernane Rosa Martins
Prof. Dr. Fábio Steiner
Prof. Dr. Fabiano dos Santos Souza
Prof. Dr. Gabriel Andres Tafur Gomez
Prof. Dr. Hebert Hernán Soto Gonzáles
Prof. Dr. Hudson do Vale de Oliveira
Prof. MSc. Javier Revilla Armesto
Prof. MSc. João Camilo Sevilla
Prof. Dr. José Luis Soto Gonzales
Prof. Dr. Julio Cezar Uzinski
Prof. MSc. Lucas R. Oliveira
Prof. Dra. Keyla Christina Almeida Portela
Prof. Dr. Leandro Argente-Martínez
Prof. MSc. Lidiene Jaqueline de Souza Costa Marchesan
Prof. Dr. Marco Aurélio Kistemann
Prof. MSc. Marcos Pisarski Júnior
Prof. Dr. Marcos Pereira dos Santos
Prof. Dr. Mario Rodrigo Esparza Mantilla
Prof. MSc. Mary Jose Almeida Pereira
Prof. MSc. Núbia Flávia Oliveira Mendes
Prof. MSc. Nila Luciana Vilhena Madureira
Prof. Dra. Patrícia Maurer
Prof. Dra. Queila Pahim da Silva
Prof. Dr. Rafael Chapman Auty
Prof. Dr. Rafael Felipe Ratke
Prof. Dr. Raphael Reis da Silva
Prof. Dr. Renato Jaqueto Goes
Prof. Dr. Ricardo Alves de Araújo (*In Memoriam*)
Prof. Dra. Sylvana Karla da Silva de Lemos Santos
MSc. Tayronne de Almeida Rodrigues
Prof. Dr. Wéverson Lima Fonseca
Prof. MSc. Wesclen Vilar Nogueira
Prof. Dra. Yilan Fung Boix
Prof. Dr. Willian Douglas Guilherme

Instituição

OAB/PB
Mun. Faxinal Soturno e Tupanciretã
UO (Cuba)
IF SUDESTE MG
Facultad de Medicina (Cuba)
ISCM (Cuba)
UFESSPA
UEA
UNEMAT
UFV
AJES
UFGD
UEMS
IFPA
UNICENTRO
IFMT
UFMG
URCA
ISEPAM-FAETEC
IFG
UEMS
UFF
(Colômbia)
UNAM (Peru)
IFRR
UCG (México)
Mun. Rio de Janeiro
UNMSM (Peru)
UFMT
Mun. de Chap. do Sul
IFPR
Tec-NM (México)
Consultório em Santa Maria
UFJF
UEG
FAQ
UNAM (Peru)
SEDUC/PA
IFB
IFPA
UNIPAMPA
IFB
UO (Cuba)
UFMS
UFPI
UFG
UEMA
IFB
UFPI
FURG
UO (Cuba)
UFT

Conselho Técnico Científico
- Esp. Joacir Mário Zuffo Júnior
- Esp. Maurício Amormino Júnior
- Lda. Rosalina Eufrausino Lustosa Zuffo

Ficha Catalográfica

Catálogo na publicação
Elaborada por Bibliotecária Janaina Ramos – CRB-8/9166

S718e

Soto, Henry Alexander Centellas

Epistemología de las medidas de protección frente a la colisión de los Derechos constitucionales en el Perú / Henry Alexander Centellas Soto, Wilder Ignacio Velazco. – Nova Xavantina-MT: Pantanal, 2023. 132p.

Libro PDF

ISBN 978-65-81460-85-3

DOI <https://doi.org/10.46420/9786581460853>

1. Derecho constitucional. I. Soto, Henry Alexander Centellas. II. Velazco, Wilder Ignacio. III. Título.

CDD 342

Índice para catálogo sistemático

I. Derecho constitucional



Nuestros libros electrónicos son de acceso público y gratuitos y se permite su descarga y distribución, pero solicitamos que se dé el debido crédito a Pantanal Editora y también a los organizadores y autores. Sin embargo, no se permite el uso de libros electrónicos con fines comerciales, excepto con la autorización expresa de los autores con el acuerdo de Pantanal Editora.

Pantanal Editora

Rua Abaete, 83, Sala B, Centro. CEP: 78690-000.
Nova Xavantina – Mato Grosso – Brasil.
Telefone (66) 99682-4165 (Whatsapp).
<https://www.editorapantanal.com.br>
contato@editorapantanal.com.br

Presentación

El presente libro, tiene como objetivo principal, analizar la epistemología de las medidas de protección, es decir, dar a conocer sus orígenes a lo largo de la historia, como también su evolución legislativa.

Así mismo, el conocimiento de la actual Ley N° 30364 y su procedimiento, por parte de los operadores del Derecho (entiéndase Jueces, Fiscales, Abogados, Defensores Públicos, e inclusive el propio ciudadano de a pie, este último por el lenguaje sencillo, que se efectuó para su respectiva redacción), es de vital importancia, en vista que existen ciertas problemáticas, respecto a su correcto tratamiento jurídico.

Producto de los aspectos problemáticos, en mención, se llega a la colisión de los Derechos constitucionales en el Perú, en mérito a la emisión de las medidas de protección, a favor de las víctimas (entiéndase la denunciante, el denunciante, la agraviada, el agraviado), por el hecho de que el Juez de familia, únicamente se basa en las famosas fichas de valoración de riesgo, como también en las declaraciones (inclusive la propia Ley, señala, que no es necesario contar con ningún medio probatorio), sin dar oportunidad de ejercer el Derecho de defensa al denunciado (entiéndase el victimario, el imputado), además que, no se cumple con motivar, ni mucho menos argumentar, las aludidas medidas de protección, en base a los requisitos que exige una auténtica medida cautelar (existiendo las excepciones del caso), ya que la misma, es eminentemente provisional, dependiendo su suerte, en mérito al proceso principal.

Por lo tanto, el presente libro, se encuentra debidamente estructurado, por los siguientes capítulos:

Capítulo I: La realidad de la violencia familiar.

Capítulo II: Origen epistemológico de la familia.

Capítulo III: Problemas respecto a la concepción de la familia de acuerdo a la Ley N° 30364.

Capítulo IV: Regulación de la Ley de violencia familiar en el Derecho comparado.

Capítulo V: Evolución de la violencia familiar de acuerdo a la historia.

Capítulo VI: El Derecho constitucional de presunción de inocencia a través de la historia frente a la Ley N° 26260.

Capítulo VII: La Ley N° 30364 y su procedimiento.

Capítulo VIII: Evolución legislativa respecto a la protección jurídica de la familia.

Capítulo IX: Derechos en colisión por mérito de la emisión de las medidas de protección frente al pronunciamiento del Tribunal Constitucional peruano.

Capítulo X: Casuística.

Cabe señalar, que cada capítulo, contiene su propia introducción, desarrollo temático, conclusiones y referencias bibliográficas, los mismos que le dan mayor acogida a los lectores, que deseen involucrarse en el mundo académico de la investigación jurídica.

Dr. Henry Alexander Centellas Soto

Abogado Investigador y Miembro Honorario Del Ilustre Colegio de Abogados de Puno, que pertenece al país de Perú.

Dr. Wilder Ignacio Velazco

Docente de Pre y Posgrado en la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, que pertenece al país de Perú.

Agradecimientos

El primer autor: Henry Alexander Centellas Soto, expresa su agradecimiento a su amada madre, Clotilde Lucila Soto Gallegos, quien ha sido el principal apoyo, respecto a la elaboración y culminación satisfactoria del presente libro, como también al Consejo Directivo del Ilustre Colegio de Abogados de Puno, que pertenece al país de Perú – Gestión 2023, por sus organizaciones académicas.

El segundo autor: Wilder Ignacio Velazco, expresa sus agradecimientos a los docentes y alumnos de la Universidad Nacional del Altiplano de la ciudad de Puno, que pertenece al país de Perú.

Resumen

Presentación	4
Agradecimientos	6
Introducción general del presente libro	9
Capítulo I	10
La realidad de la violencia familiar	10
Capítulo II	15
Origen epistemológico de la familia.....	15
Capítulo III	24
Problemas respecto a la concepción de la familia de acuerdo a la Ley N° 30364.....	24
Capítulo IV	30
Regulación de la Ley de Violencia Familiar en el Derecho Comparado	30
Capítulo V	36
Evolución de la violencia familiar de acuerdo a la historia.....	36
Capítulo VI	39
El derecho constitucional de presunción de inocencia a través de la historia frente a la Ley N° 26260	39
Capítulo VII	50
La Ley N° 30364 y su procedimiento.....	50
Capítulo VIII	71
Evolución legislativa respecto a la protección jurídica de la familia	71
Capítulo IX	77
Derechos en colisión por mérito de la emisión de las medidas de protección frente al pronunciamiento del Tribunal Constitucional Peruano.....	77
Capítulo X	86
Casuística	86
Sobre los autores	127
Índice	132

“Investigar no resulta ser una tarea fácil, requiere de bastante voluntad y espíritu académico, para poder culminar satisfactoriamente un pensamiento, plasmado en un libro”. Centellas. S (2023). Fuente propia del primer del autor: Henry Alexander Centellas Soto.

“La investigación jurídica, constituye la llave para poder entrar al mundo académico de lo desconocido”. Ignacio. V (2023). Fuente propia del segundo autor:

Wilder Ignacio Velazco.

Introducción general del presente libro

Diariamente se aprecia noticieros, conversaciones entre amigos, charlas, seminarios, diplomados, entre otros, respecto al aumento de víctimas por violencia familiar, llegándose a convertir en un problema social de difícil control, afectando a miles de familias, teniendo como causa, las agresiones verbales, hasta llegar a las llamadas afectaciones psicológicas, como también, agresiones físicas, teniendo como resultado la restricción del desarrollo correcto del proyecto de vida.

La violencia familiar, tiene su *auge* en los hogares, en vista que dichos actos desplegados, no generan ningún tipo de distinción alguna, sea por edad, religión, raza, origen, llegando a afectar los Derechos Fundamentales de la persona humana, sobre todo el Derecho a la vida.

A partir de ello, el Estado, tiene la imperiosa necesidad de crear diferentes normas jurídicas, que tengan como finalidad la protección de las agraviadas o agraviados, llegando a reprimir las conductas desplegadas por los denunciados o denunciadas, sin embargo, el llamado por Ley, para dictar medidas de protección, es el Juez de familia, pero en muchas ocasiones, emite las mismas, sin tener consigo el informe psicológico, lo cual indefectiblemente colisiona con los Derechos constitucionales, tales como el Derecho de defensa, el Derecho a la presunción de inocencia, entre otros.

El día 23 de noviembre del año 2015, se llegó a publicar en el Diario el Peruano, la Ley N° 30364, titulada, Ley para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, llegando a derogar la anterior Ley, N° 26260, titulada, Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar.

Se mencionada, que la Ley N° 30364, regula un plazo célere, para la emisión de las medidas de protección, la misma que es de 72 horas, además que, el Juez de familia, actuando como director del proceso, dispone una serie de mecanismos idóneos para la ejecución y protección de la parte agraviada.

De acuerdo a la historia, los seres humanos, han llegado a desarrollar una serie de costumbres, las mismas que lo han considerado como Ley, por ende, siempre se han hecho distinciones, entre grupos dominantes (que son los más fuertes), frente a los grupos de la comunidad (que son los más débiles).

Acorde a los grupos ya mencionados, es decir, a los fuertes y débiles, llega a surgir la violencia familiar, temática, que va empeorando año tras año, por el crecimiento desmesurado de víctimas, que en su mayoría son mujeres, niñas, y niños.

Capítulo I

La realidad de la violencia familiar

INTRODUCCIÓN

La familia constituye un aspecto problemático, que merece un tratamiento especial, por el hecho de no encontrar una única definición, sin embargo, se puede conceptualizar, como aquel grupo de personas, que se encuentran sujetos a las órdenes de un integrante del entorno familiar, el cual cumple la función de poder sostener a toda la familia, para lo cual, impone determinadas reglas, para que las cumplan.

Por otro lado, cabe mencionar, que al momento en que el integrante del grupo familiar, que ostenta el poder y dominio, suele cometer actos arbitrarios, en desmedro de otros, surgiendo de esa forma, a crearse diferentes puntos de vista y enfoques, respecto al estudio de la familia.

ACEPCIÓN DE FAMILIA

Para poder entrar a explicar el tema referente a la violencia familiar, se tiene que tener bien en claro, que es lo que se entiende por familia.

Corral, señala que existen varias teorías, respecto a su fuente *epistémica*, sin embargo, se consignan las principales, siendo: **a)** La familia, tiene su origen en el vocablo *dhá* (cuyo significado es asentar), y *dhaman* (que significa casa, morada), acorde a ello, la familia designa la casa doméstica, que quiere decir, los bienes que pertenecen a ella, que tienen cierto valor económico, **b)** por otro, lado, se afirma que la familia, proviene de la lengua *Oscá* (entiéndase lengua Indoeuropea), en donde los diferentes puntos de vista, señalan que la familia, se genera del vocablo *famel o fames*, cuyo significado es hambre, es decir, toda familia siempre tiene necesidades, para su subsistencia, para otros doctrinarios, la familia, proviene del término *famulus*, que se relacionaba a todas aquellas personas, que vivían bajo un mismo techo del amo de la casa, sin embargo, pese a los innumerables significados, que se le asignan a la familia, debe quedar claro, que significa aquella forma de vivir de un grupo de personas, cuya dependencia, se encuentra sujeta a una sola persona, la que pueda conseguir los suficientes ingresos económicos, para poder coadyuvar a la subsistencia de la misma, siempre con medios legales (Corral, 2005).

Por su parte Baqueiro, afirma que el término de familia tiene diferentes acepciones, en vista que su definición, dependerá, acorde a la situación jurídica, en la que se encuentre, por lo tanto, la familia, debe de ser analizada, de acuerdo a su forma de evolución y organización (Baqueiro, 2009).

ENFOQUES DOCTRINARIOS DE LA FAMILIA

a) Enfoque biológico

Se centra en que la familia, surge a partir de la unión del gameto masculino con el gameto femenino, llegando a procrear otro ser humano, que los une mediante los lazos de sangre, por ende, los primeros en proliferar la raza humana, fueron los primitivos.

b) Enfoque sociológico

Se refiere a las formas de organización de los conglomerados de la raza humana, para poder llegar a sobrevivir, generando un nuevo universo de espacio y tiempo, por tanto, la familia, constituye, aquella forma de organización, que han tenido su auge en años anteriores, perdurando en la actualidad, teniendo dentro de ellas:

b.1) Sociedades llamadas industriales

Que se caracteriza por tener una estructura de familia nuclear, compuesto por la pareja, con sus respectivos descendientes, que tienen como finalidad la unión con otras familias, para formar nuevos integrantes familiares, pese a que vivan de forma separada.

b.2) Comunidades agrícolas

Dichas comunidades agrícolas, se llegan a agruparse de formas diferentes, en donde sus descendientes pertenecen siempre a la familia originaria, es decir, la familia del fundador, conocido comúnmente como *pater familias*, por lo tanto, es viable, que tres o más generaciones puedan vivir juntos dentro de una unidad familiar, lo que generan las familias extensas.

b.3) La monoparental

Que se encuentra estructurada por uno de los padres y sus hijos, es decir, es el típico caso de los padres y madres solteros, de los divorciados o en su defecto de los viudos.

b.4) La reconstituida

Que constituye el resultado de la unión, sea el matrimonio o el concubinato, de las parejas en las que uno o ambos miembros que las conforman, en anteriores ocasiones, ya habían conformado otra familia.

c) Enfoque jurídico

Tiene como estudio la unión del varón con la mujer, mediante el matrimonio, el concubinato, como también la propia procreación, surgiendo de esa forma los llamados parentescos, sin dejar de lado,

las diferentes formas de organización de los grupos familiares, en donde la propia Ley, les reconoce las obligaciones y Derechos entre sus miembros que la conforman.

Dicho enfoque, se relaciona, al conjunto de los vínculos de índole jurídica, mediante el cual, se estructuran los miembros de una familia.

Desde un punto de vista eminentemente jurídico, una pareja común, se le considera como una nueva forma de familia, en vista que, llegan a emerger las llamadas relaciones jurídicas, que deben de cumplirlas, bajo determinadas sanciones.

Por su parte Bautista, afirma que la familia se llega a constituir en una institución, la misma que ha sido objeto de una serie de denominaciones, teniendo dentro de las principales, **a)** Una cédula primordial de toda sociedad, **b)** núcleo duro de toda sociedad organizada, **c)** camino jurídico, para que el ser humano, logre su desarrollo del proyecto de vida, **e)** Unidad de carácter económico, para poder subsistir en la vida (Bautista, 2006).

Mientras que para Rodríguez, la familia tiene su existencia propia, antes que el propio Estado, es decir, tiene rasgos eminentemente naturales, que se relacionan con la naturaleza propia del ser humano, en vista que la familia, no requiere una regulación de carácter jurídico, para que pueda llegar a existir, sin embargo, la familia, necesita mecanismos de protección jurídicos, para poder hacer cumplir fielmente los deberes y Derechos, que se puedan generar a partir de las relaciones de las familias y en caso de incumplimiento, se sancionaran las mismas (Rodríguez, 1995).

PUNTOS DE VISTA SOCIALES DE LA ACEPCIÓN DE FAMILIA

a) Punto de vista general

Cornejo, señala que la familia, es denominada, como aquel conjunto de seres humanos, que se encuentran fielmente unidos por los vínculos del matrimonio, o en su defecto, la afinidad y el parentesco, por lo tanto, surgen los vínculos jurídicos, a partir de la procreación, como también de las relaciones de parentesco (Cornejo, 1999).

b) Punto de vista restringido

Plácido, señala que, en dicho punto de vista restringido, se tiene a todas las personas, que se encuentran unidas por relación de la procreación, llegando a conformar la familia, de la siguiente forma: El padre, la madre, y los hijos, que estén bajo su patria potestad, comprendiendo únicamente el núcleo paterno filial, que tengan prioridad en las relaciones sociales, antes que las relaciones jurídicas, sin dejar de lado el cumplimiento de la Ley (Plácido, 2002).

c) Punto de vista intermedio

Belluscio, señala que la familia, constituye aquel conjunto social, que se encuentra estructurado por los todos los individuos, que viven en una misma casa, pero, bajo la autoridad de un varón, dependiendo todos de su voluntad, es decir, del propietario varón del hogar (Belluscio, 2011).

De todo lo expresado, el autor del presente libro, Henry Alexander Centellas Soto, afirma que la familia, es aquella unidad básica, de todo tipo de sociedad, en vista que, gracias a ella, es viable generar libertad, racionalidad y el desarrollo correcto del proyecto de vida del ser humano, sin dejar de lado, la satisfacción de todas las necesidades del amor y protección del niño, acompañado de la salud, además de manifestar, que la familia, por regla general, se encuentra conformada por el padre, la madre y los hijos, por los vínculos de amor, siempre guiados por el padre (Fuente propia del autor del presente libro).

Por su parte, Cornejo, tiene una definición, genérica, respecto a lo que se entiende por familia, señalando, que es el conjunto de seres humanos, que se encuentran unidas por vínculos de matrimonio, el parentesco o la afinidad (Cornejo. 1998).

Mientras que Colomer, señala que, la familia, es aquella comunidad ética natural, que perdurará en las futuras generaciones, e inclusive, los muertos forman parte de ella, por haber efectuado actos de convivencia en vida (Colomer, 1986).

CONCLUSIONES

El estudio de la realidad de la violencia familiar, es un problema de no acabar, en vista que va fortaleciéndose de año en año y los sistemas encargados de poder brindar protección a la víctima, no resultan ser eficientes.

Cabe resaltar, que la familia constituye aquella unidad básica, de cualquier tipo de sociedad, porque mediante ella, será posible concretizar un buen proyecto de vida, y en caso, existan problemas de violencia familiar, producto de comportamientos desmedidos, la familia se verá impedido, de poder desplegar sus relaciones jurídicas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Baqueiro, E (2009). La familia y sus Derechos, segunda edición. Editorial *Oxford University Press*. México – Federal.
- Bautista, J (2006). El Derecho de familia en un manual. Editorial Jurídica. Perú – Lima.
- Belluscio, A (2011). Manual de Derecho de familia, décima edición. Editorial *Abeledo Perrot*. Argentina – Buenos Aires.
- Colomer, E (1986). El pensamiento alemán de Kant a Heidegger, tomo segundo, Editorial *Herder*. España - Barcelona.

Cornejo, H (1998). El Derecho de familia en el Perú. Tomo I, novena edición. Editorial Gaceta Jurídica. Perú – Lima.

Cornejo, H (1999). El Derecho de familia peruano, décima edición. Editorial Gaceta Jurídica. Perú – Lima.

Corral, H (2005). Derechos de la familia y Derecho. Editorial Jurídica Grijley. Perú – Lima.

Plácido, A (2002). El Derecho de familia en un manual: Un nuevo enfoque de estudio del Derecho de familia, segunda edición. Editorial Gaceta Jurídica. Perú – Lima.

Rodríguez, R (1995). La familia y el matrimonio, estudio interdisciplinario. Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú - Lima.

Capítulo II

Origen epistemológico de la familia

INTRODUCCIÓN

Cuando se habla de origen epistemológico, rápidamente, no estamos centrando en el origen de alguna cosa, por ende, la familia tiene su propio origen epistemológico, por medio de diferentes teorías jurídicas, que le han dotado de su existencia real.

Dentro de las principales teorías jurídicas, se tiene a la teoría de la institución social, la cual relaciona a la familia con una existencia netamente social, estructurándola como una institución.

Así mismo, se ha consignado los diferentes tipos de familia, que hacen viable la organización de la familia, mencionando a la familia nuclear, el cual tuvo su existencia propia a partir del siglo XX, habiendo evolucionado gracias a las formas de vivencia, enmarcados dentro de la costumbre, que dotaron de cierto poder al padre, para dar órdenes a la madre y al hijo.

TEORÍAS QUE COMPONEN LA FAMILIA

Anteriormente, ya se ha cumplido, con efectuar el desarrollo de la familia, desde los puntos de vista sociales, por ende, ahora corresponde, desarrollar, el rubro jurídico, en vista que, para el Derecho, no ha sido una tarea fácil, para definir a la familia, estableciendo, su esencia social, cultural, y social.

Antes de poder entrar a definir desde un punto de vista jurídico a la familia, debemos pasar a explicar las teorías que la componen, a efectos de llegar a su correcta identificación jurídica, siendo:

a) Teoría jurídica del ser humano

Zannoni, señala que la teoría jurídica del ser humano, constituye aquella integración de seres humanos, cuyo fin, es la estructura orgánica, con sus respectivos Derechos y obligaciones que los caracterizan, no es ajeno, que, en el siglo XX, la familia era aquel conjunto de personas naturales o jurídicas, en donde a estas últimas, se le atribuyen:

a.1) Derechos de índole patrimonial: Constituido por el acervo familiar.

a.2) Derechos extra patrimoniales: Los cuales son, los Derechos que surgen en mérito a la patria potestad, por lo tanto, la persona jurídica, goza de potestades y deberes, por ende, mantiene rasgos de subjetividad (Zannoni, 2006).

b) Teoría del organismo público

Dicha teoría, tiene su auge, en mérito a las críticas interminables en contra de la teoría jurídica del ser humano, su precursor y creador, fue Antonio Cicu, quien a la vez afirmaba, que, dentro de la familia, existe un vínculo jurídico orgánico, por el hecho de existir una interdependencia entre los individuos y una dependencia de un interés superior.

Tanto en la familia, como en el propio Estado, todos sus miembros singulares, se relacionan entre ellos, pero siempre existirá una relación de subordinación, a un poder superior, en consecuencia, la familia, tiene igualdad ante el Estado, pero de forma pequeña, por el hecho de que cada integrante que lo conforma, tiene responsabilidades, estando subordinadas a una autoridad, el mismo, que se encuentra representado por el jefe de familia.

c) Teoría de la institución social

Bossert, señala desde el enfoque de la sociología, que la familia, constituye una institución social, porque las relaciones determinadas por la unión intersexual, la procreación y el parentesco, conforman un sistema que se encuentran fielmente integrado a la estructura social, en mérito a las pautas estables de la sociedad, además de existir posturas diferentes, en donde afirman que la no puede ser considerada como una institución, por no ser un término legal, sin embargo, la familia, es una institución social, más que jurídica (Bossert, 2010).

d) Teoría del sujeto de Derecho

Varsi, afirma que la familia constituye una categoría especial, que goza de una especial categoría jurídica, estando inmersos los Derechos y obligaciones, considerándose desde una acepción económica, como aquel patrimonio autónomo (Varsi, 2011).

TIPOS DE FAMILIA

1. POR SU ESTILO DE ORGANIZACIÓN

a) Familiar nuclear

El autor, ya mencionado anteriormente, cuyos nombres son Belluscio, señala que de acuerdo a los distintos tipos de evolución de las costumbres, acaecidos en la segunda mitad del siglo XX, ha surgido una nueva nomenclatura de la familia, conocida, como familia nuclear, que se encuentra integrada por el padre, la madre y los hijos.

2. POR SU ESTILO DE CONSTITUCIÓN

a) Familia matrimonial

El origen de la familia matrimonial, la encontramos en el matrimonio propiamente dicho, celebrados entre un varón, con una mujer, que ha surgido, con la finalidad de poder satisfacer las necesidades de consolidación del grupo familiar, mediante la armonía, respeto, y unidad, se sub divide en:

a.1) Familia completa matrimonial

Que se encuentra conformada por el padre, la madre y los hijos.

a.2) Familia incompleta matrimonial

Dicho tipo de familia, se origina a raíz del divorcio, la separación, la muerte de alguno de sus miembros, o la invalidez en el matrimonio.

a.3) Familia legítima matrimonial

Como su nombre lo indica, la familia matrimonial es legítima, cuando su respectiva constitución, se enmarca al Derecho, llegando a considerar al matrimonio como el único medio constitucional, para poder formar la familia.

b) Familia extramatrimonial

La familia extramatrimonial, también es conocida típicamente como familia ilegítima, en vista que se encuentra conformado por un grupo familiar, que ha tenido como origen, por una relación, que no se encuentra sancionado en la Ley, como el matrimonio.

c) Familia de hecho

La familia de hecho, también es denominada como familia extramatrimonial, por la causal de que sus progenitores, no se encuentran casados, pero siguen conviviendo juntos con los hijos de ambos, de dicha tipología de familia, han emergido estructuras familiares diversas, siendo:

c.1) La familia concubinaria propia

En la cual, el varón y la mujer, tienen una vida de casados, pero sin serlo, pero no existe ningún tipo de impedimento alguno para poder concretizarlo.

c.2) La familia concubinaria impropia

Epistemología de las medidas de protección frente a la colisión de los Derechos constitucionales en el Perú

Donde el varón y la mujer, están impedidos de poder contraer el matrimonio, por no encontrarse libres del impedimento matrimonial.

c.3) La familia religiosa

La misma que ha sido promulgada en el matrimonio religioso, careciendo de validez, para el Derecho Civil.

c.4) La familia andina

Caracterizado por utilizar la terminología del *servinakuy*, es decir, todas las uniones estables y permanentes, sin que exista ningún tipo de matrimonio, sea religioso o civil.

c.5) La familia adoptiva

Debidamente conformada, por el adoptante, el adoptado, y la familia de ambos, con dicha figura jurídica, se incorpora un hijo ajeno, a la familia, que carece de rasgos biológicos, surgiendo el parentesco legal, con ciertas características similares al parentesco consanguíneo.

3. POR SU EXTENSIÓN

Las familias por su extensión, se clasifican en diversas formas, sin embargo, dentro de las más principales, se tiene:

a) Familia nuclear

La cual, se encuentra debidamente conformado por los cónyuges, los padres de los cónyuges, y los hijos, resultando ser un ámbito autónomo y cerrado, frente a los actos del propio Estado, como de la sociedad en general.

b) Familia extensa

Caracterizado, por incluir en la organización familiar, otras personas, pero que se encuentren unidas por el lazo de parentesco, sean por consanguinidad, o por afinidad, señalando, como ejemplo ilustrativo, los padres y abuelos, junto a los hijos y los nietos, todos desplegando actos de vivencia, bajo un mismo techo.

TIPOLOGÍA DISTINTA DE LA FAMILIA

Acedo, habiendo desplegado, diferentes estudios, respecto al estudio de la familia, ha llegado a encontrar otras tipologías de la familia, las mismas, que no son recogidas por la legislación peruana (Acedo, 2013), siendo:

a) Las familias monoparentales

Como su denominación lo indica, las familias monoparentales, se refiere a la convivencia de un solo progenitor, con sus hijos, por ausencia del otro, sea por cualquier tipo de causal; así mismo, se encuentran inmersos, los actos de adopción por parte de una sola persona, que no convive con la otra.

b) Las familias reconstituidas

Gómez, señala que las familias reconstituidas, también tienen la denominación de familias reconstruidas, recompuestas, ensambladas, o de segundas nupcias, que se caracterizan por su conformación, en mérito al divorcio, o la propia viudez (Gómez, 2013).

c) Las familias mixtas

Las familias mixtas, son aquellas en las que los padres y madres, muestran un diferente tipo de nacionalidad.

FUNCIONES PRINCIPALES DE LA FAMILIA

La familia, cumple diferentes funciones, en el seno de la sociedad, siendo uno de los más principales la protección de todos sus integrantes, sin dejar de lado el sostenimiento alimentario.

A partir de ello, se consignan las siguientes funciones de la familia:

a) Función geneonómica

Dicha función geneonómica, también es conocida, como función procreacional, implicando la conservación de la vida orgánica, para que de esa forma se llegue al acto sexual de la familia, enfocado en el acto del matrimonio.

b) Función de proveer alimentos para la subsistencia

La función de proveer alimentos, tiene su razón de ser en el aspecto de la propia subsistencia, es decir, sin los alimentos, un ser humano, no podrá concretizar su proyecto de vida, por incluir en el mismo, la vestimenta, educación, salud.

c) Función de asistencia

Como su nombre lo indica, se centra en el aspecto de la colaboración mutua, es decir, la protección, que se deben de brindar a los seres humanos, para que puedan desarrollarse como auténticos seres vivos, sin dejar de lado a los más débiles, en vista, que son ellos, quienes merecen mayor asistencia de forma preferencial.

d) Función económica

Para que un pueblo, pueda cumplir sus funciones de desarrollo con éxito, se requiere de forma indefectible, el aspecto económico, es decir, dentro de la propia sociedad, se encuentran inmersas diferentes tipos de familia, que viven, acorde a sus propias costumbres, pero que, sin ingresos, no podrán subsistir.

e) Función de transcendencia

La función de transcendencia, es conocida también como función sociocultural, en vista que, la familia dentro de esta función, es considerada, como un medio para poder llegar a la sociabilización del ser humano, mediante la transmisión de los valores, entre todos sus integrantes.

f) Función afectiva

El primer autor del presente libro: Henry Alexander Centellas Soto, señala que la función afectiva, es conocida en término latino, como *affectio*, es decir, el amor, y sinceridad, hace viable, que la familia, pueda integrarse, además de manifestar, que, en dicha función, se le niega el valor de jurídico, por el hecho de que el varón, únicamente, muestra actos emocionales, dejando de lado el plano jurídico (Fuente propia del primer autor).

LA FAMILIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL

Anteriormente, ya se ha tocado el tema de las funciones de la familia, por ende, no podemos ser ajenos a su regulación en el rubro constitucional, sobre todo a lo largo de la historia, por ende, se consigna su evolución, de la siguiente forma:

a) La familia en la Constitución Política Peruana de 1933

Dicha *Lex Carta*, únicamente ha regulado dos artículos, referentes a la temática de la familia, siendo: **a)** Artículo 51, que señalaba que el matrimonio, la maternidad y la familia, se encuentran bajo la protección de la Ley, **b)** artículo 52, que se refería al deber del Estado, de poder defender la salud mental, moral y física de la infancia.

b) La familia en la Constitución Política Peruana de 1979

Aguilar, señala que la Constitución Política peruana de 1979, ha sido la que ha dado mayor importancia al estudio de la familia, siendo un típico ejemplo, lo que obrara en su preámbulo, en donde señalaba, que la familia era la cédula básica de la sociedad, que abarcaba el rubro de la educación y cultura,

dicha constitución, ha dedicado todo un capítulo a la familia, que tuvo aportes muy importantes, hasta mantenerse en cierto margen en la actualidad, consignándose un ejemplo ilustrativo, la obligación del Estado de proteger a la familia, como el de la igualdad de los hijos, que no provenían de una misma familia, pero que los dotaba de protección (Aguilar, 2013).

c) La familia en la actual Constitución Política peruana de 1993

Plácido, señala que la actual Constitución Política peruana de 1993, no ha abarcado un título a la familia, por el contrario, ha sido considerado, dentro de los Derechos sociales, y económicos, manifestando, el deber del Estado de poder encargarse de su certera protección, con la respectiva igualdad de los hijos, y la igualdad de la mujer y del varón, hasta llegarse a señalar, que el artículo 4, del cuerpo normativo antes mencionado, explica que la comunidad y el Estado protegen a la familia, y se encarga de promover el matrimonio, surgiendo de esa forma el principio constitucional de protección de la familia, buscando en el fondo la respectiva tutela de la familia en su auténtico resplandor, vale aclarar, como una poderosa institución natural y fundamental de la sociedad, finalmente, todo tipo de familia, merece la protección debida, sin importar, que haya surgido por origen matrimonial o extramatrimonial, entre una mujer y un varón (Plácido, 2003).

Mientras que el Código Civil peruano actual de 1984, en su artículo 233, señala que el fin de la familia, es propiciar su respectiva consolidación y fortalecimiento en armonía, tomando en cuenta los principios y normas proclamadas, por la norma fundamental, conocida como Constitución Política del Estado peruano.

LA FAMILIA EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

La familia, por su naturaleza, es decir, por desenvolverse en la sociedad, recibe una serie de influencias, que dotan de mayor rigurosidad a la misma, convirtiéndola en dinámica, por lo tanto, la familia, por servir de guía, para que el ser humano, pueda desarrollarse completamente, se le ha dotado de protección a nivel Derechos Humanos en diversos instrumentos internacionales, los mismos que son:

a) La declaración Universal de los Derechos Humanos

El artículo 16, hace referencia a que las mujeres y los hombres a partir de la edad núbil, tienen todo el Derecho de poder contraer nupcias matrimoniales, para que en lo posterior puedan fundar una familia, sin importar la raza, sexo, color de piel, u de otra índole, gozando de todos los Derechos, que el propio matrimonio les concede.

b) El Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos de 1966

En su artículo 23, hace mención, que la familia constituye aquel elemento natural y fundamental de todo tipo de sociedad, gozando de protección por parte del Estado, como de la propia sociedad, reconociéndose, además el Derecho del hombre y de la mujer de poder contraer de forma libre las nupcias matrimoniales, dando origen a una nueva familia, sin importar la edad, además de cautelar los Derechos de los hijos, cuando los progenitores hayan decidido separarse, poniendo fin al vínculo matrimonial.

c) La convención respecto al consentimiento para contraer nupcias matrimoniales

Hace mención, de que no se podrá contraer nupcias matrimoniales, sin antes haber expresado el libre consentimiento de ambos contrayentes, ello, después de la debida publicidad ante la autoridad competente.

A partir de ello, surge la libertad, que es definida como aquella autonomía, que muestran los contrayentes, al momento en que decidan contraer nupcias matrimoniales, debidamente acompañado de la madurez.

d) La Convención Americana sobre los Derechos Humanos

El artículo 17 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, hace referencia que la familia constituye el elemento natural y fundamental de todo tipo de sociedad, la misma, que debe de encontrarse fielmente protegida por el Estado, sin dejar de lado, que todo ser humano, puede formar su propia familia, pero con el margen que regula la propia Ley.

e) El pacto Internacional de los Derechos económicos, sociales y culturales

En el artículo 10 del Pacto Internacional de los Derechos económicos, sociales y culturales, define también a la familia, como aquel elemento natural y fundamental, de todo tipo de sociedad, asignándosele el grado más riguroso de protección, desde su propia constitución, es decir el matrimonio en si, como también el cuidado y educación de los hijos.

f) La convención sobre los Derechos del niño

En su artículo 5, de la Convención sobre los Derechos del niño, se regula de forma literal, que la función principal de la crianza de los niños, obra en sus legítimos progenitores, por lo tanto, son los responsables, para poder llevar adelante su desarrollo físico y social.

g) El Protocolo adicional de la Convención Americana de los Derechos Humanos, conocido comúnmente como Protocolo de San Salvador

Dicho Protocolo de San Salvador, en su artículo 15, regula la familia, también definida como aquel elemento natural y fundamental, de todo tipo de sociedad, lo cual, requiere protección, por parte

del Estado, otorgando mayor atención a las madres, antes, durante, y después del parto, otorgándoles a los niños una eficiente alimentación, tanto en la etapa de lactancia, como en la etapa escolar, optando, por buenas políticas, centrados en el desarrollo físico y psicológico del niño, sin dejar de lado, la enseñanza de los principales valores, para que en lo posterior sean buenas personas.

CONCLUSIONES

Se ha analizado las diferentes teorías jurídicas de la familia, haciendo énfasis en la teoría jurídica del ser humano, la cual esta fielmente estructurada por todos los Derechos y obligaciones, es decir, aquella relación que nace a partir de la unión de la familia, entre el varón y la mujer, los mismos que dan origen a Derechos: Tales como el Derecho a la vida, al trabajo, como también obligaciones, siendo uno de ellos: El deber de fidelidad y amor entre todos los integrantes del grupo familiar.

Por otro lado, cabe resaltar, los tipos de familia, sobre todo la regulación en la actual Constitución Política del país de Perú, del año de 1993, el cual, hace notar que dicha norma fundamental en mención, no ha hecho mención en lo absoluto a un título específico de la familia, por el contrario, lo encontramos regulado dentro de los Derechos sociales y económicos, donde el Estado se encarga de su eficaz protección, sin dejar de lado, su protección a nivel internacional, sobre todo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acedo, Á. (2013). Derecho de familia. Editorial *Dykinson*. España – Madrid.
- Aguilar, B. (2013). La jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el Derecho de familia. Editorial Gaceta Jurídica S.A. Perú – Lima.
- Bossert, G. (2010). El Derecho de familia en un manual, sexta edición, cuarta reimpression. Editorial *Astrea*. Argentina – Buenos Aires.
- Gómez, F. (2013). Familias ensambladas, Revista de Análisis Especializado de Jurisprudencia RAE, N° 65, noviembre 2013. Papel impreso.
- Plácido, A. (2003). El Código Civil comentado frente al Derecho de familia, tomo dos, Derecho de Familia (segunda parte). Editorial Gaceta Jurídica. Perú – Lima.
- Varsi, E. (2011). El Derecho de familia en un tratado, tomo I. Editorial Gaceta Jurídica. Perú – Lima.
- Zannoni, E. (2006). Derecho de familia. Tomo I, quinta edición. Editorial *Astrea*. Argentina – Buenos Aires.

Capítulo III

Problemas respecto a la concepción de la familia de acuerdo a la Ley N° 30364

INTRODUCCIÓN

Para poder haber llegado a la concepción de la familia, se ha tenido que recurrir a la voz latina *violentia*: Que significar aquellos actos que atentan los valores conformantes de la persona humana, y a la voz latina *lentus*: Referido al uso desmedido de la fuerza, por lo tanto, en las relaciones familiares, siempre se usa la fuerza, lo cual genera los actos de violencia familiar.

Es así, que, el artículo 6 de la Ley N° 30364, define a la violencia familiar, como cualquier tipo de acción, que genere el fallecimiento, suplico físico, psicológico o sexual, que se origina en las relaciones de familiaridad, sin dejar de lado sus principales clases de violencia familiar, que serán analizados en el presente capítulo.

EJES PROBLEMÁTICOS DE LA ACEPTACIÓN DE LA FAMILIA EN LA LEY N° 30364

Es de conocimiento público, que la vida humana constituye aquel bien jurídico de mayor ponderación, que requiere protección, con la adopción de las suficientes políticas, que garanticen objetivamente su preservación.

Ames, señala que la Carta de los Derechos sobre la familia, define a la misma, como aquella unidad jurídica, económica y social, llena de amor, como de solidaridad, jugando un papel muy esencial, por constituir el núcleo productor de todo tipo de sistema de violencia, es decir, los actos de violencia familiar, surgen a partir de la misma familia (Ames, 1986).

ACEPCIÓN DE VIOLENCIA

Carusa, señala que la terminología de violencia, proviene de la voz latina *violentia*, que significa, aquella acción contraria a los valores del proceder, mediante la fuerza, como también, tiene su auge de la terminología *lentus*, referido al uso de la fuerza de manera permanente, por ende, la violencia, se refiere de manera indefectible a la fuerza usada de forma permanente, con la finalidad de producir un daño irreparable en el proyecto de vida de otra persona (Carusa, 2003).

Por otro lado, de acuerdo al artículo 6 de la Ley 30364, la violencia familiar, es definida, como cualquier tipo de comportamiento que cause el fallecimiento, súplica física, psicológica o sexual, que se origina en las relaciones de familiaridad.

Mientras que Mirat y Armendáriz, definen a la violencia familiar, como cualquier tipo de conducta desplegada en agravio de la mujer, que le genere un daño mental, físico y sexual, incluyendo las heridas, carencias de libertad, como los tratos humillantes, que le impidan concretizar su proyecto de vida (Mirat & Armendáriz, 2006).

Por su parte Ramos, conceptualiza a la violencia familiar como aquel atentado directo o indirecto a la salud, integridad moral, física o psicología, integridad moral, que se originan a partir de la relación familiar, constituyendo la causal, para tales actos crueles, los ataques, por parte de personas, que se encuentran en una situación ventajosa, en desmedro de otras (Ramos, 2013).

De lo expresado, la violencia familiar, son aquellas conductas que van en contra de los valores de una persona, siendo abusivo causar agravios, en desmedro de las más débil.

OTROS PUNTOS DE VISTA DE LA DEFINICIÓN DE VIOLENCIA FAMILIAR

La violencia constituye uno de los más grandes problemas, que vienen suscitando en nuestro país peruano, siendo muy triste, en vista que, actualmente, se ha incrementado los índices de violencia familiar.

Todos los actos de violencia familiar, son fenómenos difusos, en vista que, no se puede tener una definición científica única, por el hecho que todo acto, siempre proviene de la forma de vivencia y cultura de los seres humanos.

A Partir de ello, Rivera (2014), después de un estudio arduo, habiendo tomado diferentes puntos de vista, llega a definir a la violencia familiar, bajo los siguientes rubros, siendo a la vez, los más importantes:

a) Aquel hecho voluntario, sin que haya mediado el consentimiento de la persona interesada, a manera de ejemplo ilustrativo, se señala la consumación de un atentado contra el pudor, ejercido mediante los actos de violencia.

b) El debilitamiento de la resistencia, ejercido mediante los actos de la fuerza, en desmedro de las personas más vulnerables, a manera de ejemplo ilustrativo, se señala, el Delito de violación de domicilio.

c) Los actos de dureza en desmedro de otra, lo que la Ley, lo denomina típicamente como Delito, consignándose un ejemplo ilustrativo, al Delito de robo agravado, ejercido mediante los actos de violencia.

Por su parte, Nuñez, señala que la violencia familiar, constituye aquel uso de la fuerza, sea oculta o abierta, con la finalidad de obtener provecho de otros grupos, sea en aspectos económicos, como sociales, este último, enfocado en adquirir un *status* social alto, para que de esa forma sea reconocido por los otros miembros de la sociedad, primando intereses particulares, antes que familiares (Nuñez, 2014).

Mientras que la Organización Mundial de la Salud, tiene su propia definición, respecto a la violencia, conceptuándolo como aquel uso de forma intencional de la fuerza física, acompañado del poder, sea en grado de amenaza, o hacerlo efectivo el mismo, contra uno mismo, o contra Derechos de terceros, por otro lado, incluye al poder, que dota de firmeza a la fuerza física, para causar daños irreparables de los Derechos de otros integrantes del grupo familiar.

Siendo ello así, Rojas señala que la violencia, constituye una de las tres fuentes más principales del poder humano, mientras que las otras, vienen a estar constituidas por el dinero y el conocimiento, consecuentemente, dichas tres fuentes, llegan a estar presentes, desde que el ser humano nace, sin perjuicio de manifestar, que la violencia, se ha encontrado, desde las antiguas formas primitivas de vivencia, que eran utilizados para castigar a las personas (Rojas, 2008).

A partir de lo manifestado, ya se tiene bien establecido, que la violencia constituye aquel comportamiento deliberado, que reluce en todo tipo de contexto, sea a nivel individual, como grupal, entorpeciendo el normal desarrollo de la sociedad y en ciertas ocasiones genera desequilibrio psicológico.

Así mismo, el uso abusivo del poder, el desequilibrio del poder y el daño que se ocasiona, son los elementos estructurales de la violencia, cabe manifestar, que el uso abusivo del poder, constituye aquella conducta violenta, utilizada de forma descontrolada, con la finalidad de causar un daño, que puede ser psíquico, físico, sexual o económico.

Resulta idóneo, mencionar, que la violencia, no es inherente al ser humano, en vista que la misma se llega a aprender, en mérito a los actos de vivencia, entre una sociedad con otra, lo que se conoce comúnmente, como la aculturación, mientras que otros sectores de la doctrina, afirman que la violencia se siembra desde los primeros años de vida, llegándose a cultivar, durante la infancia, y estos dan sus resultados en la adolescencia, como en la etapa madura.

Es así, que la violencia se aprende en la sociedad en la que uno vive, en convivencia con otros, como también, se adquiere desde los primeros años de vida, sin embargo, cada ser humano, tiene sus propias formas de comportamiento, reaccionando ante una situación de amenaza, acorde al nivel de reacción que tengan.

CLASES DE VIOLENCIA

Las clases de violencia, son: **a)** Psicológica, **b)** física, **c)** sexual y **d)** económica.

a) La violencia psicológica

Antes de poder entrar a desarrollar cada una de las clases de violencia, cabe hacer énfasis en la violencia psicológica, en vista que, dicha clase de violencia, es la que se presenta en su mayoría, definiéndose como aquella realización de un acto u omisión, sometiendo la conducta de otros para

Epistemología de las medidas de protección frente a la colisión de los Derechos constitucionales en el Perú

beneficio propio, causando una inestabilidad mental, mayormente, se presenta mediante críticas, amenazas, burlas, insultos.

b) La violencia física

La violencia física, es aquella acción u omisión, que tenga por finalidad causar cualquier tipo de lesión, sean quemaduras, fracturas, lesiones en diferentes partes del cuerpo, descartando actos de casos fortuitos.

c) La violencia sexual acaecida en la familia

La violencia sexual originada en la familia, es aquel acto mediante el cual un miembro del integrante familiar obliga al otro a tener intimidad carnal, o cualquier tipo de relaciones coitales, mediante el engaño, adulteración, que reduzca la capacidad de resistencia de la parte agraviada.

d) La violencia económica

Finalmente, se tiene a la violencia económica, definida, como aquella coacción ejercida por un integrante del grupo familiar, para que el otro pueda subsistir y desarrollarse con normalidad, es decir, se encuentra supeditado las órdenes económicas del que ejerce la coacción.

EL MECANISMO JURÍDICO PROTECTOR FRENTE A LOS ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR CONTEMPLADOS EN LA LEY 30364

La norma N° 30364, vigente a la fecha, conocida como Ley para eludir, castigar y terminar con la violencia contra las mujeres y los integrantes del miembro familiar, regula dispositivos legales, de protección, como cuidado para las víctimas.

MARCO NORMATIVO

Nuestro país del Perú, ha suscrito varios tratados, como convenios a nivel internacional, con el único propósito de tener instrumentos legales, para poder erradicar la violencia familiar, siendo los más resaltantes:

- a) Los tratados relacionados a los Derechos del niño.
- b) La Convención centrado en erradicar y sancionar la violencia contra la mujer.
- c) La Conferencia de los Derechos Humanos.

CONCLUSIONES

La Organización Mundial de la Salud, ha llegado a regular su propio concepto, respecto a la violencia familiar, señalando, que constituye aquel uso doloso de la fuerza, conjuntamente con el poder, para poder reducir los Derechos de los demás integrantes del grupo familiar.

La nueva Ley de violencia familiar N° 30364, regula una serie de clases de violencia, resaltando la violencia psicológica, la que más usualmente se origina en las relaciones familiares, que constituye aquella acción dolosa u omisiva, de menoscabar la dignidad de los integrantes del grupo familiar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ames, R. (1986). La violencia familiar actual en el Perú y su estructura. Editorial Comité Peruano de bienestar social. Perú – Lima.
- Carusa, Z. (2003). Violencia familiar, comentarios a la Ley 12.569, aspectos procesales jurisprudenciales. Editorial IJ Editores. Argentina- Buenos Aires.
- Mirat, P. & Armendariz, L. (2006). Violencia de género versus violencia doméstica: Consecuencias políticas y sociales. Editorial Difusión Jurídica y Temas de Actualidad. España – Barcelona.
- Núñez, W. (2014). Violencia familiar. Comentarios a la Ley N° 29282. Doctrina, Legislación, Jurisprudencia y Modelos, segunda edición. Editorial Legales E.I.R.L. Perú – Lima.
- Ramos, M. (2013). Violencia familiar. La protección de la familia en las relaciones intrínsecas de la familia, segunda edición. Editorial *Lex & Iuris*. Perú – Lima.
- Rivera, F. (2014). Violencia Familiar. Editorial Jurídica. Perú – Lima.
- Rojas, M. (2014). Violencia familiar. Protección de las víctimas de las agresiones intrafamiliares. Editorial *IDEMSA*, 2008. Perú – Lima.

Capítulo IV

Regulación de la Ley de Violencia Familiar en el Derecho Comparado

INTRODUCCIÓN

Cuando hablamos del Derecho comparado, inmediatamente, nos estamos centrando en el análisis de la legislación a nivel internacional.

Siendo ello así, la violencia familiar, no constituye un problema atribuible únicamente al país de Perú, por el contrario, también incumbe al rubro internacional, consecuentemente, cabe mencionar, lo que regula el país de Colombia regula, como los Delitos contra la familia, haciendo énfasis en el verbo rector de “maltrato”, y el elemento normativo de “núcleo familiar”, como, también se verán otros rubros materia de análisis a nivel del Derecho comparado.

LA LEY DE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL DERECHO COMPARADO

Antes de consignar la Ley de violencia familiar en el Derecho comparado, cabe mencionar, lo que Horna señala, que la legislación supranacional, hace referencia, que las declaraciones y también los convenios, sobre los Derechos Humanos, muestran signos de aplicación a los menores de edad, llevándolo a cabo en su ejecución muchos países, sin excepciones (Horna, 2013).

Siendo ello así, pasemos a consignar lo que el Derecho comparado regula, de la siguiente forma:

a) En el país de Colombia

El Delito de violencia familiar, se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 229 del Código Penal vigente del país de Colombia, dentro de los Delitos contra la familia, específicamente en el título VI, del libro II, resaltando entre sus más principales regulaciones, la conducta típica, centrado en la utilización del verbo rector “maltrato”, como también del elemento normativo “núcleo familiar”.

b) En el país de México

El Código Penal Federal del país mexicano, llega a tipificar el Delito, pero bajo la nomenclatura de malos tratos en el rubro familiar, llegándolo a apreciar de forma literal, en su artículo 323, el mismo que se encarga de la protección de la integridad psíquica y física de los integrantes del grupo familiar.

CLASES DE VIOLENCIA FAMILIAR SEGÚN LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD

En el año de 1996, la Asamblea Mundial de la Salud, afirmó que la violencia constituye un problema de salud pública a nivel mundial, por ende, llegó a solicitar a la Organización Mundial de la Salud, que se encargue de clasificar la violencia familiar, consecuentemente, se llegó a los siguientes rubros:

a) La violencia familiar autoinfligida

La violencia familiar autoinfligida, se refiere a la autolesión, provocado por uno mismo, comprendiendo comportamientos suicidas, el mismo que comienza, desde el mero pensamiento, hasta llegar a quitarse la vida, este último, conocido como la consumación del Delito.

b) La violencia familiar interpersonal

La violencia familiar interpersonal, se divide en dos rubros, siendo:

b.1) La violencia familiar de pareja

Este tipo de violencia, tiene su origen en los miembros de la familia o de la pareja, que no siempre suscitan en el seno del hogar.

b.2) La violencia comunitaria

Dicho tipo de violencia, se produce entre las personas que no tienen ningún rasgo de parentesco, como también, no se conocen, llegando a suceder fuera del hogar, implicando la violencia juvenil, el ataque sexual por parte de extraños, como también los actos de violencia acaecidos en los centros de trabajo, centros de establecimiento penitenciarios, entre otros.

b.3) La violencia colectiva

La violencia colectiva, se presenta, por representantes de grupos, frente a otros representantes de otros grupos, con la finalidad, de obtener ciertos beneficios económicos, culturales y sociales, sub dividiéndose en:

b.3.1) Violencia política

Donde están inmersos la guerra, y otros actos violentos, que tengan por finalidad el menoscabo de los Derechos de los miembros de una sociedad.

b.3.2) violencia económica

Epistemología de las medidas de protección frente a la colisión de los Derechos constitucionales en el Perú

El cual se caracteriza por el ataque, por parte de los grupos más grandes, que tienen motivación en el lucro de carácter económico, generando división de los grupos económicos.

TIPOS DE VIOLENCIA EN GENERAL

En este rubro, se explicará los tipos de violencia, pero en general, siendo los siguientes:

a) Violencia activa y violencia pasiva

Se refiere a la violencia por acción, como también a la violencia por inacción u omisión, a manera de ejemplo ilustrativo, se señala que, una persona causa una lesión, mediante un golpe, como también, se puede dejar de forma intencional, de efectuar algo, con la finalidad de proteger la integridad física y psíquica.

b) Violencia acorde al daño causado

Dentro de este tipo de violencia, tenemos cuatro formas, siendo:

b.1) Violencia física

Se centra en la acción u omisión que genera una lesión física.

b.2) Violencia emocional

Es aquella omisión u acción que causa, o puede causar de forma directa un daño eminentemente psicológico, utilizándose, para ello, el lenguaje verbal como gestual.

b.3) Violencia sexual

Es aquella acción, mediante el cual, una persona, sufre actos de estimulación sexual.

b.4) Violencia económica

Se refiere a la utilización ilegal de todos los recursos económicos, o propiedades, que no le pertenecen a uno.

b.5) Violencia según la característica de la víctima

Según la situación de la víctima, se tiene, las siguientes clasificaciones:

b.5.1) Violencia contra la mujer

Que se refiere al quiebre de la igualdad de género, es decir, el varón, por mostrar actos de fortaleza, prevalecerá frente a la mujer.

b.5.2) violencia contra niños, conocido comúnmente como maltrato infantil

Es la que afecta la integridad psíquica, física y sexual de un niño, basta que se produzca una sola vez, para que sea considerado como un acto muy violento, lo cual, es castigado por la normatividad.

b.5.3) Violencia contra las personas mayores

La misma, que tiene como fuente de estudio a las personas mayores de 64 años, mediante un acto negligente, o intencional.

c) Violencia acorde al escenario donde ocurre el hecho

Acorde al escenario donde ocurre el hecho, se tiene:

c.1) Violencia doméstica

Se refiere al hogar doméstico, que proviene del latín *domus*, que significa casa, por ende, los agraviados, son todos aquellos sujetos que viven en un mismo hogar, consecuentemente, en dicho hogar, puede suscitarse actos de violencia, contra el niño, contra la mujer, o contra las personas mayores.

c.2) Violencia en los centros de estudio

Se enfoca en la violencia, suscitada entre los alumnos con los docentes, o viceversa, como también de padres de familia hacia los profesores, entre otros, resaltando que la violencia acaecida entre los alumnos con los docentes es la que viene sucediendo con mayor frecuencia, que se originan desde las miradas de odio, hasta desencadenarse en peleas, en donde el que tiene mayor poder, sobresaldrá, que en su mayoría es el profesor.

c.3) Violencia en el centro laboral

La violencia en el centro labora, implica dos aspectos, el acoso sexual en el centro laboral y el acoso moral en el centro laboral, el primero de ellos que es el **acoso sexual**: Se refiere a aquella conducta que tiene una connotación sexual, que le es impuesta a un empleado, sin que haya mediado ningún tipo de consentimiento, conducta, que es muy denigrante para la víctima, mientras que el **acoso moral en el centro laboral**: Constituye aquella conducta abusiva, reiterada, que atenta la integridad psicológica y física del empleado, conllevándolo a poner en riesgo su trabajo, que en su mayoría son mujeres solteras, o madres solteras.

c.4) Violencia en la calle

Tiene relación con las formas de organización criminal, en donde las víctimas, tienen cierto temor, para poder recurrir ante las instancias correspondientes, para poder denunciar el hecho delictivo cometido.

c.5) Violencia en las pantallas

Se refiere a los actos violentos suscitados en los medios televisivos, plasmados en películas de agresiones físicas, como psicológicas.

c.6) Violencia según el tipo de agresor

La violencia según el tipo del agresor, se divide en:

c.6.1) Violencia juvenil

Referidos a las acciones u omisiones, que atentan la Ley, poniendo al joven adolescente, en una situación de riesgo en contra de la norma jurídica.

c.6.2) Violencia terrorista

Tiene como propósito la destrucción y la muerte de los ciudadanos, cabe resaltar, que, en ese tipo de violencia, lo que prima es la intimidación, que permiten concretar sus hechos delictuales, además, que tienen que quitar la vida, sin que exista ningún tipo de causa, para que de esa forma creen noticias.

c.6.3) Violencia psicopática

Los psicópatas, tienen un pensamiento similar a los terroristas, por el hecho de no mostrar aspectos de humanismo con sus víctimas, llegando a cometer actos de homicidio, matando a sangre fría, por sufrir actos de trastornos en la personalidad, y a la vez, sienten un placer enorme al cometer tales actos.

c.6.4) Violencia del crimen organizado

Tiene como estudio a los grupos debidamente jerarquizados, con una división clara de sus roles, para poder cometer diferentes actos delictuales, que se plasman en innumerables Delitos.

CONCLUSIONES

Cabe mencionar, que la Organización Mundial de la Salud, en el año de 1996, por medio de la Asamblea Mundial de la Salud, llegó a señalar que la violencia, es aquella situación problemática, que afecta la salud pública a nivel mundial, llegando a efectuar una clasificación de la violencia familiar.

Por otro lado, dentro de la clasificación de la violencia familiar, efectuada por la Asamblea Mundial de la Salud, que se encuentra supeditada a la Organización Mundial de la Salud, se tiene a la

Epistemología de las medidas de protección frente a la colisión de los Derechos constitucionales en el Perú
violencia autoinflingida, que constituye aquella autolesión, que es causada por la acción de uno mismo, que parte de un pensamiento subjetivo del ser humano, hasta causarse una serie de lesiones físicas como psicológicas, sin dejar de lado, la propia existencia de uno mismo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Horna, O. (2013). Las implicancias de la violencia familiar. Editorial Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Perú - Lima.

Capítulo V

Evolución de la violencia familiar de acuerdo a la historia

INTRODUCCIÓN

Toda teoría jurídica, como normatividad, siempre tiene su origen, es decir, se enmarca dentro de la historia, por ende, la violencia familiar, no es ajeno a ello, en vista que también, tiene su propia evolución.

La violencia familiar, ha tenido que pasar en un primer contexto por su evolución Romana: Donde la persona del sexo más débil, debidamente representada por la mujer, en estado de soltería, de forma obligatoria se encuentra, bajo el mando de su progenitor, y en caso de que la fémina, decidía contraer matrimonio, ésta, carecía, de Derechos de naturaleza política, como también, en el Derecho anglosajón: Existían grandes desigualdades, entre los Derechos del varón frente a la mujer, donde esta fémina, carecía de topo tipo de Derechos de índole patrimonial, hasta el extremo de ser sirvientes de los que venían cumpliendo penas, consecuentemente, se llegó a crear en un primer momento la Ley N° 26260, para que posteriormente, se cree la Ley N° 30364, destinados a la protección de los Derechos de la mujer como del varón.

EVOLUCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN LA HISTORIA

Todas las figuras jurídicas, que regula nuestra normatividad peruana, siempre han pasado por sus respectivas historias y la violencia familiar, no es ajena a ella, por ende, cabe entrar a su estudio.

LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL DERECHO ROMANO

Chiauzzi, señala que los grupos sociales, del que provenían las romanas, eran de vital importancia, para poder desenvolverse dentro de la comunidad, es decir, la mujer que se encontraba en situación de soltera, se condicionaba a su progenitor, y en caso de que contraiga nupcias matrimoniales, su marido carecía de Derechos de índole política (Chiauzzi, 1982).

Reyes, señala que, durante la República y a nivel de las clases altas, se solía utilizar la figura del matrimonio de forma reiterada, para poder conseguir ingresos económicos, donde las mujer siempre estaban sometidas a un examen de forma absoluta por parte del *pater familias*, quienes determinaban la

capacidad de ejercicio del Derecho de propiedad personal de las mujeres, e inclusive, estaban facultadas para poner fin a su vida, en caso se hayan cometido actos de infidelidad (Reyes, 2011).

A partir de lo señalado, la mujer se encontraba restringida de sus Derechos sociales, en vista que su ámbito, era únicamente para lo doméstico, dedicándose al cuidado de sus hijos y del marido, reiterando, que el marido era el propietario de la mujer, sus hijas y de sus criados.

A partir de esas condiciones, la mujer Romana, nunca pudo alcanzar el desarrollo total de sus Derechos como ciudadana, como también, sus beneficios sociopolíticos, además que, la mujer, era considerada como un mero objeto, y no como un auténtico sujeto de Derecho, siempre estando sujeta a la relación del *domus* (es decir de dominio).

Martel, señala que en el Derecho Anglosajón, que parte a partir de los postulados de la Edad Media, el tema de la desigualdad entre las mujeres y varones, eran muy frecuentes, ello, en los países angloparlantes, sobre todo, porque la mujer, carecía de sus Derechos patrimoniales, hasta ser consideradas como esclavas al servicio de los que se encontraban purgando pena (Martel, 2008).

Es recién, a partir del siglo XVII, que existe un cambio en la ideología de la Edad Media, respecto a la temática de los Derechos de la mujer, descartando el pensamiento, de que únicamente era propiedad del Estado, además de prohibir cualquier tipo de agresión en contra de la mujer.

Por su parte Bonanno, señala que las mujeres siguen careciendo de Derechos, tal como ha sucedido en el siglo XIX, por el hecho de ser considerada el sexo más débil, lo que le impedía poder salir de casa y de esa forma coadyuvar al sostenimiento de la familia, conforme a las funciones que desplegaba (Bonanno, 2001).

Crisóstomo, señala que el país de Perú, no es ajeno a la temática de la violencia, llegando a expandirse durante los últimos años, por lo tanto, es necesario estudiar sus causas que la originan, sin dejar de lado, las terribles secuelas que dejan, después de haber sufrido el hecho violento, sea psicológico, o físico (Crisóstomo, 2016).

Dicha problemática, de violencia familiar en agravio de la mujer, ha dado origen a la creación de la Ley N° 26260, conocida como la Ley de protección frente a la violencia familiar, constituyendo un gran paso de protección de los Derechos de la mujer, manifestando además que se encuentra derogada a la fecha.

Dicha Ley, reguló a la violencia familiar, como cualquier tipo de acción u omisión, que tenía por objeto causar un daño psicológico o físico, malos tratos, sin heridas, incluyendo amenazas, violencia sexual, acaecido entre cónyuges, ex cónyuges, ex cohabitantes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad, y segundo de afinidad; los que viven en la misma casa, pero siempre y cuando, no existan relaciones de trabajo.

Lo manifestado, se relaciona con el estudio de la Organización Mundial de la salud del año de 1988, que tenía el nombre de Ruta Crítica de las mujeres, la misma que definía a la violencia familiar como

cualquier acto u omisión efectuado por cualquier miembro de la familia, respecto al uso descontrolado del poder, siendo secundario el lugar donde ocurría los hechos, llegando a dañar la integridad psicológica y física, de la familia, en vista que, a partir de dichos postulados, se ha llegado a emitir las medidas de protección, pero no como actualmente, las regula la Ley vigente N° 30364, la misma que llegó a derogar la Ley N° 26260.

Ramos, señala que se ha hecho un estudio de la violencia familiar, el mismo que ha pasado por una evolución legislativa, lográndose crear a partir de ello, las medidas de protección, ya que prima la dignidad del ser humano, antes que cualquier tipo de acto, que menoscabe los Derechos de la persona, y gracias a las medidas aludidas de protección, se protege los Derechos de la mujer, como también del varón, pero, que en ciertas ocasiones, existen vulneración de sus Derechos Constitucionales, por la restricción ocasionado, a raíz, de la expedición de las mismas (Ramos, 2011).

En la Ley actual N° 30364, el Juzgado tiene todo el control sobre los Derechos y libertades de los sujetos procesales, es decir, cumple como función, la emisión de las medidas de protección, en donde restringirá una serie de Derechos.

CONCLUSIONES

Producto de que las mujeres, no gozaban de ningún tipo de Derechos, en el seno de una sociedad, se llegó a crear la Ley N° 26260, denominada, como Ley de protección frente a la violencia familiar.

Dicha Ley N° 26260, fue derogada por la actual Ley N° 30364, la misma, que trajo como novedades, la emisión de distintos tipos de medidas de protección, en un tiempo celer, a efectos de poder cautelar los Derechos de las víctimas, descartando cualquier tipo de discriminación alguna, es decir, que tiene por objetivo la protección, tanto los Derechos de la mujer como del varón, que sufran actos de violencia familiar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bonanno, D. (2001). La libertad y el principio de inocencia en el Proceso Penal actual. Revista Argentina de Derecho de Familia, número 15. Editorial RAE. Argentina – Buenos Aires.
- Crisóstomo, M. (2016). La violencia contra las mujeres en el sector rural: Una etnografía del Estado Peruano. Cuaderno de trabajo número treinta y cuatro. Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima – Perú.
- Chiauzzi, H. (1982). Derecho romano, segunda edición. Ediciones *Peisa*. Perú – Lima.
- Martel, R. (2008). Las medidas autosatisfactivas en el Proceso Civil y la tutela cautelar. Editorial Palestra. Perú – Lima.
- Ramos, M. (2011). Violencia familiar. Editorial *Lex Iuris*. Perú – Lima.
- Reyes, M. (2011). El Derecho Procesal Civil y sus fundamentos. Editorial *IDEMSA*. Perú – Lima.

Capítulo VI

El derecho constitucional de presunción de inocencia a través de la historia frente a la Ley N° 26260

INTRODUCCIÓN

El Derecho Constitucional de presunción de inocencia, tuvo una gran evolución, gracias a la historia, pasando en un primer momento por el Derecho Romano, en donde no era considerado como un verdadero Derecho, pero, que agracias a las luchas efectuadas, se logró considerarlo como un Derecho constitucional.

Por otro lado, también, se tiene su evolución en el Derecho Anglosajón, que era considerado como un medio intrínseco para poder hacer valer el Derecho de defensa, es decir, el denunciado tenía todo el Derecho de conocer los cargos que versaban sobre él, para que de esa forma su Abogado defensor, sea quien lo represente en el proceso.

Así mismo, no podemos omitir el análisis evolutivo de la Ley N° 26260 (conocida como la Ley de protección frente a la violencia familiar, derogada a la fecha), la misma que también tuvo su propia historia.

HISTORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La violencia familiar, tuvo su historia, por ende, el Derecho constitucional de presunción de inocencia, no es ajeno, es decir, también tiene su historia, por lo tanto, resulta sumamente necesario consignarla.

a) El Derecho constitucional de presunción de inocencia en el Derecho Romano

El Derecho constitucional de presunción de inocencia en el Derecho Romano, se centra en aquel proceso categórico de acción, es decir, no tuvo un gran impacto, por el hecho de que las constantes luchas, por parte de la sociedad de ese entonces, izo viable, que en lo posterior, se pueda darle cierta importancia, para que pueda ser considerado como un Derecho constitucional.

El autor del presente libro, Henry Alexander Centellas Soto, señala que no existe ningún tipo de Derecho, sin una acción previa y tampoco, existe una acción sin un Derecho, es decir, para que un ciudadano, pueda reclamar sus Derechos presuntamente vulnerados, tiene que accionar al órgano jurisdiccional, para poder reclamar tutela jurisdiccional efectiva (Fuente propia del autor).

b) El Derecho constitucional de presunción de inocencia en el Derecho Anglosajón

El Derecho constitucional de presunción de inocencia en el Derecho Anglosajón, también, ha sido considerado en su historia, pero relacionado intrínsecamente con el Derecho de defensa, donde se le debía respetar al acusado, la intervención de su Abogado defensor, para que pueda efectuar su Derecho de contradicción, siendo inalienable dichas actuaciones, además de manifestar, que el acusado, podía ejercer su Derecho de defensa por sí mismo, pero el Abogado, le dotaba mayor seguridad y argumentación, para exponer los hechos ante los juzgadores.

Por ende, el Derecho de defensa, constituye un Derecho Fundamental de toda persona, no solamente del acusado, debidamente trasladado a los Abogados defensores, para contradecir la imputación que versa sobre sus patrocinados, para evitar en lo posterior, que los juzgadores, emitan sentencias arbitrarias, restringiendo injustamente ciertos Derechos.

c) El Derecho constitucional de presunción de inocencia en el Derecho Internacional

El Derecho constitucional de presunción de inocencia en el Derecho Internacional, es de *data* antigua, sobre todo, plasmados en los juicios de *Núremberg*, acaecidos durante la segunda guerra mundial.

Entonces, a partir de ello, se señala, que para estos juicios tengan una procedencia legítima, se llegaron a conformar tribunales militares, que llevaron juicio a varios responsables por crímenes de guerra y Delitos de lesa humanidad, mencionando, que al momento de la creación de los tribunales, se han recomendado que se instauren las suficientes medidas garantistas, con la finalidad de que en el transcurso del proceso, se respete en lo mayor posible el principio del debido proceso.

Por ende, el artículo 16 del estatuto del Tribunal Militar Internacional de *Núremberg*, señaló de manera objetiva, que el Derecho de defensa, implicaba, que, para poder llevar adelante un juicio, se deben seguir ciertos procedimientos, los cuales son: **a)** El acusado tiene todo el Derecho de contar con un Abogado defensor, para que pueda asistirlo en su defensa, como también, el propio acusado, tiene el Derecho de auto defenderse, **b)** El acusado, tiene todo el Derecho de ofrecer los medios probatorios que viere por conveniente, durante el juicio oral, considerado técnicamente, como pruebas de descargo, por medio de su Abogado defensor, o por cuenta propia, como también, tiene el Derecho de interrogar a los testigos de la Fiscalía, para esclarecer los hechos y en lo posterior se emita una sentencia justa.

EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA NORMATIVIDAD SOBRE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Es menester mencionar la evolución legislativa de las normas jurídicas, referidos a la violencia familiar, en vista que, en el Perú, dicha temática, anteriormente, era protegida por la Ley N° 26260, titulada, Ley de protección frente a la violencia familiar, por lo tanto, resulta sumamente necesario, analizar su contenido.

CONCEPTO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA ANTIGUA LEY DEROGADA N° 26260, TITULADA LEY DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR

En dicha Ley, la violencia familiar, era considerada como toda acción y omisión, consumada en el rubro de la familia, por uno de sus miembros, que llegue a poner en un peligro inminente la propia vida, o la integridad psicológica y física de otro miembro del grupo familiar, incluyendo a otros miembros de la familia, que también, eran proclives a sufrir un daño al desarrollo correcto de su personalidad, normalmente, en perjuicio de los más indefensos y de los débiles.

Cabe mencionar que la violencia familiar, es realizada indefectiblemente, por un sujeto que pertenece a la familia, siendo considerada, como aquella institución social, en donde se concentran diferentes personas con un parentesco, donde un sujeto de manera inconstitucional, ocasiona a su círculo familiar, lesiones psicológicas, sexuales o físicas, manifestando además, que la violencia familiar, constituye aquella práctica consiente, que ha sido debidamente, planificada, orientada y legitimada, por aquellos, que aparentemente tienen más poder que otros, con la finalidad de causar menoscabos de Derechos, y hacer prevalecer su ideología propia.

Por ello, es que la violencia familiar, se caracteriza por el comportamiento agresivo, deliberado de alguno de los integrantes de la familia, en agravio de otros, lo que se entiende, como aquel atentado, sea de forma directa o indirecta a la vida, salud, libertad, integridad física, psicológica, que se producen en el entorno de la familia.

Ramos, de acuerdo a sus postulados, señala, que la violencia familiar, constituye aquella práctica, que se despliega de forma consiente, elaborada y debidamente legitimada, con la finalidad de hacer notar el supuesto poder superior que ostenta uno, en desventaja de otro, además que dichos actos de comportamientos alterados se aprenden por los niños, transmitiéndose de generación en generación (Ramos, 2008).

Cabe manifestar, que el país de Perú, ha sido el primero en la región andina, en llegar a aprobar la Ley contra la violencia familiar, N° 26260, la cual, específicamente, en su artículo 2, define de forma amplia, a lo que se entiende por violencia familiar, efectuada, de la siguiente forma:

Artículo 2: Se tiene entendido por violencia familiar, cualquier acción u omisión, que cause un daño psicológico, o físico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza grave, o reiteradas, así mismo, la violencia sexual, que se produzcan entre:

- a) Cónyuges.
- b) Ex cónyuges.
- c) Convivientes.
- d) Ex convivientes.
- e) Ascendientes.
- f) Descendientes.

- g) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- h) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
- i) Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.
- j) Uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho.

Por su parte Wong, señala que la violencia familiar se refiere a todas las formas de abusos, que se originan entre los miembros de una familia, existiendo grandes diferencias de poder, y los actos son continuos (Wong, 2012).

Con lo manifestado, queda bien en claro, que la violencia familiar, es aquel acto de poder u omisión intencional, que tiene como función, el sometimiento, control y dominio psíquico, sexual de un miembro de la familia.

CLASES DE VIOLENCIA FAMILIAR SEGÚN LA LEY N° 26260

Según dicha Ley, la violencia familiar, se clasifica en los siguientes rubros:

a) Violencia familiar física

La violencia familiar física, constituye todas las agresiones propinadas en agravio de un miembro de la familia, pero que son desplegadas de forma intencional, por medio del uso de la fuerza física, o valiéndose del uso de determinados objetos que causen lesiones a la integridad corporal, dichas agresiones, son las más que se cometen.

Los más usuales abusos físicos son:

- Apretones
- Restricciones a la libertad ambulatoria
- Empujones
- Cachetadas
- Jalones de cabello
- Patadas, puñetazos
- Lanzamiento de objetos contundentes
- Golpes en varias partes del cuerpo
- Mordeduras dolosas
- Utilización de objetos que se encuentre en el hogar, tales como cucharas, planchas, televisores,

entre otros.

b) Violencia familiar psicológica

El maltrato psicológico, tiene diferentes formas, dentro de las más principales, vendrían a ser:

b.1) Con diferentes actos menoscabadores

Tales como: Humillaciones, críticas destructivas.

b.2) Gestos amenazantes

Siendo: Amenazas de suicidio, de violencia, o de llevarse al niño.

b.3) Conductas de restricción

Que son el control de las relaciones amicales, control exhaustivo del dinero, restricción de salir de la casa.

b.4) Conductas destructivas

Las mismas que se conforman por todos los objetos que tienen cierto valor económico, que son utilizados para causar lesiones físicas.

b.5) Culpar a un miembro de la familia de las agresiones

Es decir, un miembro de la familia, es quien empieza las agresiones físicas, o psicológicas, sin embargo, es quien se auto victimiza, narrando a las autoridades, que debe ser considerada la parte agraviada, con hechos que no son verídicos.

A partir de lo manifestado, se tiene claro, que la violencia psicológica, consiste en actos u omisiones repetitivos, expresadas en:

- Actos burlescos
- Indiferencia
- Bajo rendimiento en el trabajo por parte del más débil
- Insultos graves de forma pública o privada
- Culpar los problemas suscitados a la familia de la víctima
- Amenazas de agresión física
- Amenazas de abandono
- Causar un ambiente de terror
- Intimidar
- Humillar
- Encontrarse aislado de todo tipo de contacto con la sociedad

c) Violencia familiar sexual

La violencia familiar sexual, se refiere a todo tipo de actividad de connotación sexual, que se despliega a través, de la amenaza o fuerza física, que es accionada por el que tienen mayor poder, para poder abusar, y tener acceso carnal, por vía vaginal, bucal, anal, o introducir, cualquier tipo de objetos a las partes íntimas.

La violación y el abuso sexual, llegan a afectar los Derechos Humanos, tales como la libertad sexual, la integridad mental y corporal, además, debe tenerse presente, que desde el primer momento, en que surge el maltrato, pese a los actos de arrepentimiento, por parte del maltratador, existe gran probabilidad, de que los actos de maltrato, sean desplegados de nuevo, dentro de las principales formas de violencia sexual, se tiene:

- Actos burlescos de la sexualidad, sean en espacios públicos o privados
- Actos de infidelidad
- Críticas de la forma de hacer el amor
- Crítica del cuerpo
- Tocamientos de las partes íntimas sin pleno consentimiento
- Privación del amor
- Privación del cariño
- Solicitud
- Tener sexo de forma constante
- Exigir tener sexo con amenazas
- Impedimento de métodos para prevenir embarazos
- Actos de violación
- Complacer con el dolor sexual
- Exigir tener relaciones sexuales después de haber golpeado a la víctima
- Utilización de armas u objetos durante la relación sexual

MODELOS QUE DAN ORIGEN A LOS ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR ACORDE A LA LEY N° 26260

Antes de poder entrar a desarrollar los modelos que dan origen a los actos de violencia familiar, según la Ley N° 26260, se afirma que la violencia, siempre ha formado parte de las experiencias del ser humano, teniendo diferentes efectos en la persona, sobre todo, las víctimas que llegan a perder la vida, como también, las grandes afectaciones, que causan al ámbito social, cultural y económico, por lo tanto, cabe mencionar las más principales:

a) El modelo psiquiátrico o individual

Medina, señala que el modelo psiquiátrico, también, es denominado como individual, porque, la psicología se encarga de estudiar los actos violentos del sujeto agresor, considerándolo como una conducta patológica de un sujeto, que se encuentra psiquiátricamente perturbada, dicha teoría psiquiátrico o individual, tiene su *auge* en la anormalidad psicológica del ser humano, además que, dicha teoría mencionada, ha sido gravemente criticada, por las deficiencias patológicas del agresor, por el hecho de que resulta un imposible jurídico, probar objetivamente, que el comportamiento del agresor, es producto de la enfermedad que padece (Medina, 2003).

b) El modelo psicosocial

Según dicho modelo, los comportamientos violentos, como las agresiones desplegadas, constituyen una etapa de la vida de cada ser humano, los cuales, son desplegados por el propio ser humano, que ha padecido de tales actos.

El modelo en mención, afirma que la violencia familiar, es aquella conducta, que se aprende, a través de la vida, que se llega a transmitir de generación en generación, aborda, todas las relaciones cercanas, es decir, con los amigos, y la familia.

c) El modelo sociocultural

El presente modelo, llega a considerar a la violencia familiar, como aquella consecuencia de la diversidad cultural, por el hecho de tomar en cuenta varios rubros de toda la estructura social, sobre todo los roles.

El modelo sociocultural aludido, es el que se viene aplicando en la realidad del Perú, por el hecho de ser una sociedad totalmente violenta, en vista que de acuerdo a las costumbres todos los actos violentos, son considerados normales, y en cierto margen reprochables para otros.

d) El modelo ecológico

En este modelo, lo que se estudia, es la exploración de los factores individuales y contextuales, considerando a la violencia familiar, como el producto de bastantes niveles de influencia, sobre el comportamiento del agresor, como el de la propia parte agraviada (denominada, también como víctima), por ende, se tiene cuatro niveles para determinar las causas, **que han dado origen a la violencia, siendo los más principales, los siguientes:**

d.1) El nivel individual

Este modelo, se enfoca en el modelo ecológico, para identificar los factores biológicos y la historia personal, que influyen enormemente en el comportamiento del ser humano, dichos factores biológicos,

constituyen factores de impulsividad, por el bajo nivel educativo, como también, el uso descontrolado de sustancias psicotrópicas, sin dejar de lado, los antecedentes del comportamiento agresivo (donde están inmersas los maltratos infantiles), por lo tanto, lo que se estudia en el fondo, es la aptitud para ser considerado víctima, o en su defecto agresor.

d.2) El nivel de las relaciones o denominado exosistema

El modelo en mención, se encarga de analizar las relaciones sociales más cercanas, a modo de ejemplo ilustrativo, la pareja, los amigos y todos los miembros de la familia, creciendo el factor de riesgo, para poder convertirse en víctima, o en el propio agresor victimario, por el hecho, de que los seres humanos, se encuentran unificados por una relación continua.

d.3) El nivel de microsistema

En nivel de microsistema, se basa en el lugar donde se llevan a cabo los malos tratos, por las características de los cónyuges, hijos y demás miembros de la familia, es decir, las relaciones desiguales entre los miembros de la familia, que, en su mayoría, se efectúa en contra de los que no se pueden defender.

d.4) El nivel de macrosistema

El nivel mencionado, se enfoca en examinar los factores sociales que han generado los actos violentos, como también, aquellos rubros, en donde la violencia es aceptada, por parte de cierto sector de la sociedad, entre los factores sociales principales, se tiene:

- Las normas culturales, que aceptan la violencia, con la finalidad de resolver los conflictos existentes.
- Actos de suicidio como una mejor opción personal, antes de ser considerado como un medio evitable.
- Normas jurídicas, que dejan de lado el bienestar de los hijos, prefiriendo la patria potestad.
- Leyes, que dan mayor cavidad al sexo masculino, dejando de lado el sexo más débil, que son las mujeres.
- Paquetes legislativos, que doten de rigurosidad al sexo masculino, sobre las mujeres y los niños.
- Normas jurídicas, que facilitan el uso de la fuerza por parte de los efectivos policiales.
- Normas que apoyen los rubros políticos, antes que el bien común de los ciudadanos.
- Desigualdad en las políticas sanitarias, económicas, educativas y culturales, entre los distintos miembros de una sociedad.

LA TEORÍA DEL ESTRÉS FAMILIAR

El estrés en la familia, es el medio para cometer actos de violencia familiar y el motivo principal, es el aspecto económico, siendo muy difícil encontrar solución a dichos problemas de índole económica, generado una gran frustración de poder convivir armónicamente, hasta generarse lesiones físicas, como psicológicas.

EL INTERCAMBIO SOCIAL MEDIANTE UNA TEORÍA

Se refiere a la relación social, en la cual, todo ser humano, busca en el fondo obtener recompensas, evitando castigos, por ende, si un sujeto recompensa a otro, es necesaria la retribución, y en caso de que incumpla el mismo, generará la ruptura definitiva de la relación, lo que no sucede en las relaciones familiares, porque el incumplimiento del acuerdo, no genera la ruptura, en vista que, lo que daría origen, es a los actos de violencia familiar.

A partir de ello, no se puede tener claro, cual es el factor que genera los actos violentos, mientras que otra sujeto no lo hace, es decir, se comporta armónicamente, por lo tanto, se menciona, que la violencia familiar es un tema muy complejo, por el hecho de absorber varios factores, dentro de los cuales, se tiene a los: Políticos, económicos, sociales, biológicos y culturales, por ende, es importante que la sociedad y los mismos miembros de la familia, puedan dar su aporte, con la finalidad de dar solución a dichos problemas suscitados.

FASES QUE DAN ORIGEN A LA VIOLENCIA FAMILIAR

Es muy común escuchar los temas de violencia familiar, como también, los llamados círculos viciosos, ello, tiene su origen, por medio de las conductas violentas de un miembro de la familia, que afecta la integridad psíquica y física de los demás miembros de la familia, el mismo que origina un círculo vicioso, por los actos reiterativos de violencia, que al inicio, se generan de forma pausada, pero que en lo posterior es consecutiva, ocasionando más agresiones y violencia en sus miembros, tales actos, en muchas ocasiones, llegan a generar resultados muy trágicos.

A Partir de ello, es necesario, desarrollar sus fases que la componen, siendo:

a) La fase de acumulación de tensiones

En dicha fase, se llega a producir, un episodio abusivo, en la cual, existen actos de violencia menor, es decir, palabras verbales, llegándose a generar mayores incidentes, que se incrementan en un grado de intensidad y hostilidad mayor.

Siendo ello así, la tensión tiene su origen a partir de los conflictos cotidianos, llegando el agresor a manifestar su hostilidad, pero no de forma extrema, si no de forma frecuente, conjuntamente con los menosprecios, la ira contenida, el sarcasmo, la manipulación.

Todas las agresiones, dependen mucho del estado emocional del agresor, es decir, el comportamiento que muestre será muy vital, para poder llevar adelante una comunicación con su víctima.

En dicho sentido, el agresor, o también denominado victimario, negará todos los reclamos efectuados por la víctima, además que, la víctima, tendrá un mínimo control de los incidentes que se susciten, tratando en todo momento, de evitar, que se generen actos violentos, pero de forma pasiva, actuando con todas las facultades que tenga.

b) La fase aguda de golpes

Esta fase, también es denominada como la fase de todo tipo de agresión física muy violenta, por el hecho de ejercer una mayor fuerza pública, variando los hechos violentos acorde al acto desplegado, es decir, empezará por la destrucción de objetos, abuso sexual, hasta llegar al homicidio.

También, se ocasionan malos actos en forma de abusos psíquicos, físicos o sexuales, causados de diferentes formas, agresividad que genera alivio del maltratador, de esa forma, la víctima, llega a tener relaciones sexuales, para que pueda calmarse.

c) La fase de conciliación

Esta fase de conciliación, también es denominada fase de luna de miel, por el hecho de presentarse momentos muy cortos de calma, inclusive existen actos de promesa para poder buscar ayuda, comprometiéndose el agresor, que nunca más generará actos violentos y en ciertas ocasiones, cuando la víctima es una mujer, suele sentirse muy culpable de haber provocado el escenario de violencia familiar, donde la mujer, asumirá el rol de mediadora, para que la relación continúe vigente.

CONCLUSIONES

El Derecho constitucional de inocencia, tuvo su propia historia, hasta ser considerado un auténtico Derecho constitucional y de esa forma los operadores del Derecho la respeten.

La anterior Ley derogada N° 26260, conocida como Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, definía a la violencia familiar, como toda acción y omisión, efectuada por uno de sus miembros, que ponga en peligro inminente la vida, la integridad física o psicológica, de otro miembro del grupo familiar, como también, protegía a otros miembros de la familia.

Los hechos de violencia familiar, normalmente, se desplegaban por el estrés familiar, teniendo como factor influyente la situación económica de la familia, frustrando la relación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Medina, G. (2003). *La violencia familiar y su visión en la jurisprudencia*. Editorial *Rubinzal- Cuzoni*. Argentina – Buenos Aires.
- Ramos, M. (2008). *Violencia familiar. Protección de las víctimas de las agresiones intrafamiliares*. Editorial *IDEMSA*. Perú – Lima.
- Wong, A. (2012). El poder en la violencia familiar y su imperiosa necesidad de conceptualizarlo, *Revista jurídica del Perú*, N° 133, marzo. Perú – Lima. Impreso en papel.

Capítulo VII

La Ley N° 30364 y su procedimiento

INTRODUCCIÓN

La Ley N° 30364, que es conocida comúnmente como Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, se llegó a publicar en el Diario Oficial el Peruano, en fecha 23 de noviembre del año 2015, el mismo que tiene como principal objetivo prevenir y erradicar todos los actos de violencia familiar, sean que se hayan suscitado en el seno del rubro público como privado, para una posterior sanción.

La novedad, que trae la Ley en comento, es que todos los procesos se tramitan en la vía del proceso especial, el cual hace viable la emisión de las medidas de protección por parte del Juez de familia, o el llamado por Ley, de forma célere, evitando que la víctima, pueda sufrir más actos de violencia física, psicológica o patrimonial, según sea el caso, procedimiento, que está plenamente regulado en la normatividad ya aludida.

LA LEY N° 30364, CONOCIDO TÍPICAMENTE COMO LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

El día 23 de noviembre del 2015, se llegó a publicar en el Diario El Peruano la Ley en mención, N° 30364, derogando la Ley N° 26260, denominada, como Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, por ende, la nueva Ley, tiene como objetivo principal, prevenir, erradicar y sobre todo sancionar toda forma de violencia producida, en el ámbito privado o público, contra las mujeres, como también, contra los integrantes del grupo familiar, en especial, cuando se encuentren en una situación de vulnerabilidad, llegándose a establecer mecanismos, medidas y políticas, de prevención, atención, sin dejar de lado, la protección de las víctimas, acompañado de la reparación del daño causado, conjuntamente con la pena a imponerse, producto de los hechos violentos desplegados.

ACEPCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES SEGÚN LA LEY N° 30364

Según la nueva Ley, vigente a la fecha, define a la violencia contra las mujeres, como cualquier acción o conducta, que genera muerte, daño, sufrimiento sexual, físico, o psicológico, por su condición de tal, abarcando el rubro público, como el privado.

DEFINICIONES DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

a) Es aquella que se ocasiona dentro de la familia, unidad doméstica, o cualquier tipo de relación interpersonal, sea que el agresor viva, o haya vivido en el mismo domicilio que la mujer, comprendiendo el: Maltrato psicológico, físico y el abuso sexual.

b) Los que se susciten dentro de una comunidad, sea desplegado por cualquier persona, comprendiendo: La violación, tortura, trata de personas, secuestro, acoso sexual, prostitución forzada, el acoso sexual en el centro laboral, en los centros de salud, y en centros educativos.

c) Hechos desplegados, pero que las autoridades del Estado, permiten que se sigan cometiendo, omitiendo prestar un auxilio necesario a las víctimas.

ACEPCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR SEGÚN LA LEY N° 30364

La violencia, desplegada, contra cualquier integrante del grupo familiar, según la Ley actual N° 30364, es aquella acción o conducta, que genera muerte, sufrimiento físico, sexual o psicológico, acaecido, mediante una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante de la familia, hacia otros grupos familiares.

Se tiene una consideración muy diferente con los adultos mayores, adolescentes, niños, niñas, y las personas con discapacidad.

Varsi, por su parte, señala que el grupo familiar, como cualquier tipo de grupo, conformado por seres humanos, es considerado también una institución, es decir, todas las relaciones entre los miembros del grupo, no se efectúan en forma arbitraria, en vista que se encuentran reguladas por la cultura, sin dejar de lado las normas jurídicas, que se encargan de regular las conductas de los miembros (Varsi, 2011).

Cabe manifestar, que el grupo familiar, tiene un probable enfoque de estudio compositivo, por el hecho de tomar en cuenta las relaciones de parentesco, que existen entre los miembros del grupo, tanto en su dimensión, unidad o pluralidad.

LOS SUJETOS QUE PROTEGE LA LEY N° 30364

Según el artículo 7 de la Ley en mención, los sujetos que protege la misma, son:

a) A todas las mujeres, durante toda su vida, es decir, desde niña, adolescente, joven, adulta y adultas mayores.

b) Los miembros del grupo familiar, es decir: Cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastas, ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, **sin dejar de lado, a todos aquellos que habitan en el mismo hogar**, pese a no tener las condiciones señaladas

anteriormente, pero, siempre que no existan relaciones contractuales o laborales, **como también, los que hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento que ha ocurrido los hechos de violencia.**

FASES DE LA VIOLENCIA

Como se ha señalado anteriormente, la violencia, en su mayoría se da en las relaciones de pareja, por la dominación masculina, donde los ataques, no constituyen las únicas agresiones, sino, responden a patrones muy habituales, que se han reforzado con los ciclos de las parejas, por ende, resulta sumamente preocupante dichos actuare, que ya son considerados normales, donde las mujeres no efectúan las denuncias, por no sentir afectación alguna, es decir, no tienen esa cualidad de ser agraviadas.

Arce, señala que, en su mayoría, la dinámica de violencia, respecto a las relaciones de amor, se encuentra estructurada, por un ciclo de tres fases, siendo: **a)** Acumulación de tensión, **b)** violencia aguda, **c)** interacción de la pareja (Arce 2015).

ESTEREOTIPOS DE GÉNERO DESDE EL ENFOQUE DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Existen estereotipos de género, que hace viable, la comprensión de las mujeres y varones, por medio de sus diferencias, físicas, biológicas, sociales y sexuales, de tal manera, que se llega tener una diferente percepción de la vida, hasta generar discriminación, por lo tanto, los demás miembros de la sociedad, serán críticos de sus actuare, y de esa forma los encargados de administrar justicia, lo deben efectuar, sin favorecer a nadie, es decir, solucionar los conflictos de forma imparcial, sea a favor de la mujer o del varón, pero con los medios probatorios, que se hayan ofrecido, admitido y actuado.

Breña, señala que existe un alto índice de mujeres que no denuncian actos de violencia familiar, por ejemplo, en el año 2017, uno de cada tres mujeres no buscó ningún tipo de ayuda, mientras que un 61% no efectuó ninguna denuncia, lo que mayormente suele pasar en el ámbito rural (Breña, 2019).

Existen diferentes factores, que impiden que las mujeres, puedan sentir certera confianza, para concurrir a las autoridades, con la finalidad de que efectué su denuncia, en algunos casos, se enfoca en los actos de represalia, por parte de los agresores, sin dejar de lado, que las propias autoridades, son quienes, en muchas ocasiones, ponen impedimento, a las víctimas que desean interponer su denuncia.

Algunos despachos judiciales, no cumplen su función, como debe de ser, cometiendo actos de omisión de funciones, por ende, se considera que los aspectos problemáticos, pertenecen a la vida íntima de cada persona, siendo ellos, los únicos, que pueden darle una pronta solución, de esa forma es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, afirma que los estereotipos de los funcionarios, impiden que las víctimas de violencia familiar, puedan ejercer su Derecho subjetivo, de poder obtener tutela

jurisdiccional efectiva, en vista que los Juzgados, manifiestan, que esos temas, los debe de solucionar exclusivamente en privado, pero, basta con la relación clara de los hechos, para que el Juez, emita las medidas de protección, inclusive, sin contar con los medios probatorios que afirmen su petitorio, menoscabando de esa forma los Derechos Constitucionales del denunciado.

LA EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LAS LEYES PROTECTORAS CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR

El Instituto Nacional de Estadística e Informática, señala que el país de Perú, tiene como noticieros diarios, los actos de tratos inhumanos, en las cuales las mujeres son las víctimas, reflejados en las estadísticas, por ende, las mujeres que sufrieron violencia de género, durante todo el año 2018, haciende a un total de: 222,376, aumentando dicha cifra progresivamente, durante el año 2012 para adelante (INEI, 2019).

Por su parte la Organización Mundial De La Salud, señala que el 35% de todas las mujeres, que habitan en el mundo, durante su transcurso de su vida: Han sido objeto de violencia física o sexual, por pare de sus parejas, mientras que el 30%: De todos los habitantes del mundo, afirman, que sus parejas, han mantenido conductas violentas, y finalmente el 38%: Han sido víctimas del Delito de homicidios, feminicidios, que han ocurrido, en los actos conyugales (OMS, 2013).

Por ende, es menester consignar la evolución normativa de las leyes que protegen la violencia familiar de siguiente forma:

a) La Ley 26260

En el año de 1993, se promulga la Ley en mención, donde las mujeres que sufrían actos de violencia familiar, únicamente tenían las vías expeditas, para poder efectuar la denuncia de lesiones, que se encontraban tipificadas en el Código Penal Vigente, de ese entonces, por agresiones físicas, generando cierto grado de indefensión de la mujer, como también, no existía la igualdad de género, así mismo, se generaban muchos actos de re victimización (entiéndase, que la víctima, tenía que someterse a varios exámenes repetitivos).

Cabe manifestar, que en los antecedentes del ordenamiento jurídico Peruano, se encuentra regulado en el Código Civil del año de 1851, donde se hablaba de la sevicia como una causal, para poder poner fin al vínculo matrimonial, conocido comúnmente, como divorcio, sin embargo, al momento, que la parte accionante, planteaba en su petitorio la causal mencionada de la sevicia, no era aceptada por el Juzgado, declarándose su inadmisibilidad, por el hecho de consignar una serie de requisitos adicionales, siendo uno de ellos, la intención dolosa del agresor de hacer sufrir a la víctima, de allí, se aprecia, que la legislación peruana, de ese entonces, estaba dando validez plena a la violencia, ocurridas en las relaciones

de pareja, en vista que las agresiones tenían que ser frecuentes, y una intención de forma específica, es decir, generar el daño de forma objetiva.

Por su parte el máximo guardián de la Constitución Política del Estado, conocido como Tribunal Constitucional, emitió su pronunciamiento por medio del Exp. N° 018-96-I/TC, habiendo presentado una demanda de inconstitucionalidad, en contra de la causal de sevicia, específicamente del artículo que lo regulaba, por el hecho de generar aspectos discriminatorios, generando una gran pugna de los Derechos de la víctima de violencia, y por otro lado de las formas para poder preservar el matrimonio. En consecuencia, el Tribunal Constitucional, ha concluido que no se puede mantener un matrimonio, cuando uno de los cónyuges, haya sido objeto de violencia familiar, o se haya menoscabado cualquiera de sus Derechos Fundamentales, además de manifestar, que los hechos de violencia, han sido denunciados en su momento, por parte de la víctima, como sustento fáctico de hecho, para lograr la disolución del vínculo matrimonial, **llegando a constituir un precedente importante**, porque la violencia llega a vulnerar a gran magnitud la integridad psíquica y física de la víctima, como su dignidad como persona humana, acompañado de vivir en un ámbito de paz (Sentencia del Tribunal Constitucional 1997, Exp. N° 018-96-I/TC).

Es más, cuando cualquiera de los cónyuges, planteaba su demanda, teniendo como petitorio la sevicia, se analizaba como punto controvertido la educación y la conducta de ambos cónyuges, pero, al momento que el Tribunal Constitucional, emite su sentencia, anteriormente mencionada, llegó a argumentar, que si algunos de los sujetos procesales, argumenta dichos extremos, no muestra ningún tipo de acto para mantener subsistente el vínculo matrimonial.

Por otro lado, la Ley 26260, en su artículo 2, únicamente protegía a los: Cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no existan relaciones contractuales o laborales, **dejando de lado la protección de actos violentos, cuando era consumada por los ex cónyuges, y ex convivientes.**

b) La Ley N° 27306

Dicha Ley, fue publicada en el año 2000, donde incluye como objeto de protección a los: **Ex cónyuges, y ex convivientes**, cuando eran objeto de actos violentos, de esta manera, llega a completar el vacío legislativo que dejó la anterior Ley N° 26260.

c) La Ley N° 29282

Dicha Ley, tiene su razón de ser, por el hecho de que existían problemas, cuando la víctima, concurría ante las autoridades, con la finalidad de presentar su denuncia, por ende, se llega a crear la Ley aludida N° 29282 en el año 2008, con la que se amplía las facultades para denunciar, habiéndose

considerado como sujetos pasivos (entiéndase denunciados): Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento que se produzca la violencia, y uno de los convivientes y los parientes del otro hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en las uniones de hecho.

La Ley en mención, en su artículo 3, hace referencia de la gran importancia, que tiene la política, que permite cesar todos los actos de violencia familiar y la mejor herramienta es la educación de todos los ciudadanos, conjuntamente, con la cultivación de los valores, de tal manera, que se lleguen a respetar la dignidad de la persona humana, como los Derechos de la mujer, del niño y del adolescente, por ende, se aprecia claramente, que las mujeres y los niños, son quienes directamente, son vulnerados, por los actos de violencia familiar, **sin embargo, no se consignó la igualdad de género, para tener una buena educación, es decir, la mujer por ser el sexo más débil, no tenía que dedicarse exclusivamente al hogar.**

d) La Ley N° 27306

Dicha Ley, ha sido publicada en el año 2000, donde señala que se deben de promover todos los programas que prevengan la violencia familiar, tales como la Defensoría de la mujer, Defensoría del Niño y del Adolescente, pero lamentablemente, se han llegado a regular como meros programas municipales y no como una auténtica política, que tenga como objetivo, la orientación de toda la actividad a nivel nacional (Entiéndase en el caso del país de Perú).

e) La Ley N° 28236

Dicha Ley, se llegó a promulgar en el año 2004, que tiene por objeto generar que los programas de prevención de la violencia familiar, ya mencionados anteriormente, como la Defensoría de la Mujer, Defensoría del Niño y del Adolescente, tengan un mayor impacto a nivel nacional (entiéndase en el país de Perú, de forma reiterada).

Respecto al procedimiento, que se deben de seguir, se señaló, que la Policía Nacional del Perú, es la encargada de recibir la denuncia, debiendo informar los Derechos que se les reconoce a nivel constitucional, sobre todo, los servicios gratuitos que esta dependencia Policial ofrece, por ende, recibida la denuncia, o el Fiscal de oficio, una vez conocida la noticia criminal, emitía las medidas de protección, que eran: **a)** Impedimento de acoso a la víctima, **b)** retiro del agresor del domicilio, **c)** la suspensión de forma temporal del régimen de visitas, entre otras medidas que garanticen de forma eficaz la integridad psíquica, moral y física de la víctima.

Sin embargo, pese a que la Ley mencionada, contenía buenos mecanismos de protección, no regulaba de forma objetiva, el plazo específico, respecto a los Fiscales, para que puedan otorgar las

llamadas medidas de protección, **llegándose a proponer un plazo de 48 horas para que el Fiscal, emite las medidas de protección.**

Así mismo, la Ley en comento, regulaba la posibilidad de poder llegar a una conciliación de las partes, por ante el Fiscal Provincial, convocada por este último, es decir, el director del Proceso investigatorio, para poder cesar los actos de violencia, de acuerdo al artículo 13 del cuerpo normativo antes mencionado, pero lamentablemente, el agresor, siempre quería hacer valer sus puntos de vista, por lo tanto, la Ley mencionada N° 28236, ha sido derogada en el año 2003, por la Ley N° 27982.

Por su parte Macassi, señala que todos los problemas de la Ley, se fueron fortaleciendo con las modificaciones, enfocándose en la mujer, por ello, es que el informe N° 95 de la Defensoría del Pueblo, hace referencia, que en el año 2003, existían muchos actos dilatorios, respecto a la emisión de los certificados médicos legales, por parte del Instituto de Medicina Legal, manifestando los efectivos policiales, que el 49% de los casos, se debían conciliar, por ese motivo, es que los funcionarios del Estado, han llegado a la conclusión, que las denuncias, sobre violación sexual ocurridas dentro del matrimonio, debían conciliarse, además que, la Ley no presentaba mecanismos idóneos, para la protección de la víctima, como también, existía mucha desconfianza por parte de la ciudadanía, respecto al actuar de sus autoridades, como la ausencia de instrumentos legales idóneos, para medir los daños de índole psicológica (Macassi, 2003).

f) La Ley N° 30364

En el año 2015, entró en vigencia la presente Ley N° 30364, reformando las anteriores, para poder abordar mejor todos los casos acaecidos de violencia familiar, la misma que es conocida, como la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, teniendo consigo un gran cambio de paradigma, derogando la Ley N° 26260.

En su primer artículo, regula el objetivo de la Ley, que consiste en prevenir, erradicar y sancionar cualquier acto de violencia, que es desplegado en el rubro público, como el privado, en agravio de las mujeres por su condición de tales, como también, en menoscabo de los integrantes del grupo familiar, sobre todo, cuando se encuentran en un estado de vulnerabilidad, sea por el estado físico, edad, en niños, niñas, personas adultas mayores, con discapacidad, llegando a sancionarlos, sin dejar de lado el aspecto de la educación a todos los agresores.

Señalando también, que los procesos, regulan la igualdad y no discriminación, conjuntamente con el interés superior del niño y del adolescente, aplicando en todo el procedimiento el principio de simplificación, oralidad, proporcionalidad y razonabilidad, dando facilidades a los sujetos procesales, como sus Abogados, a poder invocar dichos principios, donde le Juez de familia, tiene que resolver los procesos con suma transparencia.

Se regula objetivamente la igualdad de género, es decir, aplicación de los Derechos iguales, entre las mujeres y los varones, existe también, un enfoque de interculturalidad, es decir, se promueve el diálogo entre todo tipo de cultura, dejando de lado las prácticas de las culturales, con un contenido eminentemente discriminatorio, además que, regula dos grandes rubros, siendo la interseccionalidad y generacionalidad, el primero de ellos que es la **interseccionalidad**: Se refiere al estudio de las diferentes causas, que generan los actos violentos, que son objeto de análisis, y el segundo de ellos, que es la **generacionalidad**: Tiene su enfoque en las relaciones del poder, es decir, que los seres humanos, son diferentes, acorde a la edad que ostenten.

f.1) Respecto a los tipos de violencia la Ley señala

f.1.2) Violencia física

Que es aquella que tiene como resultado los daños a la integridad física o a la salud.

f.1.3) Violencia psicológica

Que se centra en causar actos de humillación, o control de una persona.

f.1.4) Violencia sexual

Constituido por todas aquellas acciones de connotación sexual, en agravio de una persona, sin su expreso consentimiento.

g) La Ley N° 30862

Esta Ley entra en plena vigencia en el año 2018, **que incluye la violencia económica**, la misma que es definida como aquellas acciones u omisiones, que causan un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres, dicha causal, fue incorporado, por el hecho de las vivencias que suscitan en el transcurrir de la vida.

EL PROCEDIMIENTO

La Policía Nacional del Perú, Fiscalía Penal, y la Fiscalía de Familia, deben aplicar la ficha de valoración de riesgo, para poder dictar las medidas de protección, que el caso amerite, manteniendo en todo momento la seguridad de la víctima, como también, se suma el patrullaje motorizado por el domicilio de la víctima, con la comunicación de los hechos a los Centros de Emergencia de la Mujer, **además que, los efectivos policiales, tienen el deber de remitir el informe policial en el plazo de veinticuatro horas a los Juzgados de Familia.**

El artículo 18 de la referida Ley, modificado en el año 2018, hace referencia, que la actuación de los operadores de justicia, **deben evitar en todo momento la re victimización**, por medio de las

declaraciones reiterativas, con contenido muy humillante, dejando de lado investigar aspectos de la vida íntima.

En el artículo 22, se regula, que el agresor, conjuntamente con la víctima, lleven a cabo un tratamiento respectivo, para tomar en cuenta los respectivos resultados de la ficha de valoración, los antecedentes de la persona y todos los ítems, que se relacionen al estado de vulnerabilidad de la víctima.

La Ley en mención, señala que se deben de contar con los programas suficientes, que se dirijan a los varones, con la finalidad de prevenir todas las conductas violentas, poniendo en tela de juicio la dominación y el machismo, como causales de la violencia.

Se ha dispuesto la creación del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, con el propósito de coordinar, ejecutar, planificar, todas las acciones del Estado, para prevenirlas, atenderlas, y sobre todo reparar el daño causado a las víctimas, sin dejar de lado la sanción y reeducación del agresor.

La Ley de igual forma, delega la función de erradicar la violencia, teniendo como participación diversos entes del Estado, con las actuaciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio Público, el Poder Judicial, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el Consejo Nacional de la Magistratura, como la Sucamec.

Para tener una gran diferencia, entre la primigenia Ley N° 26260 y la Ley N° 30364, se consigna un cuadro muy ilustrativo, para que de esa forma los lectores, tengan en cuenta las grandes diferencias, efectuado de la siguiente forma:

La Ley N° 26260	La Ley N° 30364	Opiniones personales de los autores del presente libro
<p>Art. 1.- Alcance de la Ley: Por medio de la Ley en mención, se llega a consignar la política del Estado, como de la sociedad, por hechos de violencia familiar, emitiendo las medidas de protección, que el caso amerite, para la protección de los Derechos de las víctimas.</p>	<p>Art.1.- Objeto de la Ley: La Ley en mención, tiene como objetivo trazado la prevención, erradicación y sanción de todos los actos de violencia, que suscitan en el rubro privado como el público, contra las mujeres, por su condición de tales, como también en contra de los integrantes del grupo familiar, sobre todo, cuando se</p>	<p>La Ley actual N° 30364 (vigente a la fecha en el país de Perú), tiene mayor alcance, por aplicarse en diferentes etapas, es decir, no solamente, cuando se haya producido los hechos de violencia, si no, antes de desplegar la conducta violenta, Por otro lado, no sólo, se cuentan con las medidas de</p>

La Ley N° 26260	La Ley N° 30364	Opiniones personales de los autores del presente libro
	<p>encuentran en determinadas situaciones de vulnerabilidad, por la edad o situación física, como las niñas, niños, personas adultas y personas con determinadas incapacidades, llegando de esa manera a consignarse mecanismos, medias y políticas de prevención, atención, sin dejar de lado la protección de las víctimas, la sanción del agresor, con su reparación, disponiendo su reeducación, con el propósito de que los grupos de las familias y las mujeres, ejerzan libremente sus Derechos.</p>	<p>protección, sino, también, se tiene vigente la aplicación de medidas de prevención y reeducación, para los agresores, por lo tanto, a partir de ello, se busca en el fondo, tener una mejor cualidad de vida, sin agresiones físicas o psicológicas.</p>
<p>No se tiene regulado los principios rectores, que tienen como objetivo, guiar todo el proceso.</p>	<p>Artículo 2.- Principios rectores</p> <p>La presente Ley, al momento de interpretarla, como aplicarla, y en general, respecto a todo tipo de medida que adopte el Estado, por medio de sus poderes públicos, como instituciones, se deben tener en cuenta, los siguientes principios:</p> <p>a) El principio de igualdad y no discriminación.</p> <p>b) El principio del interés superior del niño.</p>	<p>Los legisladores, como encargados de poder crear, modificar o derogar normas jurídicas, han perseguido en el fondo, aspectos dilatorios, respecto a la tramitación de los Procesos, en el país de Perú, por lo tanto, gracias a los principios rectores que guían todo el proceso y procedimiento, se permite contar con una justicia célere.</p>

La Ley N° 26260	La Ley N° 30364	Opiniones personales de los autores del presente libro
	<p>c) El principio de la debida diligencia.</p> <p>d) El principio de intervención inmediata y oportuna.</p> <p>e) El principio de sencillez y oralidad.</p> <p>f) El principio de razonabilidad y proporcionalidad.</p>	
<p>No se tiene regulado</p>	<p>Artículo 3. Enfoques</p> <p>Los operadores del Derecho, al momento de su aplicación de la presente Ley en la práctica, deben de considerar de manera obligatoria los siguientes enfoques:</p> <p>a) Enfoque de género</p> <p>Regula los aspectos asimétricos, respecto a las relaciones entre varones y mujeres, que se enfocan en las diferencias de género.</p> <p>b) Enfoque de integralidad</p> <p>Regula los puntos de la causa y los factores, que originan la violencia contra las mujeres, que se encuentran presentes en distintos rubros, sea a nivel comunitario, individual o estructural.</p> <p>c) Enfoque de interculturalidad</p> <p>Se refiere a la aplicación igualitaria de la presente Ley,</p>	<p>La Ley actual, pone mayor estudio en los enfoques, partiendo por el reconocimiento de la regulación de las relaciones asimétricas que existen entre los varones y mujeres, por ende, dicha regulación resulta ser muy importante, por el hecho de obligar a los funcionarios a aplicarla, dejando a salvo el Derecho de la víctima o víctimas, de denunciar la omisión de los mismos (entiéndase su no aplicación).</p>

La Ley N° 26260	La Ley N° 30364	Opiniones personales de los autores del presente libro
	<p>pese a las diferencias de lenguaje que se tengan.</p> <p>d) Enfoque de Derechos Humanos</p> <p>Tiene su fundamento en el respeto de los Derechos consagrados en los Instrumentos Internacionales, de los que el país de Perú es parte.</p> <p>e) Enfoque de interseccionalidad</p> <p>Se centra en el estudio de los actos violentos que han pasado las mujeres, es decir, la afectación en su vida diaria, tales como las relaciones sociales, opiniones públicas, religión, color, sexo, nacionalidad, es decir, ya no vuelven a ser las mismas, por los hechos acaecidos.</p>	
<p>Artículo 2.- Definición de violencia</p> <p>En la presente Ley, se definía a la violencia familiar, como cualquier acción u omisión, que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves.</p>	<p>Artículo 8.- Tipos de violencia</p> <p>Regula los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, de la siguiente forma:</p> <p>a) La violencia psicológica</p> <p>b) La violencia física</p> <p>c) La violencia sexual</p>	<p>La Ley vigente, sobre la violencia familiar, ha llegado a incluir los tipos de violencia, lo cual resulta ser muy favorables para la víctima y víctimas, en vista que anteriormente, se tenía regulado como violencia, únicamente, los daños físicos o psicológicos, dejando de lado la violencia sexual o económica, por ende, dicha norma, protege</p>

La Ley N° 26260	La Ley N° 30364	Opiniones personales de los autores del presente libro
	<p>d) La violencia económica, o también conocida como patrimonial</p>	<p>los Derechos de la víctima o víctimas de manera célere.</p>
<p>Artículo 2.- Definición de violencia familiar El efecto protector es únicamente a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cónyuges. b) Convivientes. c) Ascendientes. d) Descendientes. e) Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o; f) Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. 	<p>Art. 5.- Definición de violencia contra las mujeres Constituye la violencia contra las mujeres, cualquier acción o conducta que les causa la muerte, daño o sufrimiento sexual, psicológico, o físico, por su condición de tales, tanto en el rubro privado como en el público, por ende, la violencia, se comete:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La que ocurra dentro del hogar de la familia, unidad doméstica, o en cualquier otro tipo de relación interpersonal, ya sea, que el victimario comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima, que llega a comprender el maltrato físico, psicológico y el abuso sexual. b) Las que ocurran en las comunidades, sea desplegada por cualquier tipo de persona, comprendiendo: La violación, abuso sexual, trata de personas, tortura, prostitución forzada, acoso sexual en el centro laboral, instituciones, 	<p>En la Ley actual, se observa claramente, el rango de protección que alcanza.</p>

La Ley N° 26260	La Ley N° 30364	Opiniones personales de los autores del presente libro
	<p>establecimientos de salud y el secuestro.</p> <p>c) Las conductas violentas, que son permitidas por los funcionarios del Estado, no importando el lugar donde sean desplegadas.</p>	
<p>Artículo 4.- De la denuncia policial</p> <p>Los efectivos policiales, tienen todo el deber de recibir las denuncias por hechos de violencia familiar, dando origen de esa forma, a los actos de investigaciones preliminares, dichas denuncias, pueden ser presentados de forma escrita o en su defecto verbal.</p>	<p>Artículo 15.- Denuncia</p> <p>Las denuncias pueden ser presentadas de forma verbal o escrita ante las dependencias policiales, las fiscalías penales, fiscalías de familia, y los juzgados de familia.</p> <p>En los lugares, donde no existan los órganos del Estado antes mencionado, se presentará ante los Juzgados de Paz Letrado, o en su defecto ante los Juzgados de Paz.</p> <p>Si se trata de una denuncia, efectuada de forma verbal, se procede a levantar un acta, con la relación de los hechos, dicha denuncia, puede ser presentada por el directamente perjudicado, o por cualquier otra persona en favor del primero, sin necesidad de tener un documento, que garantice su representación.</p> <p>También, la denuncia, puede ser interpuesta por la Defensoría</p>	<p>Después de la comparación de ambas Leyes, se observa claramente, que, en la actual Ley, vigente a la fecha, se tiene regulado una mayor protección a las víctimas, que hayan sufrido violencia familiar, hasta se puede poner en conocimiento de los actos delictivos, por parte de una persona ajena al acto violento, logrando apreciar el rol que viene cumpliendo el Estado, para la erradicación de la violencia familiar.</p>

La Ley N° 26260	La Ley N° 30364	Opiniones personales de los autores del presente libro
	<p>del Pueblo, dejando claro, que no se requiere firma de Abogado, o pago de algún tipo de arancel judicial.</p> <p>Así mismo, todos los profesionales de la salud y educación, tienen la obligación de denunciar los casos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, que tengan conocimiento por medio del desempeño de sus actividades, para poder presentar dicha denuncia, no se requiere contar con los exámenes físicos, psicológicos, pericias, sin embargo, si la víctima o víctimas, cuentan con los medios probatorios, se debe de adjuntar a la denuncia respectiva, sin ningún tipo de restricción alguna, e inclusive bajo responsabilidad funcional.</p>	
<p>No hace referencia en lo mas mínimo.</p>	<p>Artículo 16.- Proceso Especial</p> <p>Los Procesos contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, se efectúa, dentro de los siguientes parámetros, inclusive, bajo determinadas responsabilidades de índole funcional, por parte de los</p>	<p>En la nueva Ley, se regula los plazos, para poder proteger a la víctima.</p>

La Ley N° 26260	La Ley N° 30364	Opiniones personales de los autores del presente libro
	<p>Juzgados de Familia, los mismos que son:</p> <p>a) Cuando se presente el caso de riesgo leve o moderado, debidamente identificado en la ficha de valoración de riesgo, el Juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas (48), computados, desde el momento, que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso, resolviendo en audiencia, la emisión de las medidas de protección, acorde a las necesidades que presente la víctima.</p> <p>b) Cuando se presente el riesgo severo, debidamente identificado en la ficha de riesgo, el Juzgado de familia, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas (24), computados, desde el momento en que tomo conocimiento de la denuncia, se encargará de evaluar el caso, para emitir las medidas de protección, que el caso amerite, que se requiera, acorde a la situación en la que se encuentre la víctima, en dicha causal, el Juez, puede prescindir de la audiencia.</p>	

La Ley N° 26260	La Ley N° 30364	Opiniones personales de los autores del presente libro
	<p>En caso, de que no se pueda llegar a determinar el riesgo, el Juzgado de Familia, en el plazo de máximo de 72 horas evalúa el caso, y resuelve en audiencia.</p>	
<p>Artículo 10.- Medidas de protección inmediata Una vez recibida la petición, efectuada en la demanda, o proceder de oficio, el Fiscal, tiene la posibilidad de dictar las medidas de protección, de forma inmediata, que la situación lo amerite. Dichas medidas de protección, pueden ser peticionadas a petición de la víctima, incluyen dentro de ellos: a) El impedimento de acoso hacia la víctima, b) retiro del agresor del domicilio, c) suspensión temporal de visitas, d) inventarios sobre sus bienes, entre otras medidas, que garanticen el bienestar psicológico y físico.</p>	<p>Artículo 22.- El objetivo y la tipología de las medidas de protección Las medidas de protección, cumplen el objetivo de minimizar o neutralizar, todos los efectos que generen la violencia, desplegada por parte del agresor o agresora, para que de esta forma se permita a la víctima, el normal despliegue de todas sus actividades, que efectúa, en forma diaria, con el único propósito de asegurar la integridad sexual, física y psicológica, como también el de su familia, sin dejar de lado los sus bienes patrimoniales. El Juzgado, emite las medidas de protección, tomando en cuenta el riesgo de la víctima, su necesidad de protección, y la urgencia, sin dejar de lado el peligro en la demora. Las principales medidas de protección, que se dictan, en los procesos de violencia contra las</p>	<p>Dichas medidas de protección mencionadas en la nueva Ley, son las más principales, en vista que existen otras.</p>

La Ley N° 26260	La Ley N° 30364	Opiniones personales de los autores del presente libro
	<p>mujeres o integrantes del grupo familiar, son las siguientes:</p> <p>a) Impedir que el agresor, se logre acercar a la víctima, o se aproxime, sea de cualquier forma.</p> <p>b) Prohibir cualquier tipo de comunicación con la víctima.</p> <p>c) Retiro del agresor del domicilio, siempre y cuando la víctima viva en él, como también, la prohibición expresa, de regreso al mismo.</p>	
<p>Artículo 13.- Conciliación ante el Fiscal Provincial El Fiscal, tenía la facultad, de poder efectuar una citación, entre las partes, tanto la agraviada, como del agresor, para poder arribar a una conciliación.</p>	<p>No es materia de conciliación</p>	<p>Existen Abogados, que inducen a sus patrocinados, a poder llegar a celebrar actos conciliatorios en temas de violencia familiar, lo cual es perjudicial para las partes. A Pesar de que carecen de todo efecto legal, por no ser conciliables, conllevan a la revictimización de la parte agraviada, al recordar los hechos penosos, por los que pasó.</p>

El primer autor del presente libro, Henry Alexander Centellas soto, señala que la Ley actual de violencia familiar, acelera el tiempo, para que todas las víctimas, puedan ser objeto de atención, como también, la emisión de las medidas de protección, se emiten de acuerdo a la situación social, en la que se encuentre la víctima (Fuente propia del primer autor del libro).

Finalmente, se señala, que la nueva Ley de violencia familiar, mencionada, que es la N° 30364, ha generado un gran cambio de paradigma, por el hecho de delimitar de forma objetiva, todas las funciones

de los operadores del Derecho, para que puedan prestar inmediata atención a las víctimas de violencia familiar.

RELACIÓN INTRÍNSECA DE LA LEY N° 30364 CON LA CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ

La Convención Belém do Pará ha sido debidamente aprobada por el Estado del país de Perú, por medio de la Resolución Legislativa N° 26583, de fecha 22 de marzo del año de 1996, debidamente ratificada el 4 del mes de abril del año de 1996, depositada el 4 del mes de junio del mismo año mencionado, que es el de 1996, entrando en plena vigencia el día 4 de julio de la fecha aludida, de 1996.

En su artículo 1, hace mención, que la violencia contra la mujer, involucra toda acción o conducta, que tenga como consecuencia la muerte, daño o sufrimiento sexual, físico o psicológico de la mujer, tanto en el rubro privado como en el público, así mismo, cualquier tipo de agresión, pueden ocurrir en el seno familiar, como también, en cualquier relación interpersonal.

La convención en mención, hace referencia, que las mujeres tienen todo el Derecho a una vida libre, sin ningún tipo de violencia, involucrando, los actos de discriminación, teniendo también el Derecho a ser educadas, dejando de lado los aspectos de subordinación e inferioridad.

La norma del país de Perú, mencionada, tiene muchos rasgos de similitud con la Convención, de dicha manera, ambos cuerpos normativos, regulan de forma igual, lo que se entiende por violencia, coincidiendo ambas, de que los hechos de violencia familiar, pueden suceder en cualquier tipo de ámbito.

La Ley actual en comento de violencia familiar N° 30364, no señala que el Estado puede causar actos de violencia en contra de las mujeres, mientras que la Convención si la regula, sin embargo, ambas normatividades, hacen mención, que la mujer tiene Derecho a vivir en un ámbito de tranquilidad.

La Convención, ya mencionada, hace referencia a todas las obligaciones de los Estados partes, respecto al compromiso pactado, de que sus autoridades y funcionarios, deben erradicar cualquier tipo de acto de violencia, debiendo para ello, respetar el debido proceso y la correcta aplicación de las normas jurídicas, para poder sancionar las conductas lesivas, como también, se optan de los suficientes mecanismos jurídicos, que viabilicen la correcta investigación de los hechos, garantizando la efectividad de las medidas de protección.

A partir de ello, la Ley actual de violencia familiar, N° 30364, muestra una visión correcta de las formas de intervención de las instituciones públicas, llegando a crearse organismos, que erradiquen los actos de violencia familiar, sin embargo, no basta, con que se encuentren regulados en meros documentos, si no, se requiere, que se efectúen todos los actos de fiscalización que se requieran.

Por lo tanto, la Convención, como la nueva Ley de violencia familiar, ya señaladas anteriormente, están orientados en un mismo paradigma, el mismo que es la eliminación de la violencia familiar, en todas sus manifestaciones, que vinculen al Estado, para poder llevar una actuación muy célere y eficaz, haciendo énfasis en la educación que se debe de brindar a todos los agresores, con la finalidad de que recapaciten, de los hechos que han desplegado.

CONCLUSIONES

En la Ley actual N° 30364, de ocurrir un caso con riesgo leve o moderado, plenamente identificado en la ficha de valoración de riesgo, según corresponda, el Juez de familia tiene el plazo máximo de 48 horas, una vez que ha tomado pleno conocimiento de la denuncia remitida por medio del informe policial, por parte de los efectivos policiales, para poder emitir las medidas de protección que el caso amerite.

En caso, exista un caso de riesgo severo, también, plenamente identificado en la ficha de valoración de riesgo, que el caso amerite, el Juez de familia, tiene el plazo máximo de 24 horas, para poder emitir las medidas de protección en favor de la víctima, bajo responsabilidad funcional en caso de demora injustificada.

Cabe resaltar, que las medidas de protección, que regula la nueva Ley ya aludida, no son restringidas para su emisión, es decir, el Juez de familia, de acuerdo a la complejidad del caso, obviamente, que se encuentre objetivamente probado, puede emitir otras medidas de protección de forma tuitiva, en favor de protección de la víctima.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arce, R. (2015). Tipos de violencia de género y ciclo de la violencia. Santiago de Compostela. Editorial *Coruña Andavira*. España – Galicia.
- Breña, W. (2019). Grupo de análisis para el desarrollo, violencias contra las mujeres. Editorial Grupo Patria. México – México.
- Macassi, I. (2003). Informe 2003: Violencia sexual, violencia familiar, aborto, Derechos reproductivos. Editorial CMP Flora Tristán. Perú – Lima.
- INEI (2019). Perú: Los indicadores de violencia familiar y sexual, 2012 - 2019. Recuperado de https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1686/libro.pdf
- OMS (2013). Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la vida sexual no conyugal en la salud. Recuperado de http://www.endvawnow.org/uploads/browser/files/who_prevalence_spa.pdf

Epistemología de las medidas de protección frente a la colisión de los Derechos constitucionales en el Perú

Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 018-96-I/TC. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00018-1996-AI.html>

Varsi, E. (2011). Tratado de Derecho de familia, tomo I. Editorial Gaceta Jurídica. Perú – Lima.

Capítulo VIII

Evolución legislativa respecto a la protección jurídica de la familia

INTRODUCCIÓN

Las normas protectoras de la familia, han pasado por una serie de evoluciones legislativas, siendo una de las primigenias la Ley N° 30314, conocida como Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, la misma que es desconocida, inclusive por los propios operadores del Derecho en general.

Consecuentemente, producto de las modificatorias, hemos llegado a tener la última Ley vigente N° 30364, vigente a la fecha, pero que en cierta forma genera afectación irreparable a los Derechos constitucionales del agresor (entiéndase como denunciado y/o victimario), o agresora (entiéndase como denunciada y/o victimaria), esto es, que únicamente se dictan las llamadas medidas de protección, con la mera declaración subjetiva del accionante (inclusive faltando a la verdad, con las excepciones del caso).

ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DEL PAÍS DE PERÚ PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA FAMILIAR

Previo a entrar a desarrollar los ordenamientos jurídicos, respecto a la erradicación de la violencia familiar en el país peruano, se debe señalar, que los actos violentos, se encuentran presentes en todas las esferas cotidianas de la vida, razón por la cual, el Estado ha visto por conveniente, crear una serie de paquetes legislativos, con la finalidad de lograr la paz social en justicia, los mismos que son:

a) Ley N° 30314, conocida como Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos

Dicha Ley en mención, busca sancionar todas las insinuaciones, actos o comentarios, que contengan aspectos sexuales, sin dejar de lado los tocamientos indebidos, gestos obscenos y el exhibicionismo.

b) Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento sexual

Dicha norma, tiene como objetivo, los estudios de los actos de violencia, que surgen a partir de las relaciones de dependencia y autoridad, siendo un caso típico, lo que sucede en el rubro laboral, incluyéndose, todos los actos de promesas laborales, a cambio de favores sexuales, amenazas,

acercamientos corporales, y todos los tratos hostiles, que se generan a partir del rechazo para tener relaciones íntimas.

c) Ley N° 30068, que modificó el Código Penal con la finalidad de prevenir, erradicar y sancionar el Delito de feminicidio

Con dicha Ley, se llega a modificar el Delito de parricidio, llegándose a incorporar el Delito de feminicidio, llegándola a conceptualizar, como aquella conducta, que tiene como resultado final, matar a las mujeres por su condición de tales, en diversos tipos de contextos.

d) Ley N° 30819, conocida como Ley del endurecimiento de las penas del delito de feminicidio

Dicha Ley, ha fortalecido las penas del delito de feminicidio, específicamente, cuando se haya cometido el acto delictivo en presencia de cualquier niño o adolescente, además que se consignó como agravante en los Delitos de lesiones, como la falta de maltrato, cuando se haya consumado en las familias, ello, gracias a lo propuesto por la Ley N° 30364.

e) Ley N° 30710, que tuvo como objetivo el cumplimiento de la pena, pero de forma efectiva

Dicha norma, llegó a modificar el artículo 57 del Código Penal, llegando a regular todas las penas, pero con cumplimiento de carcelería, respecto a todos los agresores de mujeres y de los integrantes del grupo familiar.

f) Decreto Legislativo N° 1368, que llegó a crear el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

El país de Perú, a raíz, de los constantes hechos que vienen suscitando, por los actos de violencia familiar, ha mostrado su gran preocupación, sobre todo, los actos de acoso, que vienen soportando las mujeres.

Es más, las ex parejas, son las que vienen sufriendo actos de violencia familiar, en su modalidad de violencia psicológica, por el hecho de influenciar de forma negativa, hasta el extremo de acosarlas.

Respecto al Delito de feminicidio, se ha mostrado un gran avance, por parte de la legislación peruana, en vista que el tipo penal que la regula, contiene penas mucho más severas, llegando de esa manera, a una mejor comprensión, por parte de los funcionarios públicos, encargados de administrar justicia.

El feminicidio, justamente, tiene su *auge*, a partir de la violencia entre las parejas, que viene escalando de día más y más, por lo tanto, resulta sumamente necesario, que se castiguen dichos actuare, que traen consigo afectaciones a la vida de las mujeres.

PROBLEMÁTICAS, QUE SE ORIGINAN, A RAÍZ DEL CONTROL DE LOS ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR

En esta parte, surgen una serie de interrogantes, respecto a los actos de violencia familiar, que merecen ser objeto de respuesta, las cuales son:

¿Las mujeres, en calidad de agraviadas, tienen un acceso directo a la administración de justicia para el cese de los actos de violencia?

El Derecho de acceder a los Tribunales de Justicia, constituye un Derecho subjetivo de cada justiciable, y cuando se restrinja el mismo, no podrán ejercer su Derecho de contradicción o resistencia a la imputación penal.

Almachiara, señala que todas las víctimas de violencia de género, han tenido que recorrer un gran camino, superando todos los obstáculos, que se generan en el transcurso de su vida, además de que la justicia para ellos, es muy costosa, que pueden ser emocionales o económicos, por ende, se requerirá bastante insistencia para poder llegar hasta el final, para que se obtenga un resultado favorable (Almachiara, 2010).

Por su parte, Arroyo, afirma que cuando las mujeres acceden a la justicia, tendrán que luchar contra el sistema, en vista que muchos de los operadores de justicia, son machistas discriminadores, así mismo, se debe tener presente, que el hecho de acceder a la justicia, involucra la aplicación de un estado social democrático de Derecho, e inclusive bajo responsabilidades (Arroyo, 2012).

¿La ficha de riesgo, constituye un documento para poder llegar a identificar la vulnerabilidad de las víctimas de violencia por parte de sus parejas?

La llamada ficha de valoración de riesgo, constituye aquella herramienta que deben utilizar los operadores del Derecho, para poder llegar a determinar cuál es el grado de riesgo, por el que viene atravesando la víctima de violencia familiar, por ende, el funcionario es el encargado de efectuar preguntas a la víctima, y a cada respuesta que, de la víctima, se le dará cierto valor.

El propósito que se busca, es que, una vez culminada las preguntas, se le sumará un determinado puntaje, para que de esa forma se cuantifique el grado de riesgo, por ende, “el riesgo, podría ser leve, moderado, o severo”, cumpliendo una gran función el funcionario público, encargado de cumplir dicha labor encomendada.

TIPOS DE FICHAS DE VALORACIÓN DE RIESGO

Se consignará los principales tipos de valoración de riesgo, para que se tenga en claro, las diferencias que existían y de esa forma se aprecie objetivamente, los grados de protección, que se brindaban a la víctima de violencia familiar.

a) Ficha de valoración de riesgo durante el año 2016

Las preguntas más usadas, durante ese año 2016, respecto a la utilización de la ficha de valoración de riesgo eran:

- ¿Con que frecuencia su ex pareja o su pareja, le agredió de forma psicológica o física, durante el último año?

Las probables respuestas son:

a.1) Si no se suscitaron ningún tipo de agresiones pasadas, la respuesta será “No”, por ende, se debe de cuantificar con el valor de 0.

a.2) Si las agresiones de violencia familiar, se suscitaron “de vez en cuando”, se debe de cuantificar con el valor de 1.

a.3) Si las agresiones se suscitaron de forma “mensual”, se debe de cuantificar con el valor de 2.

a.4) En cambio, si las agresiones se produjeron de forma “diaria o semanal”, se debe de cuantificar con el valor de 3.

b) Ficha de valoración de riesgo durante el año 2019

Durante el año 2019, se solían utilizar las siguientes preguntas para valorar la ficha de riesgo, consistente en:

¿La violencia física en agravio de su persona, ha aumentado de forma gravosa, durante el último año?

De dicha pregunta, las probables respuestas son:

b.1) En caso de que la respuesta sea afirmativa, se deberá marcar la opción “Si”, por ende, se le cuantificar con el valor de 1.

b.2) En caso de que la respuesta, sea de forma negativa, se deberá marcar la opción “No”, por lo tanto, se debe de cuantificar con el valor de 0.

De acuerdo las respuestas antes dadas, se podía distinguir un distinto tipo de riesgo, que llegue a experimentar la víctima, sin embargo, no quiere decir, que aquellas personas, que han sido agredidas por violencia familiar, pero de forma leve, no puedan acceder a los Tribunales de Justicia.

Así mismo, los Jueces, pueden priorizar aquellos casos, en los cuales la víctima, tenga un mayor grado de vulnerabilidad, para que de esa forma se emitan las medidas de protección, que el caso amerite.

PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE SE ENCUENTRAN REGULADAS EN LA LEY ACTUAL N° 30364

Dentro de las principales características de las medidas de protección, reconocidas por la Ley N° 30364, son las siguientes:

a) Congruencia

Es decir, al momento de dictarse las medidas de protección, el Juez, debe de considerar todas las condiciones personales de la víctima.

b) Oportuna

El mismo que involucra, que las medidas de protección, deben dictarse de manera célere, para evitar mayores riesgos en la víctima.

c) Provisionalidad

Todas las medidas de protección, tienen un carácter provisional, sin que impliquen una declaración, extinción o modificación de algún tipo de Derecho, en vista que su subsistencia, dependerá del Proceso principal, hasta su culminación.

d) Obligatoriedad

Se refiere, que, en caso de incumplimiento, se procederá a la inmediata intervención del Ministerio Público, para que proceda conforme a sus atribuciones, tales como el Delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.

e) Tutela

Se refiere a las funciones, que debe de cumplir el operador de justicia, respecto a garantizar todas las acciones afirmativas, para que exista igualdad al acceso a la justicia, dejando de lado los aspectos de discriminación.

f) Personales

Es decir, las medidas de protección dictadas para la parte agraviada, no puede ser objeto de transmisión alguna, por ser personalísimas.

g) Irrenunciables

Es decir, no existe la figura jurídica del retiro de la denuncia, ni mucho menos actos conciliatorios, en vista que la única vía idónea, para poder culminar un Proceso Judicial iniciado, es mediante una resolución judicial.

h) Variables

La variabilidad de las medidas de protección, se refieren a las funciones del operador de justicia, respecto a la probable modificación o ampliación, acorde a la situación jurídica, que se encuentre la víctima.

i) No tienen cosa juzgada

La cosa juzgada, únicamente, se presenta, cuando un Juez imparcial, emite una sentencia, el mismo que tiene la calidad de cosa juzgada, por no haberse interpuesto ningún tupo de recurso impugnatorio alguno, produciendo sus efectos tal conforme se emitió, sin embargo, las medidas de protección, se encuentran sujetas al Proceso principal, por ende, se debe de contar con una sentencia judicial, en donde hagan mención a su tiempo de duración.

CONCLUSIONES

La Ley actual de violencia familiar N° 30364, regula una serie de características, respecto a las medidas de protección, siendo las más resaltantes la: **a) Provisionalidad:** Que se refiere a su vigencia de las medidas de protección, las mismas que se encuentran sujetas al proceso principal, es decir, fenecido el proceso principal, las medidas de protección dejan de tener eficacia jurídica, sin embargo, cabe resaltar que el fenecimiento se debe de poner en consideración del Juez de familia, para que ése emita su resolución judicial, dejando sin efecto las mismas, por otro lado tenemos su, **b) variabilidad:** Es decir, de acuerdo a la gravedad del hecho, obviamente debidamente probado con los medios probatorios que el caso amerite, el Juez de familia, tiene la facultad de variar las medidas ya dictadas, es decir, ampliarlas con la finalidad de proteger a la víctima.

Así mismo, cabe manifestar, que las famosas fichas de riesgo, vienen siendo mal usadas por los encargados del mismo, ya que ello, es de vital importancia para identificar el nivel de riesgo, sobre todo para que el Juez de familia emita sus medidas de protección.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Almachiara, A. (2010). La justicia para las mujeres en actos de violencia. El Caso de Ciudad Sandino en Nicaragua. En: Comisariás de la Mujer en América Latina. Un medio para reprimir los actos violentos. Ecuador. Editorial *Ceplaes* – Ecuador – Quito.
- Arroyo, R. (2012). Acceso para una justicia proba y los vacíos para el acceso a la justicia. Umbral: Revista de Derecho constitucional/ Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. Editorial *CEDEC*. Ecuador – Quito.

Capítulo IX

Derechos en colisión por mérito de la emisión de las medidas de protección frente al pronunciamiento del Tribunal Constitucional Peruano

INTRODUCCIÓN

A raíz de la Ley vigente N° 30364, el Juez de familia, tiene toda la potestad de emitir las medidas de protección, con la finalidad de prevenir que la víctima, siga siendo objeto de agresión, por parte del denunciado, sea de forma física, psicológica o patrimonial.

Sin embargo, la resolución a emitirse, la misma que contiene las medidas de protección, no cumplen los requisitos de una auténtica medida cautelar, es decir, únicamente, se consignan los hechos narrados por la víctima, conjuntamente con los medios probatorios, que se pudieron adjuntar en ese sede policial (existiendo la excepción del caso, cuando se efectúa la denuncia directamente al Juez de familia), para que en lo posterior se efectúe una mera copia literal de lo que señala la Ley N° 30364, omitiendo por completo fundamentar correctamente, cada presupuesto de la medida cautelar, en vista que, las medidas de protección constituyen medidas cautelares, en vista que una de su características principales es la provisionalidad, sin perjuicio de manifestar, que no se cumple con argumentarla correctamente, lo cual de ante mano llega a colisionar con los Derechos constitucionales del denunciado, por ende, es menester también, consignar los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, como guardián de la Constitución Política del Perú.

LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN COLISIÓN POR MEDIO DE LA EMISIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Cabe también, analizar en el presente libro, que Derechos constitucionales, son los que entran en colisión, tras la emisión de las medidas de protección, por ende, los más principales son:

EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA

Higa, señala que el Estado, mantiene la conservación del *ius puniendi*, es decir, la facultad sancionadora, el mismo, que regula dos contenidos, **el primero de ellos:** Es las sanciones impuestas por el propio Estado, ejecutadas por medio del Código Penal, **mientras que las segundas son:** Aquellas normas, que tienen por finalidad la protección del interés público, relacionados intrínsecamente al Derecho administrativo sancionador (Higa, 2013).

En los Procesos de violencia familiar, al momento que los Jueces de familia, emiten las medidas de protección, en muchas ocasiones, llegan a menoscabar los Derechos constitucionales (entiéndase los que entran en colisión), siendo ellos:

a) La libertad del imputado

Que se enfoca en la restricción de la libertad ambulatoria, es decir, en la prohibición de acercamiento, o proximidad a la víctima.

b) Los principios básicos reconocidos en la Constitución Política peruana

Siendo uno de ellos, la ausencia o motivación aparente de las resoluciones judiciales, en vista que los Jueces, no cumplen la misma, es decir, no aplican los requisitos que exige una medida cautelar en sí.

c) Observancia de las garantías constitucionales

Dentro de ellos, se tiene la garantía del Debido Proceso, en vista, que no ponderan los Derechos discutidos dentro de un Proceso, dejándose llevar por meras declaraciones subjetivas.

Todas esas garantías inobservadas por el Juez de familia, acarrearán un impedimento para poder hacer valer el Derecho constitucional de defensa que goza el imputado, por el simple hecho, de que el Juez de familia, rechazará de plano, cualquier tipo de observación efectuada, salvo el recurso impugnatorio de apelación, que se pueda interponer ante el superior jerárquico llamado por Ley, sin embargo, en su mayoría, son confirmados.

Es más, cabe manifestar que todas las resoluciones judiciales, tienen que tener un fundamento jurídico, en mérito a las normas nacionales y supranacionales, donde el Perú es parte, las mismas, que deben estar debidamente motivadas, además que, los aparatos del Estado peruano (entiéndase Poder Judicial, Ministerio Público, Defensoría Pública, entre otros), no deben únicamente manifestarse a favor de la víctima, sino, debe velar por los Derechos de todos los sujetos procesales, pero lamentablemente, en la Ley actual N° 30364, se ve restringido el mismo, por la falta de conocimientos de los hechos del denunciado, por parte del Juez de familia, además, todo el procedimiento es muy acelerado, que involucra el corte del tiempo, para que el imputado, por medio de su Abogado defensor, pueda preparar su defensa, empeorando la situación mucho más, en los casos, donde se presenta el “riesgo severo”, donde no existe ningún tipo de Derecho de defensa, en vista que le Juez de familia, dicta las medidas de protección, en el plazo de 24 horas, de recibida la denuncia.

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SE HA PRONUNCIADO EN DIFERENTES SENTENCIAS, RESPECTO AL ESTUDIO DEL DERECHO DE DEFENSA, POR ENDE, SE CONSIGNAN LOS SIGUIENTES EXPEDIENTES

a) Expediente N° 1323-2002-HC/TC, fundamento segundo

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional, específicamente en su fundamento segundo, hace mención que el Derecho de defensa, tiene una relación innata con el Derecho Penal, por regular dos rubros, **el primero de ellos es una defensa material:** Ceñido en la autodefensa del imputado durante el juicio oral, **mientras que el segundo de ellos, es la formal:** Referido a estar asistido por un Abogado defensor, que asuma su defensa de forma técnica, hasta la culminación de todo el juicio oral, en ambos rubros, se garantiza, que el imputado no pueda encontrarse en una situación de indefensión (Exp. N° 1323-2002-HC/TC, fundamento segundo).

b) Expediente N° 06648-2006- HC/TC, fundamento cuarto, y el Expediente N° 05085-2006-PA/TC, fundamento cuarto

El Tribunal Constitucional, en las sentencias consignadas, mencionan que el artículo 139, inciso 14 de la norma fundamental, conocido como Constitución Política del Perú, reconoce de forma objetiva y garantiza, que los sujetos procesales, tengan protección de sus Derechos y obligaciones, sea en cualquier tipo de proceso, es decir, Civil, Penal, entre otros, para que no se encuentren inmersos en un Estado de Indefensión (Expediente N° 06648-2006- HC/TC, fundamento cuarto, y el expediente N° 05085-2006-PA/TC, fundamento cuarto).

c) Expediente N° 07324-2005- AA/TC, fundamento segundo

El Tribunal Constitucional del país de Perú, específicamente, en su fundamento segundo, señala enfáticamente, que el contenido esencial del Derecho de defensa, queda seriamente dañado, cuando en la tramitación de un Proceso Judicial, uno de los sujetos procesales, se ve impedido, por determinados actos arbitrarios, de ejercer su Derecho, para poder defender sus intereses, que vea por conveniente, es así, que en el caso, Gilberto Cueva Martín, señala que el contenido esencial del Derecho de defensa, consiste en aquella prohibición de toda defensa, que se pueda desplegar, en el curso de un procedimiento (Expediente N° 07324-2005- AA/TC, fundamento segundo).

Por su parte Jauchen, señala que el Derecho de defensa, constituye aquella construcción normativa de todo el ordenamiento jurídico procesal en general, así mismo, es considerado como un Derecho subjetivo individual, que es obligatorio y oficial, situándose en todas las partes del Proceso Penal, que conlleve a la absolución o condena de índole Penal, así mismo, dicho Derecho de defensa, involucra aquella garantía que tiene el imputado, de poder presentar sus medios impugnatorios que la Ley le concede en las etapas Procesales correspondientes, teniendo una base constitucional y supranacional,

debiéndole comunicar de forma inmediata en caso exista algún tipo de detención, el motivo del mismo (Jauchen, 2005).

Por su parte Flores, señala que el imputado tiene todo el Derecho de defenderse desde el momento que se origina la denuncia, y con mayor razón, cuando ya se ha dado apertura al Proceso, por ende, cuando se habla de Proceso, no se puede dejar de lado la temática del debido proceso, el mismo, que constituye aquel instrumento nacional e internacional, que se encuentra presente a lo largo de todo el procedimiento, por lo tanto, el Derecho de defensa, constituye un mega Derecho (Flores, 2015).

EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El Derecho a la presunción de inocencia, también es conocido como un principio, por el cual, únicamente, por una causa debidamente probada y motivada, será punible, para una posterior atribución de la comisión de un hecho antijurídico a un sujeto de Derecho, sin embargo, dichos requisitos, no se cumplen lamentablemente, en la emisión de las medidas de protección.

La presunción de inocencia, antes que un mero principio, constituye un Derecho muy complejo, que involucra el estudio de una serie de figuras jurídicas, que constituyen límites, frente a cualquier tipo de actuación por parte de los órganos del Estado, sea para poder llevar adelante un Proceso Penal, o el correcto funcionamiento del Derecho en general.

Por su parte Magalhaes, señala que el Derecho a la presunción de inocencia, constituye un principio de carácter jurídico, político e ideológico, que tiene como único objetivo, la libertad del imputado, frente a cualquier tipo de interés por parte del Estado, frente a actos reprobatorios penales, sirviendo como un presupuesto y parámetros, de todas los actos que pretenda desplegar el Estado, es decir, es preferible un imputado libre, antes que verlo restringido de su libertad, y en caso exista una fuerte carga probatoria que lo incrimine, debe privársela de su libertad ambulatoria (Magalhaes, 1995).

Por su parte Maier, señala que la presunción de inocencia, significa un principio, que debe de ser entendido en su fase negativa, por el hecho de afirmar que un sujeto de derecho no es inocente, sino, que puede ser considerado como culpable, hasta que se culmine un Proceso, con una sentencia condenatoria, con el carácter de consentida, por ende, el Estado, debe de tener sus límites, cuando se encuentre en tales situaciones, debiendo ser muy cauteloso (Maier, 2002).

Por otro lado, el primer autor del presente libro, Henry Alexander Centellas Soto, señala que la presunción de inocencia, constituye una garantía de índole política, que es inherente al ser humano, alcanzando sus efectos al Estado, en el aspecto de que debe de tratar a la persona como inocente, hasta que un Juez imparcial, lo declare culpable, atribuyéndolo de los hechos delictivos (Fuente propia del primer autor del libro).

El Derecho a la presunción de inocencia, involucra un gran número de figuras aplicables a su definición, en vista que, para cierta parte de la doctrina, lo consideran, como Derecho, garantía, principio,

sin embargo, su base, se centran en la correcta valoración del mismo dentro de un Proceso Penal, o cualquier actividad que el Estado despliegue.

La correcta valoración del Derecho a la presunción de inocencia, genera una igualdad de armas dentro de un Proceso Penal, es decir, mientras no se demuestre su culpabilidad, será tratado como inocente.

Por lo tanto, la nueva política moderna, que debe tener el Estado del Perú, constituye la dotación de todas las garantías constitucionales a los sujetos del Proceso Penal, para que puedan hacer valer sus Derechos reconocidos en todos los instrumentos nacionales o internacionales, que se puedan aplicar al caso concreto.

a) Posturas doctrinarias sobre la presunción de inocencia: Como Derecho o principio

La presunción de inocencia, como se ha señalado anteriormente contiene una serie de definiciones, sin embargo, para ciertos doctrinarios, es entendida como Derecho y principio, que sirve de guía para todo el Proceso Penal, **constituyendo un principio:** Que guía todo el Proceso Penal, y **como un Derecho:** Enfocado en la tramitación de todo el Proceso Penal, dentro del respeto de las garantías que lo regulan, sobre todo el Debido Proceso, sin dejar de lado la motivación estricta de todas las resoluciones, que tengan como finalidad la privación de los Derechos del imputado (entiéndase victimario).

Por su parte Jaén, señala que el principio de inocencia, tiene una equivalencia al principio *indubio pro reo*, como también del principio *favor rei*, que todos los operadores del Derecho deben aplicarlo, sobre todo en los casos de violencia familiar, en donde no se cumple en lo absoluto, en vista que los Jueces, están adelantando opinión, por el hecho de emitir las medidas de protección, con tan solo una declaración subjetiva, que carece de solvencia probatoria, como también, se omite, motivar coherentemente la resolución, con los requisitos, que debe de cumplir una medida cautelar (Jaén, 2015).

Siguiendo al mencionado autor, Jaén, afirma, que el principio *indubio pro reo*, tiene iguales efectos jurídicos que el principio a la presunción de inocencia, por el hecho de que el Juez, al momento de efectuar su actividad interpretativa, pese a existir carga probatoria de acusación, pero que exista duda sobre la participación del imputado, se debe cumplir con emitir la sentencia, pero absolutoria.

La presunción de inocencia, es una regla del Proceso Penal y de todo tipo de Procesos (entiéndase los que conoce el Juez de familia), siendo destruida únicamente, cuando exista causal probatorio que afirme la culpabilidad de un sujeto, sin embargo, en los Procesos de violencia familiar, se menoscaba dicho principio, por el hecho de emitirse medidas de protección, sin el causal suficiente, que afirme una imputación, pese a no ser una sentencia, por su carácter de provisionalidad, sin embargo, en la sociedad al individuo, que fue restringido de sus Derechos, lo considerarán como culpable.

Finalmente, cabe mencionar, que la presunción de inocencia, tiene una estrecha relación con el principio acusatorio, por la causal del respeto irrestricto de los Derechos del imputado, esto es, cuando el Representante del Ministerio Público, al momento de efectuar su apertura de investigación preliminar, o disposición de continuación y formalización de investigación preparatoria, lo debe hacer, dentro del irrestricto respeto de los Derechos del imputado, siendo uno de ellos, el de presunción de inocencia, el mismo que involucra una serie de Derechos en general.

b) El límite de la prueba es la presunción

Todas las pruebas que se ofrezcan en el Proceso Penal (sobre todo en los Delitos de violencia familiar), no significan que el imputado sea culpable de los hechos denunciados, sino, por el contrario, mantiene su presunción de inocencia, hasta que un Juez imparcial y objetivo, declare su culpabilidad, mediante una sentencia condenatoria, con el carácter de consentida.

Se prefiere que un imputado se defienda en libertad, antes que se encuentre privado del mismo, con la finalidad de que concurra a un juicio oral en igualdad de condiciones, lo que la doctrina mayoritaria, lo conoce como la igualdad de armas.

Es más, cabe señalar que los sistemas de prevención del Delito, como instituciones, que defienden a la sociedad, son meros entes punitivos, que no valoran en lo absoluto el principio de inocencia, caso típico, de lo que viene sucediendo con la nueva Ley de violencia familiar, la misma que menoscaban los Derechos del victimario, inclusive sin contar con el suficiente caudal probatorio, que afirme una imputación.

PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO, RESPECTO AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, LOS MISMOS QUE TIENEN CALIDAD DE DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

Nuestro máximo guardián de la Constitución Política del Estado, conocido comúnmente como Tribunal Constitucional, ha emitido una serie de pronunciamientos, respecto al tratamiento correcto del principio de presunción de inocencia, al mismo tiempo constituyen desarrollo jurisprudencial, los mismos que son:

a) Expediente N° 613-2000- HC/TC, fundamento cuarto

En dicho expediente, el Tribunal Constitucional, específicamente en su fundamento cuarto, relacionado a su desarrollo constitucional, respecto a la acepción del principio de presunción de inocencia, ha señalado enfáticamente, que el Derecho constitucional de la presunción de inocencia, que le asiste a todo procesado, en todo Proceso Penal, por ende, si se efectúa un requerimiento de prisión preventiva,

debe existir indefectiblemente un grado de exigencia cautelar gravoso, y todos los elementos de juicio que acrediten el peligro procesal, por ende, ello no sucede en el presente proceso, para la continuación de su encarcelamiento preventivo (Expediente N° 613-2000- HC/TC, fundamento cuarto).

b) Expediente N° 1934- 2003-HC/TC, fundamento primero

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional del país de Perú, específicamente en su fundamento primero, ha señalado que la presunción de inocencia, indefectiblemente obliga al órgano jurisdiccional, que valore y actúe, una actividad probatoria objetiva, sin forzar la imputación, para que de esa manera, llegue a destruir el principio de inocencia, que goza todo ser humano, en calidad de imputado (Expediente N° 1934- 2003-HC/TC, fundamento primero).

c) Expediente N° 1172- 2003-HC/TC, fundamento segundo

En dicho expediente, de igual forma el Tribunal Constitucional, ha señalado que el principio de presunción de inocencia, tiene que desplegarse, con el respeto irrestricto de la tutela jurisdiccional efectiva.

Es decir, mediante dicho respeto, se garantiza que ningún sujeto procesal, sea condenado, por mérito de actuaciones arbitrarias y subjetivas, o de valorizaciones de medios probatorios que causen duda, es decir, el principio de presunción de inocencia, se convierte en el límite de la actividad probatoria, por parte del Juez (Expediente N° 1172- 2003-HC/TC, fundamento segundo).

Así mismo, en dicho expediente aludido, el Tribunal Constitucional, ha señalado que, si bien es cierto, el principio de presunción de inocencia, protege al imputado, hasta la culminación del Proceso Penal, mediante la expedición de la sentencia condenatoria, con el carácter de consentida, es menester hacer énfasis, en la valoración de todos los medios probatorios, que el caso amerite, para poder haber llegado a la expedición de la sentencia, más allá de toda razonable, que favorezca al imputado.

PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO, RESPECTO A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

El artículo 139 inciso 5, de la Constitución Política del Perú, regula la temática de la motivación de las resoluciones judiciales, a excepción de los decretos de meros trámites, en vista que ello, se relaciona íntimamente al Derecho Constitucional de defensa, que tiene el imputado, por ende, es menester hacer mención a las principales sentencias que regula el Tribunal Constitucional del país de Perú, efectuado de la siguiente forma:

a) Expediente N° 1480-2006-PA, fundamento segundo, y el expediente N° 0728-2008- PHC, fundamento dieciocho

En dichas sentencias, el Tribunal Constitucional del país de Perú, ha señalado que el Juez, al momento de resolver los conflictos intersubjetivos suscitados entre los sujetos procesales, consigne de forma obligatoria, todos los ratiocinios lógicos, y motivos objetivos que lo han inducido a amparar una pretensión, o como también, a denegar el mismo. (Expediente N° 1480-2006-PA, fundamento segundo, y el expediente N° 0728-2008- PHC, fundamento dieciocho).

b) Expediente N° 3943-2006-PA/TC

El Tribunal Constitucional, específicamente en su fundamento cuarto ha efectuado un pronunciamiento respecto al principio del debido proceso, que tiene un rango igual que el principio de la motivación de las resoluciones judiciales, que lo protege al sujeto procesal activo, frente a cualquier tipo de abuso de la función jurisdiccional, lo que involucra, que el Juez, debe de motivar de forma objetiva y coherente su resolución judicial, en merito a los medios probatorios ofrecidos, actuados y valorados, descartando cualquier tipo de pensamiento subjetivo, que no se enmarque dentro de los dispositivos legales vigentes (Expediente N° 3943-2006-PA/TC, fundamento cuarto).

CONCLUSIONES

Las medidas de protección, emitidas por el Juez de familia, careciendo de toda forma de argumentación y sin consignar los requisitos de una medida cautelar en sí, genera una afectación irreparable a los Derechos constitucionales del denunciado, como el Derecho constitucional de defensa, por el hecho de no poder asistir a una audiencia, así mismo, en caso que la ficha de riesgo, haya dado como resultado que la víctima, tiene riesgo severo, se prescinde de cualquier tipo de audiencia.

Al respecto el máximo guardián de la Constitución Política del país de Perú, ha emitido una serie de pronunciamientos, respecto a la vulneración del Derecho de defensa, consignando el más impactante, recaído en el expediente N° 07324-2005- AA/TC, donde en su fundamento segundo, ha señalado que ningún ente del Estado, puede restringir el Derecho constitucional de defensa, sea en cualquier tipo de proceso, y de ocurrir tal impedimento, se estaría afectando el contenido esencial del Derecho constitucional de defensa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Higa, C. (2013). La presunción de inocencia como un Derecho constitucional desde el rubro constitucional. *Derecho & Sociedad* (40), 113-120. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12793>
- Flores, J. (2015). *El Derecho Procesal Penal en un tratado*. Editorial. IDEMSA. Perú – Lima.
- Jaén, M. (2015). *El Proceso Penal y su reforma*. Editorial *Dykinson*. España – Barcelona.

- Jauchen, E. (2005). El imputado y sus Derechos. Editorial *Rubinzal*. Argentina - Buenos Aires.
- Maier, J (2002). El Derecho penal, segunda edición. Editorial Del Puerto. Argentina - Buenos Aires.
- Magalhaes, F. (1995). La prisión preventiva frente al Derecho de presunción de inocencia. Editorial CONOSUR. Chile- Santiago de Chile.
- Sentencia del Tribunal Constitucional del país de Perú, recaída en el Expediente N° 1323-2002-HC/TC, fundamento segundo, recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01323-2002-HC.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional del país de Perú, recaída en el expediente N° 06648-2006- HC/TC, fundamento cuarto, recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06648-2006-HC.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional del país de Perú, recaído en el expediente N° 05085-2006-PA/TC, fundamento cuarto, recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05085-2006-AA.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional del país de Perú, recaída en el expediente N° 07324-2005- AA/TC, fundamento segundo, recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/07324-2005-AA%20Resolucion.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional del país de Perú, recaída en el Expediente N° 613-2000- HC/TC, fundamento cuarto, recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00613-2000-HC.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional del país de Perú, recaída en el Expediente N° 1934- 2003-HC/TC, fundamento primero, recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01934-2003-HC.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional del país de Perú, recaída en el expediente N° 1172- 2003-HC/TC, fundamento segundo, recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01172-2003-HC.html>
- Sentencia del Tribunal Constitucional del país de Perú, recaída en el expediente N° 1480-2006-PA, fundamento segundo, recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01480-2006-AA.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional del país de Perú, recaída en el expediente N° 0728-2008- PHC, fundamento dieciocho, recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 3943-2006-PA/TC, fundamento cuarto Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03943-2006-AA%20Resolucion.pdf>

Capítulo X

Casuística

INTRODUCCIÓN

En el presente capítulo X, el primer autor del presente libro: Henry Alexander Centellas Soto, ha visto por conveniente, consignar, los casos más impactantes, respecto a la Ley N° 30364, titulada, Ley para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, en donde se tiene pronunciamientos de fondo, tanto de: **a)** La Fiscalía Superior, por medio de su disposición emitida, **b)** del Poder Judicial, a través de su sentencia expedida, **c)** del Juzgado de primera instancia, en mérito a su resolución expedida sobre medidas de protección.

Cabe manifestar, que, por cuestiones de protección, respecto a los sujetos procesales que participaron en los casos, se ha visto por conveniente, utilizar los nombres de: XXXX, YYY, AAA, BBB, y la asignación del valor XXX a los casos, ello con fines netamente académicos, con el único propósito de contribuir al desarrollo del Derecho, sin perjuicio de manifestar, que se ha cumplido con comentar los casos ya mencionados.

DISPOSICIÓN FISCAL N° XX - XXXX- MP – PUNO

CARPETA FISCAL: XXXXXXXXXXXX - XXXX - XXX - X

DENUNCIADO: XXXX Y OTROS

MATERIA: AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Puno, XXX del año dos mil veintitrés.

DADO CUENTA

La Carpeta Fiscal de la referencia, seguida en contra de XXXX y otros, por la presunta comisión del Delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones, en su forma de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, a denuncia de YYY y otros, y,

ATENDIENDO

FUNDAMENTOS DE LA DISPOSICIÓN FISCAL QUE DISPUSO EL ARCHIVO DE LOS ACTUADOS

La Fiscalía Provincial básicamente argumenta la Disposición de Archivo, con los siguientes fundamentos:

RESPECTO DE AFECTACIÓN PSICOLÓGICA A YYY

De la revisión de autos, si bien en el acta de intervención policial (..) se precisa que se habrían producido las agresiones por XXXX, AAA y BBB, sin embargo, no se tiene afectación psicológica, por cuanto efectuada la evaluación psicológica a la agraviada YYY, donde concluye que: **“1. Reacción situacional asociado a motivo de peritaje. 2.- Evento de violencia (...) 4.-Examinada no cumple con criterios para la valoración de daño psíquico”**, conforme lo confirma (..) el Protocolo de Pericia Psicológica (...). Lo que impide (..) apreciar el daño (vis compulsiva) conforme lo exige el tipo penal (...), **por lo que este extremo debe ser archivado.**

Por consiguiente, en aplicación del Principio de Objetividad (que regenta la función fiscal), estos extremos deben ser archivados.

RESPECTO DE LA AGRESIÓN FÍSICA A YYY

De la revisión de autos, se aprecia que si bien en el acta de intervención policial (...), se precisa que se habría producido las agresiones físicas a la agraviada por parte de su cuñado XXXX, AAA y hermana BBB, **no obstante (...) del contenido de la declaración de la agraviada en sede policial (.), afirma haber sido únicamente agredida por su cuñado XXXX, quien la habría agarrado del cabello, la pateó en la canilla lado derecho, en la espalda.** Por lo que queda claro que, respecto a los hechos que se atribuyen a AAA y BBB, sobre agresión a YYY no existe sindicación directa por parte de la agraviada, por lo que deben ser archivados, por la inexistencia de imputación concreta en su contra.

Por otro lado, si bien se ha producido una agresión física, producida por XXXX a la agraviada YYY, no obstante, el motivo de la agresión habría sido porque no querían llevar a la clínica a su madre (no precisa nombres de esta última). **Al respecto, tiene en cuenta este despacho fiscal, que el tipo penal bajo análisis requiere de una agresión en un contexto de poder, responsabilidad o confianza.**

DELIMITACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA RESPECTO A LOS SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD, CONFIANZA Y PODER EN PRIMER LUGAR: EL CONTEXTO DE RESPONSABILIDAD, SE REFIERE SIEMPRE A UNA POSICIÓN DE GARANTE

Esto es, el contexto de responsabilidad normalmente deriva de la Ley o de la subsunción voluntaria de una posición de garante de un integrante del grupo familiar hacia otro, son casos típicos de contexto de responsabilidad el ejercicio de patria potestad del padre frente a los hijos, de igual forma la tutela o curatela en caso de mayores de edad incapaces, así también estas obligaciones de cuidado de sujeto activo frente al sujeto pasivo permiten establecer relaciones de dependencia y control, esto es simetría de poder respecto al sujeto activo con relación al sujeto pasivo. **En este caso, no existe ninguna relación de responsabilidad del sujeto pasivo (investigado) respecto del sujeto activo (agraviada); en el presente caso, la agresión no se ha realizado en un contexto de responsabilidad, pues no se trata de un menor de edad, no se trata de un dependiente, no hay ninguna posición de garante en este caso.**

EN SEGUNDO LUGAR: QUE SE EXIGE ES QUE PUEDA DARSE EN UN CONTEXTO DE CONFIANZA

La Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 2030-2019-Lima, ha expresado que la confianza es aquella que confiere autoridad al agente delictivo; y, **se entiende por confianza, aprovecharse de la conducta esperada del sujeto activo, es decir, que la agraviada no iba ser agredida, normalmente el abuso de confianza se produce cuando hay una relación horizontal o de buen trato entre el sujeto activo y sujeto pasivo**, lo que permite establecer la agraviada que no va ser agredida (sic), porque hay un vínculo de afectividad que comparten el sujeto activo y el sujeto pasivo, pero este hecho no solo presupone por el parentesco que pueda existir entre las partes, sino debe estar basado en vínculos afectivos sólidamente demostrado o una conducta determinada. **En este caso, conforme a los hechos se tiene de la declaración de la agraviada (.) quien indica que ha sido víctima de violencia familiar en varias oportunidades por parte de su cuñado, por lo que no se puede desprender un abuso de confianza porque evidentemente existe una relación conflictiva entre el sujeto activo y sujeto pasivo, el denunciado no se aprovechó de ese vínculo de familiaridad y de una conducta no esperada por el agente (..) para agredir.**

EN TERCER LUGAR: RESPECTO AL ENTORNO DEL CONTEXTO DE PODER

Esto ha sido delimitado en el Acuerdo Plenario sobre feminicidio N° 001-2016/CJ-116, en los fundamentos jurídicos 63 al 64 (.), **el contexto de poder implica las llamadas conductas de**

prevalimiento, esto es aprovecharse o valerse de una posición de poder para agredir al integrante del grupo familiar. Y, contextualizando a este tipo penal requiere tres elementos: En primer lugar: Una posición regular del agente en la familia, **en segundo lugar:** Una relación de autoridad que surge de esa posición funcional, **en tercer lugar:** El abuso de esa posición. **En este caso el denunciado no tiene determinada posición en esta familia que permita el establecimiento de una relación de poder, no tiene autoridad, porque únicamente tiene la relación de cuñado, por lo que tampoco existe la posibilidad de derivarse alguna circunstancia de relación de autoridad sobre la víctima.** Asimismo, la agraviada (..) no depende económicamente del denunciado XXXX, pues ella trabaja en su negocio, tampoco se ha indicado que el denunciado es jefe del hogar, que provee alimentos (..) para tener alguna posición de autoridad, o que el inmueble sea de propiedad del mismo, o en su caso evidencie una conducta de aprovechamiento de alguna circunstancia relacionada, o algún poder económico u otro que determine el poder del investigado sobre la víctima. Únicamente se describe una agresión de una persona a otra, por lo tanto (...) no se trata de una conducta que se haya realizado en un contexto de poder, no hay ninguna posición que de autoridad al denunciado, menos que se haya abusado de esa posición para agredir a la agraviada. **Por lo que está ausente uno de los elementos del tipo penal objetivo referido a que la agresión se ha producido de un integrante hacia otro del grupo familiar,** en este caso no ha sido realizada en contexto de confianza, poder o de responsabilidad, y si bien esta agresión se ha producido (realidad del hecho) atendiendo a las conclusiones del Certificado Médico Legal (..) lo que implica que este hecho si resultaría ilícito y si corresponde ser justiciable en vía penal, pero en el proceso penal por faltas (...).

FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS

La requirente, fundamenta su recurso principalmente en los siguientes agravios:

“...La denuncia interpuesta por mi persona "PARTE AGRAVIADA" contiene los siguientes presupuestos LEGALES, así como...”.

a. Se realizó daños contra el patrimonio en su negocio.

b. El hecho denunciado (...) que se le puso en conocimiento tiene contenido penal, es decir, reviste los caracteres de Delito, e iniciar los actos de investigación (diligencias preliminares).

Es por ello, la denuncia interpuesta por mi persona, unilateralmente fue archivada (..), ni siquiera hubo calificación jurídica e idónea de la denuncia, menos se dispuso diligencias preliminares, así como declaraciones de parte, testimoniales, pericas, constataciones, etc., simplemente se archivó, no dando opción para dar mi defensa como agraviada (...).

ANÁLISIS FÁCTICO JURÍDICO

PREMISAS NORMATIVAS, DOCTRINARIAS Y JURISPRUDENCIALES

RESPECTO AL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

El artículo 122°-B del Código Penal, que prevé el Delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, prescribe:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

Consecuentemente, el Delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122°-B del Código Penal, prevé sanción para quien cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108°-B.

El artículo 108°-B del Código Penal, al recoger el Delito de feminicidio, prescribe: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia Familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.

3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.

4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.

2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.

3 Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.

4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.

5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.

6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.

7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

8. Si, en el momento de cometerse el Delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.

9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

En consecuencia, los contextos del primer párrafo del artículo 108°-B del Código Penal (Delito de feminicidio), vendrían a constituir: **a)** la violencia familiar, **b)** coacción, hostigamiento o acoso sexual; **c)** abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; **d)** cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

CONTEXTOS EN LOS QUE SE PRODUCE EL DELITO DE FEMINICIDIO

En el Acuerdo Plenario N 001-2016/CJ-116, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" en fecha 17 de octubre de 2017, al abordar los alcances típicos del Delito de feminicidio, ha precisado que los contextos en los que se produce este ilícito penal, son:

VIOLENCIA FAMILIAR

Este contexto (..) es el escenario más recurrente en los casos de feminicidio.

Para delimitar este contexto, es de considerar cuál es la definición legal de violencia contra las mujeres se debe considerar lo establecido en el artículo 5 de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Al respecto se la define como cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende, para efecto de la realización del tipo penal, que la violencia puede haberse traducido en intentos anteriores de darle muerte, de agresiones físicas, sexuales o psicológicas. La motivación de esta conducta frecuente del hombre es la actitud de desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimiento de roles estereotipados, misoginia o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima.

Pero para la configuración del tipo penal es posible que la violencia haya sido indirecta, esto es, que el hombre haya ejercido violencia contra otros integrantes del grupo familiar. Ello es posible porque el hombre puede consolidar su posición de dominio sobre la mujer usando la violencia contra otros miembros conformantes del grupo familiar.

COACCIÓN, HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL

Conforme al sentido usual del lenguaje la coacción es fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo (.). Bajo este contexto puede comprenderse actos pequeños pero sistemáticos de agresión a la mujer para obligarla (distribución injusta de quehaceres domésticos) o impedirle hacer (estudiar o trabajar) algo no prohibido ni impedido por la Ley.

POR HOSTIGAMIENTO

Debe entenderse el acto de hostigar, esto es de molestar a la mujer o burlarse de ella insistentemente. Al respecto, debe considerarse que estas molestias o burlas están relacionadas con el menosprecio del hombre hacia la mujer con una búsqueda constante de rebajar su autoestima o su dignidad como persona. El hostigador, sin ejercer actos de violencia directa, va minando la estabilidad psicológica de la víctima, incluso con actos sutiles o sintomáticos.

EL HOSTIGAMIENTO (ACOSO SEXUAL EN EL LENGUAJE DEL CÓDIGO PENAL), TIENE DOS VARIANTES

El hostigamiento sexual típico o chantaje sexual y el hostigamiento sexual ambiental. El primero: Consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de: o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad.

PREVALIMIENTO

Otro contexto, en el que se puede dar el Delito de feminicidio, es el de abuso de poder, confianza o cualquier posición o relación que le confiera autoridad al agente. Son las típicas conductas del llamado prevalimiento; esto es, el de aprovecharse o valerse de una posición de poder, confianza o legitimación para someter o pretender sojuzgar arbitrariamente a la mujer, en el ámbito privado o público las formas de prevalerse de una posición determinada pueden ser distinta índole: Familiar, laboral privada o pública, militar, policial, penitenciaria, tres son las consideraciones a tener en cuenta para su configuración: **a)** La posición regular del agente, en la familia, en la empresa, en la institución del Estado, en la Policía o en las Fuerzas Armadas, en la institución educativa o de salud, en el establecimiento penitenciario; **b)** La relación de autoridad que surge de esa posición funcional (estado de subordinación, obediencia, sujeción); **c)** El abuso de la posición funcional (desvío de poder) para someter, humillar, maltratar a la mujer.

ACTOS DE DISCRIMINACIÓN

Finalmente, el Delito de feminicidio puede realizarse en el contexto de cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. Se entiende por discriminación la actitud de impedir la igualdad de oportunidades o de dar igual trato a la mujer en cualquier ámbito (persona, familiar, laboral, de salud, educativo) por motivos sexistas o misóginos.

CONTEXTO DE VIOLENCIA FAMILIAR

La Corte Suprema de Justicia de la República, en el Recurso de Nulidad N° 1891-2019- LIMA, de fecha 09 de noviembre de 2021, acerca del contexto de violencia familiar, ha precisado que, este contexto no requiere la existencia de un acto de violencia previa, ni muchos menos varios actos reiterados en el tiempo, ni tampoco que exista un acto diferente al que está siendo imputado. Considerar aquello como un requisito conllevaría a que el primer acto de violencia siempre quede impune o que la víctima deba esperar ser sometida a diversos actos para poder denunciar los hechos por el contexto de violencia

familiar, lo que en definitiva no es admitido por nuestro ordenamiento, ni la regulación específica que existe sobre la violencia de género e intrafamiliar.

El artículo 5° del TUO de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, al hacer referencia a la Definición de Violencia contra las mujeres, señala La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

SE ENTIENDE POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

a) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

b) La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra. Igualmente, el artículo 6° del TUO de la Ley N° 30364 Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, respecto de la definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar, existen varios conceptos, sin embargo, se afirma que la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

ARTÍCULO 4.3, DEL D.S. N° 009-2016-MIMP

Dicho artículo 4.3, del D.S. N° 009-2016-MIMP, publicado el 27 de julio de 2016, Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, modificado por el D.S. N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019, al hacer referencia a la "VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES POR SU CONDICION DE TAL", establece que la violencia contra las mujeres por su condición de tal. Es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5 y 8 de la Ley que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad

de las mujeres de gozar de Derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. Las operadoras y los operadores comprenden e investigan esta acción de modo contextual como un proceso continuo. Esto permite identificar los hechos típicos que inciden en la dinámica de relación entre la víctima y la persona denunciada, ofreciendo una perspectiva adecuada para la valoración del caso.

Y, acerca de la VIOLENCIA HACIA UN O UNA INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR, en el artículo 4.4, del citado dispositivo legal, se ratifica que: “...La violencia hacia un o una integrante del grupo familiar Es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 6 y 8 de la Ley que se realiza en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un o una integrante del grupo familiar hacia otro u otra...”.

ACUERDO PLENARIO N° 09-2019/CIJ-116

Dicho Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116, publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 06 de noviembre de 2019 (Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Principio de Oportunidad, acuerdo reparatorio y problemática de su punición), acerca de la definición de la Violencia de Género (violencia contra las mujeres) y Violencia contra los integrantes del grupo familiar, dejó señalado dos grandes puntos a tomar, los cuales son:

a) Violencia de género

Debe ser entendida como toda forma de discriminación que ejerce el hombre contra la mujer dentro de su entorno privado o público con la finalidad de someter o dominar ya sea de manera física, sexual, psicológica, entre otras. Esta violencia es la expresión de una relación asimétrica de poder que deviene de prácticas históricas en las que el hombre ejercía su dominio sobre la sociedad y que creó en él una conciencia de superioridad con los alcances de autoridad en todos los ámbitos de interacción social. Esta falsa legitimidad de poder creó y crea aún una suerte de regla erróneamente considerada justificativa de la violencia contra la mujer.

b) Violencia contra los integrantes del grupo familiar

Se erige como cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

En cuanto al ámbito de protección del tipo penal regulado en el artículo 122-B del Código Penal éste se desprende de la interpretación de los elementos objetivos del tipo penal, con inclusión, por cierto, de sus elementos de contexto- que incluyen, por un lado, toda clase de agresiones de menor entidad-o

levísimas- cometidas contra una mujer por su condición de tal violencia de género y, por otro, las agresiones levísimas cometidas entre integrantes del grupo familiar violencia doméstica.

La agresión contra una mujer por su condición de tal, es la perpetrada por el agente contra la mujer a causa del incumplimiento o Imposición de estereotipos de género, entendidos éstos como el conjunto de reglas culturales que prescriben determinados comportamientos y conductas a las mujeres, que las discriminan y subordinan socialmente.

ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

La Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 851-2018-PUNO, de fecha 05 de noviembre de 2019, acerca de los estereotipos de género, dejó señalado, que en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son preconcepciones de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres; y, resultan incompatibles con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de modo que se deben adoptar todas las medidas para erradicarlos. Algunos de estos estereotipos, advertidos por la doctrina y que suelen ser utilizados para justificar la violencia contra la mujer, son:

a) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental. De modo que, por ejemplo, no puede terminar una relación romántica, iniciar una nueva relación sentimental o retomar una anterior.

b) La mujer es encargada prioritariamente del cuidado de los hijos y las labores del hogar; se mantiene en el ámbito doméstico. Por ello, según este estereotipo, la mujer debe priorizar el cuidado de los hijos y la realización de las labores domésticas.

c) La mujer es objeto para el placer sexual del varón. En razón a este estereotipo, la mujer no puede rechazar un acto de acoso u hostigamiento sexual y es objeto sexual del hombre.

d) La mujer debe ser recatada en su sexualidad, por lo que no puede realizar labores que expresen su sexualidad.

e) La mujer debe ser femenina, de modo que por ejemplo, se le limita la posibilidad de practicar determinados deportes o restringe la libertad de elección de la vestimenta que utiliza.

f) La mujer debe ser sumisa, no puede cuestionar al varón.

DEL CONTEXTO DE RELACIÓN DE RESPONSABILIDAD, CONFIANZA O DE PODER

En el artículo: Cómo imputar adecuadamente el contexto de violencia familiar exigido por el art. 108-B del Código Penal, a nivel de la doctrina se señala que:

RELACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Una relación de responsabilidad implica siempre una posición de garante. Una parte tiene un deber especial que le impone un conjunto de obligaciones frente a la otra, generalmente por mandato legal por asunción.

Al mismo tiempo, una relación de responsabilidad coloca al agente en una particular posición de autoridad respecto a otra persona. Esta asimetría de poder respaldada legalmente es la que justifica que un hecho realizado en el marco de una situación de responsabilidad sea tratado como un hecho de violencia familiar.

Son relaciones de responsabilidad, por ejemplo, las que existen entre un padre y un hijo. Estas relaciones de responsabilidad están reguladas por el Derecho de Familia y en particular por el régimen de la Patria Potestad.

También son relaciones de responsabilidad, entre otras, las que existen entre un tutor o curador y un menor o una persona con capacidad de ejercicio restringida. En igual sentido, existen relaciones de responsabilidad en los casos de acogimiento familiar o residencial, según lo regulado por el Decreto Legislativo 1297.

En suma, las relaciones de responsabilidad son situaciones en las cuáles, conforme a Derecho, una persona tiene respecto a otra, obligaciones de cuidado, protección, etc.; lo cual genera que al mismo tiempo surjan relaciones.

Las relaciones de confianza presuponen, que una persona no se inquiete por la conducta futura del otro. Dicho de otra forma, en las relaciones de confianza se juzga la falta de necesidad de control sobre lo que otro pueda hacer, en tanto existe una «apuesta» basada en los vínculos afectivos que se comparten.

No obstante, las relaciones de confianza no pueden presuponerse por el sólo vínculo de parentesco o por el sólo hecho de ser integrante de un determinado grupo familiar. La hipótesis de una conducta futura siempre favorable (o por lo menos nunca perjudicial) a los intereses propios sólo es racional si se basa precisamente en vínculos afectivos sólidamente demostrados o en la conducta previa o anterior de la persona cuya conducta se juzga.

Son ejemplos de violencia familiar en el marco de relaciones de confianza, la afectación psicológica y patrimonial que pudiera sufrir un anciano por parte de un integrante del grupo familiar a causa de haber sido despojado mediante engaños de alguna suma de dinero o de otros bienes patrimoniales que le son necesarios para su supervivencia.

Otra forma de violencia familiar en el marco de relaciones de confianza la constituyen aquellas afectaciones psicológicas o físicas que pueda sufrir una persona por haber consumido sin su conocimiento (mediante engaño) alguna sustancia barbitúrica, sedante o somnífica, ofrecida por parte de un integrante del grupo familiar, respecto del cual no podía esperar que le diera tal sustancia.

Piénsese por ejemplo en el esposo que suministra algún tipo de droga a su cónyuge, todas las noches, a fin de que esta no sé cuenta que mantiene una relación extramarital con su ama de llaves, o para encubrir abusos sexuales en contra de otro integrante del grupo familiar o incluso, por el mero placer sexual que le provoca ver una persona dormida (somnofilia).

En todos los ejemplos antes propuestos, el sujeto activo no utiliza como medio comisivo el poder que le confiere una determinada relación jurídica o situación de hecho. Por el contrario, un lugar de existir una relación de verticalidad, lo que subyace a esta forma de violencia familiar es más bien el aprovechamiento que hace el agente de la creencia errónea de la víctima de que, dada la relación horizontal que existe entre ella y el autor, no se espera que este último realice una conducta perjudicial en contra de sus intereses.

SUJETOS DE PROTECCIÓN

Estando al contenido normativo del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, aprobado por el D.S. N° 004-2020-MIMP, publicado el 06 de septiembre de 2020, al hacer referencia a los sujetos de protección, establece:

SON SUJETOS DE PROTECCIÓN DE LA LEY

a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.

b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

PREMISA FÁCTICA

A la parte denunciada XXXX, AAA Y BBB, se le atribuye la presunta comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones, en su forma de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (afectación psicológica), ilícito previsto en el primer párrafo del artículo 122° B del Código Penal, en agravio de YYY. Igualmente, se denuncia a XXXX, por la presunta comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones, en su forma de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O

INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR (agresión física), ilícito previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, en agravio de YYY.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De la Disposición Fiscal materia de elevación se advierte que la Fiscalía Provincial a cargo del caso, ha dispuesto no formalizar ni continuar investigación preparatoria agresiones en contra de integrantes del grupo familiar, no se encuadran dentro del contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, específicamente sobre la denunciante, principalmente, porque los hechos denunciados referidos a agresiones en contra de integrantes de grupo familiar, no se encuadran a dentro de un contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de poder de parte de un integrante a otro del grupo familiar, específicamente sobre la denunciante.

En el escrito de elevación de actuados, se expone, primordialmente, que se produjeron daños contra el patrimonio en el bien inmueble de la denunciante; y los hechos denunciados tienen contenido penal, por lo que se debió disponer el inicio de actos de investigación diligencias preliminares, efectuando una calificación jurídica e idónea de la denuncia.

Expuestos así los acontecimientos, corresponde analizar si los hechos constituyen VIOLENCIA DE GÉNERO (agresiones en contra de la mujer por su condición de tal) o VIOLENCIA DOMÉSTICA (agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar). Esto es así, pues los sujetos de protección, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, lo constituyen: las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

De manera que, conforme al contenido normativo del primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, constituyen elementos descriptivos y normativos del tipo penal aludido:

- a) Causar lesiones corporales menores a diez días o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, a UNA MUJER POR SU CONDICION DE TAL.
- b) Causar lesiones corporales menores a diez días o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, a INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

Por tal razón, nos avocaremos a evaluar estos dos supuestos que contiene el tipo penal:

DE LAS AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER POR SU CONDICIÓN DE TAL (VIOLENCIA DE GÉNERO)

ACERCA DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Agresiones en contra de la mujer por su condición de tal, se ha señalado que ésta constituye toda forma de discriminación que ejerce el hombre contra la mujer, con el propósito de someterla o dominarla, manifestándose así una relación asimétrica (desigualdad) de poder (Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116).

Y, en este mismo Acuerdo Plenario, respecto del término: POR SU CONDICION DE TAL, requerido y exigido en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, se ha dejado sentado que la agresión contra una mujer por su condición de tal, es la perpetrada a causa del incumplimiento o imposición de estereotipos de género, entendidos éstos como el conjunto de reglas culturales que prescriben determinados comportamientos y conductas a las mujeres, que las discriminan y subordinan socialmente.

En relación al elemento normativo del tipo: POR SU CONDICIÓN DE TAL, en el Delito de Femicidio, destaca:

(..) Por su condición de tal significa que el Delito sanciona la muerte de mujeres en el marco de una situación de quebrantamiento o imposición de estereotipos de género, los mismos que subordinan a las mujeres en la sociedad (..). Se entiende violencia contra la mujer por su condición de tal, como aquella acontecida en el marco de la violencia basada en género, es decir, una expresión de las "relaciones de dominio, sometimiento y subordinación hacia las mujeres" que afecta su derecho a la igualdad material (...) supone el castigo a aquellas que se aparten de lo que se considera normal en términos de los roles socialmente asignados con base en el sexo.

Bajo este razonamiento, por su condición de tal hace referencia a la muerte causada en base al incumplimiento o imposición del conjunto de reglas culturales que prescriben determinados comportamientos y conductas a las mujeres, que las discriminan y subordinan socialmente. De ello se desprende que el elemento por su condición de tal no debe ser interpretado en un sentido biológico no se mata a una mujer por tener vagina o por tener, en el par 23, una estructura cromosómica XX-, sino que debe ser valorado como una expresión que hace referencia a un sistema de género sexista caracterizado por exigirle a las mujeres el cumplimiento de estereotipos de género que las colocan en una posición de subordinación (..).

Consecuentemente, la agresión contra una mujer debe ser originada por su condición de mujer; la expresión "POR SU CONDICIÓN DE TAL", hace referencia a un ESTEREOTIPO DE GÉNERO, afirmando que:

(..) en realidad se trata de una agresión basada en los estereotipos de género, que no necesariamente representan odio misoginia, sino instrumentalización de la mujer, pues se le quita su condición de ser humano igualitario al hombre y se le trata como un ser inferior basada en los erróneos conceptos de no haber cumplido su supuesto rol, por ejemplo, las labores domésticas bajo castigo de agresión física o psicológica, o [por] reclamar por qué motivo el esposo llega a altas horas de la noche.

Bajo la equivocada perspectiva del agresor, la mujer reclama sin Derecho alguno, la mujer se expresa sin derecho alguno, y si incumple uno de sus roles estereotipados de género (ejemplo: La mujer no debe responder al marido, mujer debe atender al marido e hijos, mujer no debe trabajar, mujer no debe tener amistades con otros hombres), la agrede y causa alguna clase de sufrimiento, allí radica precisamente la "condición de tal" como motivación de la afectación, como se aprecia no es un odio hacia la mujer, sino una situación donde se le desconoce sus Derechos como ser humano, y se le encasilla en determinados comportamientos prestablecidos por la sociedad que le generan afectación a su libre desarrollo.

Así las cosas, no toda agresión a una mujer constituye agresión contra la mujer, sino que debe verificarse la concurrencia de un contexto de violencia contexto referido a violencia por su condición de tal. Ese "contexto de violencia", se expresa en un contexto de dominación, y por ello, merece una protección reforzada (..).

Afirmación que guarda íntima y estrecha relación con lo previsto en el artículo 4.3. del D.S. N° 009-2016- MIMP, - Reglamento de la Ley N° 30364, cuando establece que la violencia contra las mujeres por su condición de tal, es la acción u omisión identificada como violencia, que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de Derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres.

Citas que se encuentran reforzadas con lo expuesto por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 851-2018-PUNO, de fecha 05 de noviembre de 2019, en la que haciendo referencia a los estereotipos de género, precisó que alguno de estos puede ser:

a) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental. De modo que, por ejemplo, no puede terminar una relación romántica, iniciar una nueva relación sentimental o retomar una anterior.

b) La mujer es encargada prioritariamente del cuidado de los hijos y las labores del hogar se mantiene en el ámbito doméstico. Por ello, según este estereotipo, la mujer debe priorizar el cuidado de los hijos y la realización de las labores domésticas.

c) La mujer es objeto para el placer sexual del varón. En razón a este estereotipo, la mujer no puede rechazar un acto de acoso u hostigamiento sexual y es objeto sexual del hombre.

d) La mujer debe ser recatada en su sexualidad, por lo que no puede realizar labores que expresen su sexualidad.

e) La mujer debe ser femenina, de modo que, por ejemplo, se le limita la posibilidad de practicar determinados deportes o restringe la libertad de elección de la vestimenta que utiliza. La mujer debe ser sumisa, no puede cuestionar al varón.

Por lo tanto, del fáctico que sustenta la denuncia, no se advierte que las presuntas agresiones físicas y/lo psicológicas en agravio de la denunciante YYY se hayan producido, primero, en ninguno de los contextos contenidos en el artículo 108°-B del Código Penal (violencia familiar coacción hostigamiento o acoso sexual: y cualquier forma de discriminación contra la mujer independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente); y, segundo, los hechos denunciados no constituyen agresiones en contra de una mujer por su condición de tal (elemento normativo y descriptivo del tipo penal).

Pues las agresiones físicas (descritas en el Certificado Médico Legal), expedida a favor de la denunciante YYY, que prescribe 01 día de atención facultativa por 06 días de incapacidad médico legal) no se habrían producido como consecuencia de una manifestación de discriminación con la finalidad de inhibir la capacidad de la víctima, mediante relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento, de subordinación hacia la denunciante; en otras palabras, las agresiones físicas inferidas no tuvieron como propósito el someter o dominar de manera física, sexual o psicológica a la denunciante aludida, y que constituyan una relación asimétrica (desigualdad) de poder y, **con relación a la afectación psicológica denunciada, se cuenta con el Protocolo de Pericia Psicológica, emitida a favor de la denunciante YYY, en el que si bien concluye que presentaría: 1.- Reacción ansiosa situacional asociado a motivo de peritaje. 2- Evento de violencia. 3.- Personalidad con tendencia a la extroversión. 4.-Examinada no cumple con criterios para valoración de daño psíquico;** empero, el resultado "reacción ansiosa situacional asociado a motivos de peritaje", **no serla producto de una manifestación de discriminación con el propósito de someter o dominar de manera física, sexual o psicológica a la denunciante aludida, y que constituyan una relación asimétrica (desigualdad) de poder.**

De consiguiente, las agresiones físicas y/o psicológicas denunciadas no se han manifestado a causa del incumplimiento o imposición de estereotipos de género, entendidos como el conjunto de reglas culturales que prescriben determinados comportamientos y conductas a las mujeres (realizar algún tipo de conducta (no atender al esposo, no atender a los hijos, no debe estudiar, no debe trabajar) o tarea doméstica bajo castigo de agresión física o psicológica, por ejemplo, además, cabe recordar que, **conforme tenemos precisado líneas arriba, la hipótesis fáctica no encuentra asidero en ninguno de los contextos previstos para la configuración de la VIOLENCIA DE GÉNERO (violencia contra la mujer);** esto es, los hechos denunciados no constituyen agresiones en contra de una mujer por su condición de tal, entendido, esto último, como un elemento normativo y descriptivo del tipo penal.

Siendo así, se advierte que los hechos denunciados (Violencia física y/o psicológica), devienen en atípicos como VIOLENCIA DE GÉNERO (Violencia contra la mujer), pues no se

evidencian que se hayan producido en contra de una mujer por su condición de tal, conforme al contenido normativo del primer párrafo del artículo 122°-B de la norma sustantiva Penal.

De otro lado, para la configuración de las AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, resulta trascendente verificar si los hechos denunciados encuentran sustento en el contexto de: Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente. Esta forma de agresión es denominada también como VIOLENCIA DOMÉSTICA. Lo anteriormente afirmado se encuentra conforme a lo prescrito por el artículo 6 de la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, cuando recoge la definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar, señalando: La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

En lo que concierne a la violencia doméstica o violencia contra los integrantes del grupo familiar se debe evidenciar el PREVALIMIENTO (aprovecharse o valerse de una posición de poder, confianza o legitimación para someter o pretender sojuzgar arbitrariamente a la mujer, en el ámbito privado o público); esto es, el abuso de poder, confianza o cualquier posición o relación que le confiera autoridad al agente (Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116).

Esto es así, pues conforme al artículo 6 de la Ley N° 30364, antes invocada “la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un integrante a otro del grupo familiar Definición legal que también es recogida en el Acuerdo Plenario N° 09-2019/CIJ-116 cuando en su fundamento jurídico 9, se indica: “Violencia contra los integrantes del grupo familiar. Se erige como cualquier acción o conducta que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un integrante a otro del grupo familiar.”

En tanto que el artículo 7 del mismo cuerpo normativo (TUO de la Ley N° 30364), al hacer referencia a los sujetos de protección, establece:

SON SUJETOS DE PROTECCIÓN DE LA LEY

a) (...)

b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras, o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los

ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el Cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

En este escenario (agresiones en contra de integrantes del grupo familiar), corresponde ahora analizar si el contexto: Relación de responsabilidad, confianza o poder, se hace evidente o se encuentra presente en los hechos que sustentan la denuncia formulada por YYY.

Respecto a la Relación de **RESPONSABILIDAD**, se entiende que ésta se puede manifestar cuando exista una posición de garante -obligaciones frente a una persona: Responsabilidad entre padre e hijo; entre un tutor o curador y un menor de edad o una persona con capacidad de ejercicio restringida (no pueden valerse por sí o se encuentran en la imposibilidad de manifestar su voluntad, etc.); director o guardador de un centro de atención residencial y los menores de edad protegidos o tutelados, etc. Entonces, se manifiesta como una asimetría (desigualdad) de poder respaldada por el ordenamiento jurídico (reguladas por la Ley). V.gr. Es responsable aquel familiar que tiene a su cargo a alguien o quien tiene el deber de vigilancia y cuidado sobre otro familiar.

Acerca de la Relación de **PODER**, hace: Referencia a la dependencia, dominio, control o sometimiento u obediencia de hecho (también por la Ley) por parte de una persona hacia otra.

Es aquella autoridad ejercida por una persona para concretar algo que deseen o imponer un mandato. Se manifiesta, por ejemplo, cuando en las relaciones de pareja el control de los medios económicos o fuentes de ingresos, son asumidos por solo un miembro de la relación; se manifiesta mediante el aislamiento social, la víctima carece de mecanismos de apoyo afectivo o emocional para entablar relaciones con otra persona, la autoridad que ejerce el hombre respecto de la mujer dentro del hogar, se manifiesta entre un adulto mayor y otro con capacidad para controlar sus actividades, ingresos o actos de disposición; etc,

Y, tocante a la Relación de **CONFIANZA**, puede ser entendida como el aprovechamiento que hace el agente de la creencia errónea de la víctima de que, dada la relación horizontal que existe entre ella y el autor, no se espera que este último realice una Conducta perjudicial en contra de sus intereses. Es la seguridad o esperanza firme que alguien tiene de otro individuo o de algo. Debe haber un contacto frecuente que permita concluir que la víctima cree en el actuar del imputado y que no se haya deteriorado por el paso de los años. Ejemplo: La afectación psicológica y patrimonial que pudiera sufrir un anciano por parte de un integrante del grupo familiar a causa de haber sido despojado mediante engaños de alguna suma de dinero o de otros bienes patrimoniales que le son necesarios para su supervivencia; haber consumido sin conocimiento de la víctima (mediante engaño) alguna sustancia barbitúrica, sedanteo somnífera, ofrecida por parte de un integrante del grupo familiar; el esposo que proporciona algún tipo de droga a su cónyuge, todas las noches, a fin de que esta no sé de cuenta que mantiene...: Testimoniales, pericas, constataciones, etc., así como declaraciones de parte, simplemente se archivó, no dando opción

para dar mi defensa como agraviada. Al respecto, corresponde indicarse que de los actuados no aparece fáctico ni elemento alguno de daños al patrimonio de la pollería -que menciona-, ni menos se refiere en la Resolución N° O01-2022 de folios 02 al 07. Sin perjuicio de ello se deja a salvo el derecho de la recurrente pueda iniciar las acciones de ley, en cuanto a los daños que indica.

Por su parte a lo alegado que se archivó unilateralmente y que los hechos tendrían contenido penal. **Con referencia de ello no es siempre necesario que se inicie diligencias preliminares, pues ante una denuncia penal el fiscal del caso está en la potestad de disponer el archivo siempre que no exista elementos que evidencien hechos de relevancia penal**, más en el presente caso existe actuados policiales que en base de ellos es perfectamente posible definir el archivo o continuidad de la investigación fiscal, desde la estructura del tipo tal como prolijamente se expuso en la presente y también en la disposición materia de elevación. No es de Ley que ante toda denuncia corresponde siempre el inicio de diligencias preliminares, ni con ello se afecte derecho de defensa, la tutela jurisdiccional.

En conclusión, debe declararse infundada la elevación de actuados formulada en contra de la Disposición Fiscal, por haberse emitido conforme a Ley. Estando a dichas consideraciones, la Fiscalía Superior Penal de Puno.

DISPONE

Declarar **infundado** el requerimiento de elevación de actuados, formulado por la parte denunciante YYY, en contra de la Disposición Fiscal de la Carpeta Principal, en el extremo, que dispuso:

Declarar que no procede formalizar y continuar la investigación preparatoria contra XXXX, AAA y BBB, por la presunta comisión del Delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones, en su forma de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (afectación psicológica), previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, concordante con la Ley 30364, Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, en agravio de YYY. Disponiéndose el archivo de lo actuado una vez consentida o ejecutoriada.

Declarar que no procede formalizar y continuar la investigación preparatoria contra AAA, por la presunta comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Lesiones, en su forma de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (agresión física), previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal, concordante con la Ley 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, en agravio de YYY. Disponiéndose el archivo de lo actuado, una vez consentida o ejecutoriada. Sin perjuicio remítase copias al juzgado de paz letrado de puno, para los fines correspondientes.

COMENTARIOS PERSONALES DE LOS AUTORES DEL PRESENTE LIBRO: HENRY ALEXANDER CENTELLAS SOTO, WILDER IGNACIO VELAZCO

Se tiene el caso seguido en contra del ciudadano XXXX y otros, por la presunta comisión del Delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones, en su forma de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el primer párrafo del artículo 122°-B del Código Penal.

FUNDAMENTOS DEL FISCAL DE PRIMERA INSTANCIA, QUE CONLLEVÓ AL ARCHIVO DEL PROCESO INVESTIGATORIO

En dicho rubro, se consigna los puntos más relevantes, respecto al archivo de los actuados, siendo:

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA DE LA AGRAVIADA: YYY

Se tiene el acta de intervención policial, en el cual se ha consignado, que se produjo agresiones por parte de los ciudadanos (quienes tienen la calidad de denunciados): XXXX, AAA y BBB, pero después de haberse sometido la agraviada a los peritajes psicológicos, se ha llegado a la conclusión que: “No cumple con los criterios para la respectiva valoración del daño psíquico, de acuerdo al Protocolo de Pericia Psicológica practicada”, por tanto, el extremo referido a la denuncia psicología, debe de ser archivado.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA AGRESIÓN FÍSICA DE LA AGRAVIADA: YYY

De acuerdo al estudio del proceso investigatorio, se logra apreciar el acta de intervención policial, en donde obra las agresiones físicas en agravio de la denunciante, por parte de su cuñado: XXXX, su sobrino: AAA y hermana: BBB, pero en su declaración de la agraviada en instancias policiales, narró y afirmó, que únicamente ha sido agredido por su cuñado, llamado: **XXXX**, quien le agarró de los cabellos, lográndole patear en la canilla lado derecho, en la espalda, por ende, los hechos en contra de: AAA y BBB, sobre agresiones, carecen de imputación, por el hecho de no existir sindicación directa, por ende, deben de ser archivados, por no existir una imputación concreta propiamente dicha.

Tal como afirma Centellas, en su libro titulado: Alcances doctrinales del principio de imputación concreta respecto a la construcción de la teoría del caso en el Perú, que la imputación concreta, es aquella atribución de un hecho antijurídico a una persona, el mismo que debe de enmarcarse dentro del tipo Penal (es decir, debe adecuarse a la norma Penal), regulando en su contenido la descripción de los hechos fácticos con connotación criminal, para que de esa forma el imputado pueda efectuar su Derecho de Defensa, mediante su Abogado Defensor (Centellas, 2022).

Si bien los hechos denunciados, han generado una agresión física, desplegada por el ciudadano: XXXX, en agravio de: YYY, siendo el móvil de agresión, por el hecho de que no querían llevar al centro de salud a su madre (además que, no se logró precisar su nombre y apellido completo de la madre), peor aún, **el Fiscal de primera instancia a cargo del proceso investigatorio, señala que para la configuración del hecho denunciado a la norma penal, exige indudablemente una agresión en un ámbito de poder, responsabilidad o confianza.**

EN PRIMER PUNTO: LA RESPONSABILIDAD, TIENE RELACIÓN CON LA POSICIÓN DE GARANTE

A partir de ello, se ha analizado el presente proceso investigatorio, apreciándose que la agresión, no se ha desplegado en un ámbito de responsabilidad, por el hecho de no tratarse de un menor de edad, no existe una persona dependiente, ni mucho menos no existe una posición de garante.

EN SEGUNDO PUNTO: SE DEBE DE DAR EN UN CONTEXTO DE CONFIANZA

Al respecto la Corte suprema en el Recurso de Nulidad N° 2030 – 2019 – Lima, ha expresado que la **CONFIANZA**, consiste en el acto conferido por la autoridad al agente delictivo, dando lugar al aprovechamiento de la conducta esperada por parte del sujeto activo, es decir, que la parte agraviada, no esperaba ser sujeto pasivo del Delito, por ende, el abuso de confianza, por regla general, se origina cuando existe una relación horizontal, o de un buen trato, entre el sujeto activo y sujeto pasivo.

De la declaración de la agraviada, se aprecia, que ha sido víctima de violencia familiar en varias oportunidades por parte de su cuñado, por ello, no se advierte, ningún tipo de abuso de confianza, por la relación conflictiva entre el sujeto activo y pasivo, además que, el referido denunciado, no logro aprovecharse del vínculo de familiaridad.

EN TERCER PUNTO: EL ÁMBITO DE PODER

El Acuerdo Plenario, sobre el Delito de feminicidio, N° 001 – 2016/CJ-116, en sus fundamentos jurídicos, número 63 al 64, hace referencia, que el contexto de poder, se refiere a las llamadas conductas de prevalimiento, es decir, a la situación de aprovechamiento, efectuado mediante la posición de poder, con la finalidad de llegar a agredir a un integrante del grupo familiar.

A partir de ello, se logra apreciar, que el denunciado, no tiene claramente determinado una posición en la familia, que haya viable el uso del poder, además que, no tiene autoridad, por el hecho de ser únicamente el cuñado, sin perjuicio de manifestar, que no concurre la relación de autoridad sobre la víctima.

Consecuentemente, se tiene la ausencia de uno de los elementos del tipo penal objetivo.

ANÁLISIS DEL CASO POR PARTE DEL FISCAL SUPERIOR EN LAS AGRESIONES FÍSICAS

De acuerdo al Certificado Médico, practicada a la agraviada, prescribe 01 día de atención facultativa, por 06 días de incapacidad médico legal, de lo cual, se aprecia, que no se ha producido a raíz de una manifestación de discriminación, con la finalidad de inhibir la facultad de la víctima, por medio de las relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento.

RESPECTO A LA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA

Se aprecia el protocolo de pericia psicológica, practicada a favor de la agraviada, el cual concluye, que no cumple con criterios para la valoración de daño psíquico, además que lo narrado, no sería producto de los actos de discriminación, con la finalidad de someter o dominar de forma física, sexual, psicológica a la agraviada, además que existan actos de desigualdad de poder.

Es más, las agresiones psicológicas, como físicas, por medio de los hechos denunciados, no se han producido a causa del incumplimiento o imposición de estereotipos de género, los mismos que se relacionan, al conjunto de reglas culturales relacionados al comportamiento de las mujeres, tales como: **a) No atender al esposo, b) no atender a los hijos, c) no debe de desplegar actos de trabajo, d) se encuentra prohibida de estudiar, o actos domésticos bajo determinados castigos de agresión psicológica o física.**

A razón de ello, los hechos narrados, no tiene asidero en ninguno de los puntos previstos, para la configuración de la VIOLENCIA DE GÉNERO (entiéndase violencia contra la mujer), es decir, los hechos que han sido objeto de denuncia penal, por parte de la agraviada, no constituyen agresiones en contra de la mujer, **consecuentemente, tanto la agresión sufrida, de forma física, y psicológica, son atípicos como violencia de género.**

Por los fundamentos expuestos anteriormente, es que el Fiscal Superior, **ha declarado infundado**, el requerimiento de elevación de actuados, planteado por la parte agraviada: YYY.

SENTENCIA DE VISTA N° XXX – 2022

PROCEDE: DEL JUZGADO UNIPERSONAL DE PUNO

IMPUTADO: XXX

DELITO: AGRESIONES EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

AGRAVIADA: YYY

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° XX

Puno, XXX del año dos mil veintidós

ANTECEDENTES

HECHOS FÁCTICOS ATRIBUIDOS POR EL FISCAL

El Ministerio Público postula los siguientes hechos:

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES

La relación de las partes no ha sido adecuada, más al contrario ha estado marcada de maltratos del denunciado, en agravio de **la víctima, quien formuló múltiples denuncias**, las cuales son: **a)** En el año 2016, **b)** en el año 2018, y **c)** en el año 2018 (por segunda vez), **siendo que las dos primeras al ser archivadas ha generado un empoderamiento en el agresor, encontrándose la víctima en una situación de vulnerabilidad**. Incluso la última denuncia fue formulada en el año 2019, en el que fue agredida psicológicamente la víctima, a cuyo mérito el Juzgado de Familia de la ciudad de Puno, dictó la resolución, que resuelve: 1. DICTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN, IMPEDIMENTO DE ACERCAMIENTO o PROXIMIDAD CORPORAL A LA VÍCTIMA y PROHIBICIÓN DE AGRESIÓN DEL DENUNCIADO XXX a la agraviada YYY, lo que implica que el denunciado debe abstenerse a incurrir en cualquier acto de violencia física, psicológica, sexual o patrimonial a la agraviada, considerándose su incumplimiento como Delito de desobediencia a la autoridad, siendo que tal resolución fue notificada en su domicilio real del ahora acusado en el año 2020.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES

El día 13 de julio del 2020 a las 00:30 horas de la madrugada el denunciado XXX, se dirigió nuevamente a la vivienda donde residía la agraviada, desobedeciendo la orden expresa e inequívoca emitida por la autoridad judicial, donde la agredió nuevamente, física y psicológicamente.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES

Posteriormente a los pocos minutos de los hechos ocurridos, llegó la policía llevándose al acusado XXX a la DEPINCRI PNP Puno, posteriormente la agraviada fue sometida a los exámenes médicos y psicológicos.

OBJETO DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL TEMA DECIDENDUM

Viene a este órgano jurisdiccional superior, la apelación interpuesta, en contra de la sentencia de primera instancia que fallo: “Segundo.- Condenando al acusado XXX como autor del Delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones, en su forma de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-8° del Código Penal, concordante con el numeral 1 del primer párrafo del artículo 108-8° del mismo cuerpo de leyes; en agravio de YYY; en concurso ideal con el Delito Contra la Administración Pública,

en su Modalidad de Delitos cometidos por particulares, en su Forma de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 368° del Código Penal, concordante con su primer párrafo; en agravio del Estado Peruano, representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial. En consecuencia, le impongo la pena de CUATRO AÑOS, CUATRO MESES Y DIECISIETE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARACTER EFECTIVO, pero que de conformidad con el artículo 402° numeral 2 del Código Procesal Penal, la condena será efectiva una vez que quede firme la presente sentencia y mientras se resuelva el recurso de apelación en caso de que esta sea interpuesta, se dicta al sentenciado mandato de comparecencia restringida, debiendo cumplir en libertad, las siguientes reglas de conducta: **1)** Está obligado a no ausentarse de su domicilio señalado. **2)** Tiene prohibido aproximarse o comunicarse con la agraviada YYY. **3)** Debe presentarse ante el órgano jurisdiccional los días que sea citado; asimismo una vez que la presente resolución quede firme, el referido condenado será internado en el Establecimiento Penal de Puno, o en el Establecimiento Penal que la autoridad penitenciaria administrativa designe, debiendo cursarse oficio y realizarse el cómputo respectivo. Además, debe remitirse copias de la sentencia por triplicado al Establecimiento Penal donde sea recluso-. DISPONGO que el acusado XXX, durante su reclusión, se someta a una terapia psicológica, a fin de prevenir nuevos actos de agresión. Asimismo, le IMPONGO la reparación civil de DOS MIL CON 00/100 SOLES (S/2,000.00), que el sentenciado debe pagar a favor de la parte agraviada, a razón de S/1,500.00 para la agraviada YYY, y S/500.00 para el Estado Peruano. EXONERO el pago de costas al acusado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. Consentida y/o ejecutoriada que sea, INSCRÍBASE la presente sentencia en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno; y, en el Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras; dándose cuenta al Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de la Libertad Efectiva (RENADESPPLE), así como a la dependencia correspondiente de la RENIEC”.

Siendo parte recurrente XXX, cuya pretensión impugnatoria es que se revoque y/o anule la sentencia y disponga la conversión de la pena por trabajos comunitarios.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA – *RATIO DECIDENDI*

El Juzgado de instancia, condenó a XXX sobre la base de los siguientes argumentos:

-Se tuvo por acreditado los hechos atribuidos, al haberse sometido el acusado a la conclusión anticipada del proceso.

- En el caso de autos, el artículo 122-B del Código Penal y el artículo 368 del Código Penal, tienen bienes jurídicos protegidos diferentes, por tanto, la postulación fiscal, sobre concurso ideal de delitos, es la correcta.

FUNDAMENTOS DE LAS PARTES EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

El señor Abogado del imputado XXX, solicitó que se revoque la sentencia apelada, por los siguientes fundamentos:

a) A su patrocinado se le ha condenado por un concurso ideal de Delitos, ello en mérito al artículo 122-b del Código Penal y el artículo 368, por tanto, la defensa no se encuentra conforme, ello en mérito al artículo 122-B que establece claramente que es una agravante cuando uno contraviene una medida de protección dictada por un Juez, para ello se debe tener presente el pleno jurisdiccional en materia penal, que explica claramente de que es un concurso aparente de figuras penales, por lo cual se debe tener en cuenta que es una agravante el hecho de contravenir una medida de protección, por ello consideramos que solamente se debió sancionar a mi patrocinado por lesiones en contra de miembros del grupo familiar, pero solo por el artículo 122-B inciso 6 del Código Penal.

b) Ello teniendo en cuenta además que es meramente normativa la apelación, por ello solicita evaluar los presupuestos dictados por el *A quo*, y pueda revocar la sentencia.

La señora Fiscal Provincial en apoyo a la Fiscalía Superior Penal de Puno, solicita que la sentencia condenatoria sea confirmada, por los siguientes fundamentos:

a) La sentencia para ser sustentada se ha hecho una ponderación en juicio, del concurso de ambos Delitos, en cuanto al artículo 122-B y el 368 del Código Penal, habiendo llegado a la conclusión de que los bienes jurídicos protegidos son diferentes, en el primero de ellos, se ha realizado una conducta de maltrato físico y psicológico contra la agraviada, y obviamente habiendo incurrido en las circunstancias agravantes del numeral 6, contraviniendo una medida de protección emitida por la autoridad competente. La que sería la medida de protección ya establecida.

b) En relación al artículo 368 se ha desobedecido una resolución, que de manera expresa cuando se le ha notificado y que habría tomado conocimiento, en cuyo extremo tenía medidas de protección cuyo incumplimiento, era para considerarse el incumplimiento como un Delito de desobediencia a la autoridad, esto justamente es lo que habría evaluado y valorado el *A quo*, para establecer la pena impuesta, entonces estamos en este caso, ante la concurrencia de 2 bienes jurídicos protegidos diferentes, por lo que no concurre la absorción por especialidad o consunción por tanto la postulación fiscal sobre el concurso ideal de Delitos, ha sido la adecuada, la que fue acogida por el *A quo*, sobre la cual se emitió sentencia condenatoria, por tanto no concurre causal de nulidad.

DESARROLLO PROCESAL EN LA APELACIÓN DE SENTENCIA

El Proceso Penal seguido en contra del acusado XXX, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones, en su forma de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-8° del Código Penal, concordante con el numeral 1 del primer párrafo del artículo 108-B° del mismo cuerpo de leyes; en agravio de YYY; en concurso ideal con el Delito contra la administración pública, en su modalidad de Delitos cometidos por particulares, en su forma de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 368° del Código Penal, concordante con su primer párrafo; en agravio del Estado Peruano, representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial.

La audiencia de apelación se ha realizado cumpliendo la acreditación de las partes concurrentes; la señora Fiscal superior en apoyo a la fiscalía superior penal de Puno, y el señor Abogado del imputado XXX. El colegiado superior de Jueces penales por intermedio del director de debates preguntó a la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 424°.2 del Código Procesal Penal para que responda si se ratifica o se desiste de su recurso de apelación; respondiendo que si se ratifica en todos los extremos; luego, la señora Fiscal Superior delimita los hechos, se recibe los alegatos de apertura tanto de la parte recurrente como del Ministerio Público. No se ha realizado actuación de prueba por no haberlo ofrecido las partes; no se ha oralizado piezas procesales, no se examinó al sentenciado por cuanto no se encontraba presente, y se recibe los alegatos finales.

CONSIDERANDO

PRIMERO: FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Atendiendo al principio constitucional de pluralidad de instancia previsto por el artículo 139.6° de la Constitución Política del Estado Peruano, concordante con el numeral décimo primero del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales son susceptibles de revisión, con arreglo a ley, en instancia superior.

El artículo 409 incisos 1) y 2) del Código Procesal Penal disponen que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; y, que los errores de derecho en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulará, pero serán corregidos.

DEBIDO PROCESO

El proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. En este sentido, dichos actos sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un Derecho y son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos Derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. En buena cuenta, el debido proceso supone el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales. Esta aproximación resulta pacífica en la doctrina, y más allá de los diversos énfasis teóricos, resulta claro que estamos frente a un Derecho que es, a su vez, un prerequisite indispensable para la protección de cualquier otro derecho. Constituye un verdadero límite a la regulación del poder estatal en una sociedad democrática, lo cual, en última instancia, apunta a dotar al debido proceso de un verdadero carácter democratizador.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO – FÁCTICO

Conforme obra en autos, se tiene que el imputado en el Juicio Oral llevado a cabo en primera instancia, en audiencia ha optado por uno de los procedimientos simplificados que prevé nuestro Código Procesal Penal, esto es la conclusión anticipada del Juicio Oral por conformidad, ello en mérito a lo previsto en el artículo 372 numerales 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal que dispone, respecto al desarrollo del juicio que: "1. El Juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil. 2. Si el acusado, previa consulta con su Abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio... 3. Si se aceptan los hechos objeto de la acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil, el Juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deben actuarse.

Dicho ello, y teniendo en cuenta el extremo impugnado, en primer lugar, resulta necesario señalar que, **pese a la aceptación realizada por parte del ahora sentenciado, subsistió el debate respecto de la calificación jurídica planteada por el representante del Ministerio Público, esto es: como Delito de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B° del Código Penal, en concurso ideal con el delito de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 368° del Código Penal, concordante con su primer párrafo, habiendo expresado el recurrente que, en el caso concreto, se presenta un concurso aparente entre ambas figuras típicas señaladas, debiendo aplicarse la Ley más favorable.**

Al respecto, cabe citar lo establecido por la Sala Penal Permanente en la Casación N° 1204-2019 Arequipa, es to es que: "Decimoprimer. En este proceso de subsunción normativa, puede ocurrir que el hecho sea abarcado, en apariencia, por más de una norma penal. Sin embargo, solo una es la que se debe aplicar. En este escenario, se erige el concurso aparente de leyes o también llamado unidad de ley, el cual se verifica cuando varias disposiciones convergen hacia el mismo hecho (acción), pero la aplicación de una de estas excluye la de las demás. Esto es, el contenido del injusto se encuentra abarcado de modo completo por un solo tipo penal, de modo tal que los demás tipos quedan suprimidos. Decimosegundo. Ahora bien, existen criterios y principios para resolver el concurso aparente de leyes, tales como: Especialidad, subsidiariedad y consunción. Así, en la especialidad, el tipo desplazado está contenido conceptualmente en el desplazante. En la subsidiariedad, un tipo opera como tipo de recogida o residual para el supuesto de que la conducta del autor no esté abarcada o comprendida ya por un tipo sancionado con pena más grave. Y de consunción se habla, finalmente, cuando el tipo desplazado va acompañando, aunque no de modo conceptualmente necesario, sí típicamente, al delito más grave".

En ese tema de razonamiento, efectivamente al día de los hechos - 13 de julio de 2020 -, se tenía ya la existencia de la Resolución, por los hechos de violencia psicológica acontecidos en fecha 29 de diciembre de 2019; dictando medidas de protección, impedimento de acercamiento o proximidad corporal a la víctima y prohibición de agresión del recurrente a la agraviada y que ello, en apariencia, podría constituir el delito de desobediencia a la autoridad; sin embargo, dicha acción obedecía al hecho aceptado de agresiones en contra de la mujer, en agravio de YYY.

El encausado, conforme a la imputación fáctica atribuida, agredió física y psicológicamente a YYY, el día 13 de julio de 2020, propinándole un fuerte golpe sobre el pecho, el cual hizo que cayera al piso, y prefiriéndole palabras soeces, pese a existir resolución que disponía medidas de protección, ello de acuerdo lo exige el artículo 122-B del Código Penal con su agravante del inciso 6, evidenciándose un solo hecho histórico en tiempo y espacio que, sin duda, constituye el tipo penal mencionado, pues se ha provocado lesiones corporales contraviniendo una medida de protección emitida por autoridad competente.

Consecuentemente, las lesiones causadas por el recurrente pese a la existencia de medidas de protección, no solo forman parte del supuesto de hecho incluido en el texto típico del delito (agravante contenida en el inciso 6 del artículo 122C..8), sino que forman parte de la resolución criminal - lesionar -, subsumible, en el Delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, con base en el principio de consunción aplicable al tema concursal en comento.

En ese sentido, avalando el razonamiento expuesto, ha sido expresado también por la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 2085-2021 Arequipa, en su fundamento cuarto, que:"(...) Por lo demás, entre los artículos 368 y 122-8, párrafo final, numeral 6, del Código Penal, existe un concurso aparente de leyes, pues de lo contrario se produciría una vulneración del *ne bis in ídem*,

que se resuelve a favor del artículo 122-8 del Código Penal, más allá de incoherencia del legislador al fijar una pena menos grave a la conducta que importa un mayor injusto." **Es decir, en el presente caso, no es posible la configuración del Delito de desobediencia a la autoridad, como injusto penal autónomo**, ello en razón a que, en el Delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, se ha contemplado todo el desvalor del hecho, en consecuencia, estamos ante un concurso aparente de leyes.

En cuanto a la pena aplicable al recurrente, como se estableció que resulta aplicable el tipo penal contenido el artículo 122-B, corresponde determinar dentro de la pena abstracta establecida para este Delito no menor de 2 ni mayor de 3 años de pena privativa de libertad y atendiendo que el Ministerio Público, no postuló en la acusación circunstancias atenuantes ni circunstancias agravantes, por lo que la pena aplicable al recurrente debe ser fijada dentro del tercio inferior esto es de 2 años a 2 años y 4 meses de pena privativa de libertad, estableciéndola en el extremo inferior, aunando a ello, la reducción de hasta una séptima parte conforme a Ley, por haberse acogido a conclusión anticipada, quedando finalmente una pena de 1 año y 9 meses.

Teniendo en cuenta que el artículo 52° del Código Penal, concede al Juez la posibilidad de convertir la pena privativa de libertad no mayor de 4 años en otra de prestación de servicios a la comunidad, en el presente caso la pena a imponerse no supera dicho límite - 1 año y 9 meses - por lo que este despacho considera prudente realizar la conversión a NOVENTA Y TRES (93) JORNADAS de prestación de servicios a la comunidad que deberá cumplir conforme al artículo 119° del Código de Ejecución Penal, con trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos y otras instituciones similares u obras públicas, que designe la Dirección de Medio Libre del Instituto Nacional Penitenciario (INPE). Asimismo, debe de imponerse la pena de inhabilitación prevista en el artículo 36 numeral 11 ° del Código Penal consistente en la Prohibición de aproximarse a la víctima con fines de agresión física y/o psicológica, por el mismo tiempo de la pena principal, a efecto de garantizar la seguridad de la agraviada.

DECISIÓN

Por los fundamentos anteriormente expuestos, la Sala Penal de apelaciones en adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, por unanimidad:

RESUELVE

Declararon fundado el recurso impugnatorio interpuesto por la defensa técnica del sentenciado XXX.

Revocar, la sentencia contenida en la Resolución N°16 de fecha 07 de febrero de 2022. Que fallo: Condenando al acusado XXX como AUTOR del Delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones, en su forma de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-8° del Código Penal, concordante con el numeral 1 del primer párrafo del artículo 108-8° del mismo cuerpo de leyes; en agravio de YYY; en concurso ideal con el Delito contra la administración pública, en su modalidad de Delitos cometidos por particulares, en su Forma de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 368° del Código Penal, concordante con su primer párrafo; en agravio del Estado Peruano, representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial. En consecuencia, le impongo la pena de CUATRO AÑOS, CUATRO MESES Y DIECISIETE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER EFECTIVO-pero que de conformidad con el artículo 402° numeral 2 del Código Procesal Penal, la condena será efectiva una vez que quede firme la presente sentencia y mientras se resuelva el recurso de apelación en caso de que esta sea interpuesta, se dicta al sentenciado mandato de comparecencia restringida, debiendo cumplir en libertad, las reglas de conducta que en la misma se señalan. DISPONGO que el acusado XXX, durante su reclusión, se someta a una terapia psicológica, a fin de prevenir nuevos actos de agresión. Asimismo, le IMPONGO la reparación civil de DOS MIL CON 00/100 SOLES (S/2,000.00), que el sentenciado debe pagar a favor de la parte agraviada, a razón de S/1,500.00 para la agraviada YYY, y S/500.00 para el Estado Peruano."

y reformándola condenaron a XXX como AUTOR del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones, en su forma de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-B° del Código Penal, concordante con el numeral 1 del primer párrafo del artículo 108-B° del mismo cuerpo de leyes; en agravio de YYY; en consecuencia, LE IMPONEN UN AÑO de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se convierte a NOVENTA Y TRES (93) JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS; que conforme dispone el artículo 119° del Código de Ejecución Penal, deberá cumplir con trabajos gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos y otras instituciones similares u obras públicas, a cargo de la Dirección de Medio Libre del Instituto Penitenciario INPE; con dicho objeto se dispone que el sentenciado se ponga a disposición de la Dirección de Medio Libre del INPE de la Región de Puno dentro del plazo de tres días de que quede consentida o ejecutoriada la presente, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de revocarse la pena por una efectiva conforme a lo previsto en el artículo 53° del código penal. Asimismo, IMPONEN pena de INHABILITACIÓN conforme al artículo 36° numeral 11) del Código Penal, consistente en la prohibición de aproximarse a la víctima con fines de agresión física y/o

psicológica, por el mismo tiempo de la pena principal. Asimismo, IMPONEN el pago de una reparación civil de S/1,500.00 soles a favor de la agraviada YYY.

Confirmar, la sentencia contenida en la Resolución N° 16 de fecha 07 de febrero de 2022, en su extremo que FALLO: "EXONERO el pago de costas al acusado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. Consentida y/o ejecutoriada que sea, INSCRIBASE la presente sentencia en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno; y, en el Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras; así como a la dependencia correspondiente de la RENIEC, con lo demás que contiene."

COMENTARIOS PERSONALES DE LOS AUTORES DEL PRESENTE LIBRO: HENRY ALEXANDER CENTELLAS SOTO, WILDER IGNACIO VELAZCO

PUNTOS RELEVANTES DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

En grado de apelación, al superior jerárquico llamado por Ley, viene la Sentencia contenida en la Resolución, que ha **fallado: Condenar** al acusado XXX como autor del Delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones, en su forma de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122-8° del Código Penal, concordante con el numeral 1 del primer párrafo del artículo 108-8° del mismo cuerpo de leyes; en agravio de YYY; en concurso ideal con el Delito Contra la Administración Pública, en su Modalidad de Delitos cometidos por particulares, en su Forma de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 368° del Código Penal, concordante con su primer párrafo; en agravio del Estado Peruano, representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial.

FUNDAMENTO DE LA PARTE APELANTE EN LA AUDIENCIA

El Abogado del sentenciado, ha mencionado, que ha su patrocinado, se le ha condenado por un concurso ideal de Delitos, el mismo que es una agravante, cuando un sujeto de derecho, contraviene una medida de protección, que fue dictada por un Juez imparcial y competente.

ANÁLISIS DEL CASO POR PARTE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL SUPERIOR

De acuerdo al estudio de los actuados, se tiene que el imputado durante el juicio oral, a cargo del magistrado de primera instancia, se ha sometido a un proceso de simplificación procesal, regulados en el Nuevo Modelo Procesal Penal, conocido comúnmente como conclusión anticipada.

Tal conforme señala Centellas, en su libro titulado: Manual práctico sobre el uso de la prueba indirecta en el proceso penal peruano, que la actualmente en nuestro Estado Peruano, tenemos salidas extraprocesales, tales como el principio de oportunidad, la terminación anticipada, la conclusión anticipada, que es una suerte de simplificación Procesal (Centellas, 2021).

Pese a la aceptación efectuada, por el sentenciado, el debate continuó, respecto a la calificación jurídica efectuada por el titular de la acción penal, conocido como Representante del Ministerio Público, siendo: El Delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 122 – B del Código Penal vigente, en concurso ideal con el Delito de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, previsto y sancionado, en el segundo párrafo del artículo 368° del Código Penal, concordante con su primer párrafo, **donde el apelante, ha**

fundamentado, que en el caso, existe un concurso aparente entre ambas figuras típicas, por ende, se debe de aplicar la Ley más favorable.

EL superior llamado por Ley, ha citado a efectos de resolver la apelación planteada, la casación N° 1204 – 2019, de la ciudad de Arequipa, en su fundamento, decimoprimer, el mismo, que habla de la subsunción normativa, referido, que el hecho sea abarcado, bajo la figura jurídica de la apariencia, es decir, por más de una norma penal, por ende, únicamente, se debe de cumplir con aplicar al caso concreto, una sola norma jurídica, para poder darle solución.

La aplicación, de una sola norma jurídica, excluye las demás, **es decir, el contenido del injusto, se sujeta a la aplicación de un solo tipo penal, llegándose a la supresión de los demás.**

El ciudadano sentenciado, de acuerdo a los hechos de la imputación, llegó a agredir de forma física y psicológica a la agraviada: YYY, el día 13 de julio del año 2020, producto de un golpe sobre su pecho, la cual le hizo caer al suelo, conjuntamente con palabras soeces, pese a que contaba la agraviada con medidas de protección.

Dicho hecho denunciado, se adecúa al artículo 122 – B del Código Penal vigente, con su agravante del inciso 6, por ello, únicamente, se aprecia un sólo hecho histórico, que tiene el mismo tiempo, además que, también se han producido lesiones en el cuerpo de la agraviada.

El razonamiento efectuado por el superior llamado por Ley, se corrobora con la Casación N° 2085 – 2021- Arequipa, emitido por la Corte suprema de Justicia de la República, donde en su cuarto fundamento, ha señalado, que los artículos 368 y 122 – 8, párrafo final, numeral 6, del Código Penal vigente, existen un concurso aparente de Leyes, pues de lo contrario, se llegaría a producir una vulneración al principio del *ne bis in ídem*, pese a que el legislador, de forma incoherente, haya establecido una pena menos grave, a la conducta antijurídica, que es de mayor injusto, por ende, a partir de ello, en el presente proceso, no es viable la configuración del Delito de desobediencia a la autoridad, como injusto penal autónomo, **como también, que producto del Delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, se ha concentrado todo el desvalor del hecho delictivo, por ende, estamos efectivamente, ante un concurso aparente de Leyes.**

Por lo expuesto, el superior jerárquico llamado por Ley, ha resuelto declarar fundado, el recurso impugnatorio de apelación, interpuesto por el ciudadano sentenciado, XXX, llegándose a revocar la sentencia, respecto a los hechos que fueron materia de apelación, sin perjuicio, de haberse reducido la pena efectiva por una suspendida, por tratarse de un solo hecho delictivo sentenciado, conforme a lo ya manifestado.

JUZGADO DE FAMILIA SUBESPEC. LEY 30364 - SEDE ANEXA PUNO

EXPEDIENTE : XXXXX- XXXX – X – XXXX – XX – XX - XX

MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

JUEZ : XXXX

ESPECIALISTA : XXXX

AGRESOR : XXXX

VÍCTIMA : XXXX

RESOLUCIÓN N° XXX - 2022

Puno, XXX

De dos mil veintidós.

VISTOS

La denuncia interpuesta a través del Servicio de Atención Urgente de Puno del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar - Puno, sobre actos de violencia contra la mujer, en su modalidad de violencia psicológica en agravio de **Y**, en contra de su yerno **Z**; y sus anexos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

La norma contenida en el artículo 5 de la Ley N° 30364, prescribe que: “La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres: **a.** La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. **b.** La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. **c.** La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.”

SEGUNDO: LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y/O CAUTELARES DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19

Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, resulta necesario establecer medidas que fortalezcan el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, brindando la adecuada y oportuna atención, protección y acceso a la justicia de mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia, durante la emergencia sanitaria decretada; en ese sentido se dictarán medidas de protección y cautelares, contenidas en el artículo 22 de la Ley 30364, modificado por Decreto Legislativo N° 1386, que establece las medidas de protección, sin que la enumeración sea *númerus clausus*; y, considerando las reglas establecidas en el Decreto Legislativo 1470, publicado el 27 de abril del año 2020.

TERCERO: REGLAS PARA EL DICTADO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Que, el artículo 4. Numerales 4.3 al 4.6 del Decreto Legislativo 1470, ajusta a las siguientes reglas: “4.3. El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener. Para tal fin, se hace uso de recursos tecnológicos que permitan la comunicación inmediata entre la víctima y el Juez/a, a fin de evitar su traslado y priorizando los principios de debida diligencia, sencillez, oralidad y mínimo formalismo (...)”.

CUARTO: LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

De conformidad con los fundamentos de hecho, por actos de violencia contra la mujer, en su modalidad de violencia psicológica en agravio de **Y**, en contra de su yerno **Z**, se tiene que los hechos se habrían suscitado el día 10 de enero del año 2022, a horas 9 de la mañana, en la plaza de armas de la ciudad de Puno; en circunstancias, en que la denunciante se encontraba en la referida plaza de armas, habiendo ya estado en el aludido lugar el denunciado, empezó a insultarla, mediante palabras soeces, tales como ladrona, entre otros.

Se acompaña con los siguientes documentos relevantes:

- a) Acta de denuncia verbal.**
- b) Informe social de la denunciante Y.**

QUINTO: EVALUACIÓN DE LA SITUACIÓN DE RIESGO

El riesgo se define como “un peligro que puede acontecer en el futuro, con una cierta probabilidad y del que no comprendemos totalmente su causa o éstas no se pueden controlar de forma absoluta”. El riesgo por tanto es una condición latente que implica la presencia de una característica o factor (o de varios) que aumenta la probabilidad de consecuencias dañinas en la víctima de violencia.

La norma contenida en el numeral 4.4. Del artículo 4 del Decreto Legislativo 1470, establece que “4.4. Para el dictado de la medida de protección, el/la Juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de Derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar (...)”.

La ley N° 30364 establece que el Juez de Familia no debe pronunciarse sobre la existencia o no de actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, y la responsabilidad de la parte denunciada, su pronunciamiento se debe regirse estrictamente a identificar indicadores de riesgo en la presunta víctima de violencia, con el propósito de dictar medidas de protección y que al dictarlas se corte el ciclo de violencia y se brinde protección hasta que en la vía penal se determine la realidad de los hechos de violencia y la responsabilidad del denunciado.

INDICADORES DE RIESGO

Habiéndose verificado en el Sistema Integrado de Justicia, no se tiene conocimiento de antecedentes judiciales sobre actos de violencia familiar entre las partes;

De conformidad con el informe social, la denunciante, **Y**, se encuentra dentro del grupo de riesgo **MODERADO**, ya que a pesar de las medidas de protección a favor de la ex conviviente del demandado, éste continúa visitando el domicilio de la familia, por tanto las agresiones hacia los otros miembros que la acogieron prosigue, dañando la salud mental de sus víctimas; por lo que, ante la existencia de una aparente situación de violencia, es necesario que, se aplique el principio precautorio, que señala: “de existir dudas para otorgar las medidas de protección en cuanto hay pruebas e indicios en sentidos contrarios, debe preferirse correr dicho riesgo de equivocarse y proceder a otorgar las medidas de protección a favor de la presunta víctima”, ello en aras de preservar los derechos humanos de la víctima que se encuentra en una situación de vulnerabilidad y desventaja de su agresor”.

Se agrega a lo expresado que la agraviada es mujer y adulto mayor, lo que condiciona la situación de vulnerabilidad del menor.

Los hechos y situaciones antes señaladas determinan la condición de riesgo en la que se encuentra la agraviada **Y**, y el peligro en la demora de dictar medidas de protección.

La persona a quien se le imponga el cumplimiento de la medida de protección debe cumplir con lo ordenado por el Juzgado, pues en caso contrario su conducta pueda configurar el delito de desobediencia a la autoridad o de resistencia a la autoridad, y ser denunciado por la comisión de los delitos mencionados.

SEXTO: MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOCIAL

Que las medidas de protección, social están comprendidos en el artículo 38° del Reglamento, y tiene como objetivo contribuir a la recuperación integral de las víctimas y promover su acceso a los servicios de asistencia y protección social públicos o privados.

Por tanto, el Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Puno de conformidad al artículo 10° b de la Ley deben por estar el acceso a la información, asistencia y defensa jurídica, atención de la salud mental. Tales prescripciones normativas obligan al Juzgador a disponer lo conveniente a fin de restablecer el equilibrio emocional de la víctima, de las secuelas de los actos de violencia, y contribuir a la recuperación de la víctima.

Por los fundamentos expuestos.

RESUELVO

DECRETAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

a) Prohibición de agresión del denunciado **Z** a la víctima **Y**, lo que implica que el denunciado debe abstenerse a incurrir en cualquier acto de violencia psicológica, física, sexual y patrimonial en contra de la denunciante, sea en forma directa o indirecta.

b) Prohibir al denunciado **Z** tomar cualquier tipo de represalia en forma directa o indirecta contra la víctima **Y**, por haber denunciado los hechos que se investigan y persistir en la comisión de los actos de violencia denunciados, considerándose su incumplimiento el Delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el artículo 368 del Código Penal.

c) Dispongo que la Policía Nacional del Perú, Comisaría PNP de Familia - Puno, ejecute la medida de protección. Asimismo, debe prestar auxilio inmediato a la parte agraviada para garantizar su seguridad con la sola presentación de la presente resolución, bajo responsabilidad funcional en caso de incumplimiento de la orden judicial.

d) Dispongo que la Policía Nacional del Perú, Comisaría PNP de Familia - Puno, debe realizar un seguimiento del cumplimiento de la medida de protección dictada a favor de la agraviada **Y**, bajo responsabilidad.

e) Dispongo que la Asistente social adscrita al equipo multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Puno supervise el cumplimiento de las medidas de protección dictadas concurrendo al domicilio de la denunciante y presente un informe a este Juzgado.

f) Dispongo para la agraviada **Y**, un tratamiento psicológico mediante el Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Puno.

g) Dispongo un tratamiento psicológico para el denunciado **Z**, a través del psicólogo del Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia de Puno.

h) Dispongo que, se remita la presente resolución (Auto que dicta medidas de protección) a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno (entiéndase al Fiscal que conoció el caso desde el inicio); y se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 30 del TUO de la Ley N° 30364.

COMENTARIOS PERSONALES DE LOS AUTORES DEL PRESENTE LIBRO: HENRY ALEXANDER CENTELLAS SOTO, WILDER IGNACIO VELAZCO

Como se puede observar en la resolución mencionada, el Juez de familia, a cargo del presente caso, ha dictado las medidas de protección en favor de la denunciante (entiéndase agraviada), en mérito al informe social, donde figura que se encuentra dentro del grupo de riesgo **MODERADO**, además del acta de denuncia verbal (entiéndase la declaración efectuada de los hechos sufridos).

Al respecto, el mencionado Juez de Familia, no ha tomado en cuenta los requisitos que debe de cumplir una auténtica medida cautelar, ni mucho menos se ha cumplido con motivar la resolución judicial, conforme a Ley, lo cual, de ante mano menoscaba el principio constitucional de inocencia del denunciado, en vista que un adelanto de fallo (entiéndase tras la emisión de las medidas de protección), la sociedad lo toma como un sentenciado, y de ante mano se perjudica su proyecto de vida.

Tal conforme señala Centellas, en su libro titulado: Unificando artículos científicos para la investigación jurídica en el Perú, que el proyecto de vida, constituye aquel camino único y sobre todo original, que conlleva al éxito de la persona humana, fortaleciéndose de día a día, el mismo que es acompañado de la felicidad, en vista que, si un ser humano es exitoso, pero sin felicidad, no podrá desenvolverse en la colectividad, con buenos actos, por tanto, el individuo buscará su felicidad, para que de esa forma logre su proyecto de vida trazado en su vida (Centellas, 2022).

Sin perjuicio de mencionar, que “la prueba objetiva, viene a ser el informe psicológico”, en vista que dicha documental, es de vital importancia, para determinar, si efectivamente, la denunciante, padece de afectación psicológica o cognitiva (que es considerado como Delito), o únicamente maltrato, sea físico o psicológico (que es considerado como faltas contra la persona), y en el peor de los casos, que se encuentre en un estado psicológico normal, es decir, que no haya sufrido ningún tipo de trauma psicológico, a razón de los hechos denunciados, resultando la denuncia interpuesta de mala fe, consecuentemente el denunciado, puede accionar ante las instancias correspondientes, entablando la denuncia, por la presunta comisión de los Delitos contra el honor, en su modalidad de injuria, calumnia y difamación, y **en su forma de: CALUMNIA** (por atribuir falsamente un Delito), de acuerdo a lo que regula el Código Penal vigente del país de Perú.

CONCLUSIONES

Después de haber dado lectura, a cada uno de los casos, se ha podido observar, que se ciñen estrictamente a la aplicación de Ley N° 30364, titulada, Ley para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

Es así que, en el primer caso: Referido a la emisión de la disposición por el Fiscal Superior, ha dejado establecido, que para que exista una agresión, en contra de la mujer, respecto a los hechos denunciados (entiéndase el problema suscito, porque no querían llevar a la madre al centro de salud, y suscitaron agresiones físicas y psicológicas), debe de concurrir: Una agresión en el ámbito del poder, responsabilidad o confianza.

En el segundo caso: Relacionado al análisis de la sentencia por el Juzgado de juicio oral, en donde el imputado, pese a tener conocimiento de una medida de protección, en su contra, respecto a la prohibición de agresión, las incumplió, por ende, se ha dejado bien establecido, que un solo hecho, adsorbe a los demás, es decir, únicamente, el imputado, se le juzgó por el Delito de violencia familiar, mas no por el de desobediencia y desacato a la autoridad.

Finalmente, en el tercer caso: Que se refiere, a la emisión de las medidas de protección, por el Juez de familia, únicamente, se ha basado en la ficha de valoración de riesgo, y la denuncia efectuada por la agraviada, para emitir sus medidas de protección, ya mencionadas, omitiendo por completo la motivación de las resoluciones judiciales, bajo la figura jurídica de las medidas cautelares, con todos sus requisitos, además que, la prueba indubitable, viene a ser el informe psicológico, en donde realmente, figure, si es que ha sido objeto de trastornos psicológicos, o se encuentra en un estado normal de la salud mental, a efectos de que el Juez de familia, emita sus ya mencionadas medidas de protección.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Centellas, S. (2022). Alcances doctrinales del principio de imputación concreta respecto a la construcción de la teoría del caso en el Perú. Pantanal Editora. Brasil. ISBN 978-65-81460-31-0. DOI <https://doi.org/10.46420/9786581460310>. Recuperado de: <https://www.editorapantanal.com.br/ebooks/2022/alcances-doctrinales-del-principio-de-imputacion-concreta-respecto-a-la-construccion-de-la-teoria-del-caso-en-el-peru/ebook.pdf>

Centellas, S. (2021). Manual práctico sobre el uso de la prueba indirecta en el proceso penal peruano. Pantanal Editora. Brasil. ISBN 978-65-88319-97-0. DOI <https://doi.org/10.46420/9786588319970>. Recuperado de: <https://www.editorapantanal.com.br/ebooks/2021/manual-practico-sobre-el-uso-de-la-prueba-indirecta-en-el-proceso-penal-peruano/ebook.pdf>

Centellas, S. (2022). Unificando artículos científicos para la investigación jurídica en el Perú. Pantanal Editora. Brasil. ISBN 978-65-81460-34-1. DOI <https://doi.org/10.46420/9786581460341>. Recuperado de: <https://www.editorapantanal.com.br/ebooks/2022/unificando-articulos-cientificos-para-la-investigacion-juridica-en-el-peru/ebook.pdf>

Sobre los autores



HENRY ALEXANDER CENTELLAS SOTO

MIEMBRO HONORARIO del **ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS** de Puno, que pertenece al país de Perú. **ÁRBITRO** revisor a doble ciego, de la **REVISTA ITER CRIMINIS N° 3**, conformada por estudiantes de la **Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP)**. **RECONOCIMIENTO Y FELICITAMIENTO** por el Ilustre Colegio de Abogados de Puno, que pertenece al país de Perú, **POR HABER BRINDADO SERVICIOS *AD HONOREM* AL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE PUNO, COMO DOCENTE EN DIFERENTES ACTIVIDADES ACADÉMICAS DURANTE EL AÑO 2022**, disponiéndose la inscripción en el registro de honor de la referida institución. Conferencista a nivel nacional (Perú). Jurado en diferentes eventos académicos científicos. **PERTENECE A LA JUNTA DIRECTIVA** del referido Ilustre Colegio de Abogados de Puno (Perú), **COMO DIRECTOR DE COMUNICACIONES E INFORMÁTICA**, para el periodo 2023. Alumno destacado en estudios de pregrado, habiendo pertenecido al **quinto superior de estudios** por ante la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez de la filial Puno, perteneciente al país de Perú, de la Carrera Académico Profesional de Derecho, de la facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, ubicándose en el **tercer puesto**. Grado Académico de **Doctor** en: Derecho otorgado por la República Del Perú En Nombre De La Nación por la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca. Título Profesional de: **Abogado** otorgado por la República Del Perú A Nombre De La Nación por la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” De Juliaca. Grado Académico de **Maestro** en: Derecho, mención en: Derecho Procesal Penal otorgado por la República Del Perú En Nombre De La Nación por la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca. Grado Académico de: **Magíster Scientiae** en: **Derecho Constitucional y Derechos Humanos** otorgado por la República Del Perú A Nombre De La Nación por la Universidad Nacional Del Altiplano de Puno. **Título de Segunda Especialidad Profesional** en: Investigación, Didáctica y Docencia en Educación Superior otorgado por la República Del Perú En Nombre De La Nación por la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca. Ex docente de Pregrado por ante la Universidad Privada San Carlos de la sede Puno, ubicado en el país de Perú. Ex docente de la Escuela de Posgrado por ante la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” de la localidad de Puno, ubicado en el país de Perú.

Actualmente se desempeña en el ejercicio independiente de la defensa técnica, mediante la Abogacía, en el **ESTUDIO JURÍDICO: “CENTELLAS – SOTO”**, siendo jefe y fundador del mismo, ubicado en el Distrito de Puno, Provincia de Puno y Departamento de Puno, el mismo que pertenece al país de Perú. Participante en la pasantía realizada en el Juzgado de Garantía y Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica ubicado en el país chileno. Participante en la pasantía realizada en el Juzgado de Garantía, Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, Juzgado de Letras del Trabajo y Juzgado de Familia de Arica ubicado en el país chileno. Reconocimiento, felicitamiento y distinguimiento efectuado por el Ilustre Colegio De Abogados de Puno, ubicado en el país de Perú, por haber obtenido una mención honrosa en el concurso de Ensayos y Artículos Jurídicos 2016, con el ensayo jurídico titulado: “La prueba pericial de intervención corporal y el principio arbitrario de la imputación necesaria”. Reconocimiento y felicitamiento efectuado por el Ilustre Colegio De Abogados de Puno, ubicado en el país de Perú, por haber contribuido al desarrollo de las ciencias jurídicas mediante la publicación del ensayo jurídico titulado: “El uso Excesivo de la prisión preventiva como Factor Abusivo del Derecho”. Resolución de Decanatura N° 113 – 2022 – DEC/ICAP, expedido en fecha 01 del mes de abril del 2022, que resuelve AGRADECIMIENTO Y FELICITACIÓN, a nombre del Ilustre Colegio de Abogados de Puno, que pertenece al país de Perú, al Abog. HENRY ALEXANDER CENTELLAS SOTO por su destacada participación en el concurso de “Ensayo Jurídico ICAP I- 2022”, realizado del 03 al 01 de marzo del 2022. Resolución de Decanatura N° 139 – 2022 – DEC/ICAP, expedido en fecha 08 del mes de abril del 2022, que resuelve FELICITACIÓN, a nombre del Ilustre Colegio de Abogados de Puno, que pertenece al país de Perú, al Dr. HENRY ALEXANDER CENTELLAS SOTO, por la brillante presentación de su libro “Importancia de la utilización del enfoque cualitativo en las investigaciones que pertenecen al área de las ciencias sociales”, en el evento académico denominado “VIERNES DE CULTURA JURÍDICA”, realizado el día viernes 08 de abril del 2022. Resolución de Decanatura N° 213 – 2022 – DEC/ICAP, expedido en fecha tres del mes de junio del 2022, que resuelve AGRADECIMIENTO Y FELICITACIÓN, a nombre del Ilustre Colegio de Abogados de Puno, que pertenece al país de Perú, al Dr. HENRY ALEXANDER CENTELLAS SOTO, por la brillante presentación de su libro denominado “ALCANCES DOCTRINALES DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN CONCRETA RESPECTO A LA CONSTRUCCIÓN DE LA TEORÍA DEL CASO EN EL PERÚ”, en el evento académico “VIERNES DE CULTURA JURÍDICA”, el que se desarrolló el día viernes 03 de Junio del año 2022. Resolución de Decanatura N° 305 – 2022 – DEC/ICAP, expedido en fecha doce de agosto del 2022, que resuelve EXPRESAR AGRADECIMIENTO Y FELICITACIÓN, a nombre del Ilustre Colegio de Abogados de Puno, que pertenece al país de Perú, al Dr. HENRY ALEXANDER CENTELLAS SOTO, por la brillante presentación de su libro denominado “UNIFICANDO ARTÍCULOS CIENTÍFICOS PARA LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA EN EL PERÚ”, en el evento académico, “VIERNES DE CULTURA JURÍDICA”, el que se desarrolló el día viernes 12 de agosto del año 2022. Resolución de Decanatura N° 399 – 2022 – DEC/ICAP, expedido en fecha 27 de diciembre

del 2022, que resuelve RECONOCER Y FELICITAR, a nombre del Ilustre Colegio de Abogados de Puno, que pertenece al país de Perú, al Abogado HENRY ALEXANDER CENTELLAS SOTO, por su participación como JURADO del II CONCURSO DE ENSAYO JURÍDICO ICAP – 2022, con el temario: “Asamblea Constituyente y Nueva Constitución: Debate y Posiciones desde el Altiplano”. Resolución de Decanatura N° 401 – 2022 – DEC/ICAP, expedido en fecha 27 de diciembre del 2022, que resuelve RECONOCER Y FELICITAR la labor efectuada por el Abogado HENRY ALEXANDER CENTELLAS SOTO, por haber brindado sus servicios Ad Honorem al Ilustre Colegio de Abogados de Puno, que pertenece al país de Perú, como docente en diferentes actividades académicas durante el año 2022. RESOLUCIÓN DECANAL REGIONAL N° 022 – 2022 – CORLAD PUNO/CDR/DR, expedido en fecha 12 de mayo del 2022, que RESUELVE EXPRESAR especial RECONOCIMIENTO Y FELICITACIÓN a nombre del Colegio Regional en Licenciados en Administración de Puno, que pertenece al país de Perú, a HENRY ALEXANDER CENTELLAS SOTO, por su brillante participación en su calidad de PONENTE en el CURSO denominado “DERECHO LABORAL Y GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS”, desarrollado del 04 al 12 de mayo del año 2022. Artículo científico titulado: Prueba Indiciaria como Recurso Del Ministerio Público Para Destruir La Presunción De Inocencia, publicado en la Revista Científica Investigación Andina Vol. 18. Nro. 2 (2018): Julio – Diciembre. Artículo científico titulado: Análisis Del Ejercicio Periodístico En El Perú Frente A La Libertad De Expresión Como Límite Constitucional, publicado en la Revista Científica Investigación Andina Vol. 20. Nro. 1 (2020): Marzo – Julio. Artículo jurídico titulado: Análisis respecto a su aplicación igualitaria de la Ley Penal como mecanismo para respetar el Debido Proceso, publicado en la Revista de Actualidad Jurídica Miscelánea Jurídica de Ecaprev, “Escuela Capacitación Presencial y Virtual”, ISSN: 2308 – 9989, Año X – N° 4, Abril – 2021, revista indexada en: <https://www.latindex.org/latindex/Solr/Busqueda?idModBus=0&buscar=MISCELANEA+JURIDIC&submit=Buscar>, hecho depósito legal en la biblioteca nacional del Perú N° 2012 – 01331. Artículo original titulado: La subsunción de prisión preventiva en el Proceso Penal como factor para eliminar la Presunción de Inocencia, publicado en *DIKÉ*. Revista Peruana de Derecho y Ciencia Política. Vol. 2. Número 2 (2022). **Libro electrónico titulado: Manual Práctico Sobre el Uso De La Prueba Indirecta En El Proceso Penal Peruano, publicado en Pantanal Editora ubicado en el país de Brasil, Año: 2021, ISBN: 978-65-88319-97-0, DOI: <https://doi.org/10.46420/9786588319970>. Libro electrónico titulado: Importancia de la utilización del enfoque cualitativo en las investigaciones que pertenecen al área de las ciencias sociales, publicado en Pantanal Editora ubicado en el país de Brasil, Año: 2021, ISBN: 978-65-81460-11-2, DOI: <https://doi.org/10.46420/9786581460112>, Capítulo de libro, N.º IV, titulado: Análisis filosófico y jurídico del ser humano respecto al control del poder conferido, publicado en el libro electrónico *Ciência em Foco Volume VII*, que pertenece a Pantanal Editora ubicado en el país de Brasil, Año 2022, ISBN: 978-65-81460-22-8, DOI: <https://doi.org/10.46420/9786581460228>. Libro electrónico titulado: Alcances doctrinales**

del principio de imputación concreta respecto a la construcción de la teoría del caso en el Perú, publicado en Pantanal Editora ubicado en el país de Brasil, Año: 2022, ISBN: 978-65-81460-31-0, DOI: <https://doi.org/10.46420/9786581460310>. Libro electrónico titulado: Unificando artículos científicos para la investigación jurídica en el Perú, publicado en Pantanal Editora ubicado en el país de Brasil, Año: 2022, ISBN 978-65-81460-34-1, DOI: <https://doi.org/10.46420/9786581460341>. Capítulo de libro, N.º II, titulado: Historia del ejercicio de la abogacía en el siglo XIX: Una comparación deontológica doctrinal moderna, publicado en el libro electrónico Estudos avançados em Direito Público e Direito Privado, que pertenece a Pantanal Editora ubicado en el país de Brasil, Año 2022, ISBN 978-65-81460-45-7, DOI: <https://doi.org/10.46420/9786581460457cap2>. Capítulo de libro, N.º 6, titulado: Estudios jurídicos del Nuevo Modelo Procesal Penal Peruano: A propósito de las nuevas funciones de los operadores del Derecho, publicado en el libro electrónico Ciência em Foco Volume IX, que pertenece a Pantanal Editora ubicado en el país de Brasil, Año 2022, ISBN 978-65-81460-57-0, DOI: <https://doi.org/10.46420/9786581460570cap6>. Capítulo de libro N.º 3, titulado: Interpretación jurídica de los Sistemas Procesales Penales en el Perú: A propósito del estudio de la prisión preventiva, publicado en el libro electrónico Ciência em foco Volume X, que pertenece a Pantanal Editora ubicado en el país de Brasil, Año 2022, ISBN 978-65-81460-64-8, DOI: <https://doi.org/10.46420/9786581460648cap3>. Capítulo de libro N.º 1, titulado: Apuntes jurídicos del Derecho Peruano en materia Penal, Procesal Penal, Civil, y Procesal Civil: Interpretación de las principales sentencias casatorias, publicado en el libro electrónico Ciência em Foco Volume XI, que pertenece a Pantanal Editora ubicado en el país de Brasil, Año 2023, ISBN 978-65-81460-78-5, DOI: <https://doi.org/10.46420/9786581460785cap1>.

Celular de contacto: 956285875 (Claro – Perú).

Email para contacto: henry_centellas_20@hotmail.com



id WILDER IGNACIO VELAZCO

Grado Académico de *Doctoris scientiae* en: Derecho otorgado por la República Del Perú A Nombre De La Nación por la Universidad Nacional del Altiplano de Puno. **Título de: Abogado** otorgado por la República Del Perú A Nombre De La Nación por la Universidad Nacional del Altiplano de Puno. **Título de segunda especialidad en:** Función Jurisdiccional y Procesal otorgado por la República Del Perú A Nombre De La Nación por la Universidad Nacional del Altiplano de Puno. **Título profesional de Licenciado en**

Educación Lengua, Literatura y Comunicación otorgado por la República Del Perú A Nombre De La Nación por la Universidad Los Ángeles De Chimbote. Grado Académico de *Magíster scientiae* en Derecho, mención en: Derecho Administrativo y Gerencia Pública otorgado por la República Del Perú A Nombre De La Nación por la Universidad Nacional del Altiplano de Puno. Cuenta con más de quince años de experiencia en el campo laboral como abogado independiente, asesor y consultor en instituciones públicas y privadas. Docente de Pre y Posgrado en la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, y en la Universidad Privada San Carlos de Puno, ambas Universidades pertenecientes al país de Perú, responsable y ético con valores y principios axiológicos en el cumplimiento de las tareas de la profesión con eficacia, eficiencia y responsabilidad social, conocedor del sistema jurídico nacional e internacional y con razonamiento crítico, dominio de la argumentación, interpretación jurídica y la investigación científica del Derecho, defendiendo los principios y fundamentos del Estado Constitucional de Derecho y los Derechos Humanos.

Índice

D

Delito, 25, 30, 31, 54, 73, 76, 83, 87, 90, 91, 92, 94, 99, 101, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 119, 120, 124, 125, 126
Derecho, 4, 9, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 30, 36, 37, 39, 40, 49, 53, 61, 69, 72, 74, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 97, 98, 102, 107, 114, 123, 128, 132
Derechos constitucionales, 4, 9, 72, 78, 79, 85

E

Estado, 9, 12, 16, 18, 20, 21, 22, 23, 37, 52, 55, 57, 59, 60, 63, 64, 69, 70, 72, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 94, 95, 111, 113, 117, 119, 121, 132

F

Familia, 17, 18, 58, 65, 98, 110, 123, 124, 125, 129
Ficha de valoración, 75
Fiscal, 56, 57, 67, 68, 87, 100, 106, 108, 109, 112, 113, 125, 126

J

Juez, 4, 9, 51, 54, 57, 65, 70, 76, 77, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 85, 112, 114, 116, 119, 122, 123, 125, 126

L

Ley, 4, 9, 12, 17, 20, 22, 24, 25, 28, 29, 30, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 45, 49, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 75, 77, 78, 79, 80, 83, 87, 89, 93, 95, 96, 99, 100, 102, 104, 105, 106, 113, 114, 116, 119, 120, 121, 122, 124, 125, 126, 130

M

Maltrato, 52
Medidas de protección, 67

P

Policía, 56, 58, 94, 124
Políticas, 128
Psicológica, 26, 88, 103, 107

S

Sentencia, 55, 119

T

Tribunal Constitucional, 4, 55, 78, 80, 83, 84, 85

V

Violencia familiar, 42, 43, 45



Pantanal Editora

Rua Abaete, 83, Sala B, Centro. CEP: 78690-000
Nova Xavantina – Mato Grosso – Brasil
Telefone (66) 99682-4165 (Whatsapp)
<https://www.editorapantanal.com.br>
contato@editorapantanal.com.br